

# **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**

---

## **Boletín**



**Versión pública de las  
recomendaciones emitidas en  
2016**

---

Mayo - Agosto

## Directorio

### Presidencia

Dr. José Martín García Martínez  
presidencia@codhet.org.mx

### H. Consejo Consultivo

Lic. Rosalva Pérez Rivera

Lic. Félix Fernando García Ortegón

C. Nicanor Fernández Cabrera

Lic. José Ascención Maldonado Martínez

Ing. Fernando de León Guzmán

Dra. Edith Sanjuanita Cantú de Luna

### Secretaría Técnica

Dr. José Ramiro Roel Paulín  
Secretariotecnico@codhet.org.mx

### Visitadurias Generales

Primera Visitadora General:

Lic. Leticia Guadalupe  
Tavares Calderón

primeravisitaduriageneral@codhet.org.mx

Segundo Visitador General:

Lic. Cirilo León del Ángel  
segundavisitaduriageneral@codhet.org.mx

Tercer Visitador General:

Lic. Gustavo Guadalupe  
Leal González  
terceravisitaduriageneral@codhet.org.mx

### Delegaciones Regionales

Matamoros:

Lic. José Javier Saldaña Badillo  
delegacionmatamoros@codhet.org.mx

Nuevo Laredo:

Lic. Ana Claudia Calvillo Saucedo  
delegacionlaredo@codhet.org.mx

San Fernando:

Lic. Martha Elide Sánchez Galeana  
delegacionsanfernando@codhet.org.mx

Tula:

Lic. Beatriz Antonia Eberle  
Villanueva  
delegaciontula@codhet.org.mx

El Mante:

Mtra. Alma Delia  
Vázquez Montelongo  
delegacionmante@codhet.org.mx

## Índice

Presentación	1
Recomendación 06	2
Recomendación 07	27
Recomendación 08	43
Recomendación 09	80
Recomendación 10	109
Recomendación 11	125
Recomendación 12	137
Recomendación 13	159
Recomendación 14	180
Recomendación 15	197
Recomendación 16	211
Recomendaciones 17 y 18	223

## **Presentación**

Con la finalidad de fortalecer del estado de derecho y propiciar una adecuada cultura de la legalidad en la sociedad Tamaulipeca, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas promueve y pone a su disposición el boletín que concentra las versiones públicas de las Recomendaciones emitidas dentro del periodo mayo - agosto del 2016.

Cabe destacar que de acuerdo a las atribuciones con que cuenta el Organismo, se proporcionaron diversas asesorías, realizándose gestorías e intervenciones en favor de los ciudadanos en las ocho oficinas con las que cuenta esta Comisión, de ellas se desprendió la emisión de algunas recomendaciones que se originaron por la violación a los derechos humanos.

La atribución de este Organismo es procurar la defensa de los derechos humanos y el respeto de los mismos por parte de todas las autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado. Una vez emitida una recomendación la autoridad competente señalada tiene el deber de restablecer, si es posible, los derechos conculcados y, en su caso, hacer la reparación de los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos a los particulares que fueron víctimas de actos y conductas irregulares de los funcionarios de la dependencia señalada.

Las Recomendaciones emitidas en lo que va del 2016 se dirigieron a diversas autoridades que transgredieron los derechos humanos de particulares que acudieron a la CODHET con evidencias de conductas irregulares que van en detrimento de sus derechos, los datos y evidencias se encuentran en los expedientes de queja respectivos.

La convivencia pacífica, armónica y apegada a la ley sólo se podrá concretar si se ubica en el centro de toda la administración pública, la defensa y protección de los derechos humanos y la atención integral a las víctimas son las prioridades máximas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Queja Núm.: 055/2012-R**

**Quejoso: \*\*\*\*\***

**Resolución: Recomendación N°.: 06/2016**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver en definitiva el expediente número 055/2012-R, iniciado con motivo de la queja presentada por los CC. \*\*\*\*\*, mediante el cual denunciaron Dilación e Irregularidades en los Procedimientos Administrativos, por parte de personal de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional ubicada en Reynosa, Tamaulipas, recibió el escrito de queja de fecha 18 de junio de 2012, signado por los CC. \*\*\*\*\*, quienes señalaron:

“...nos permitimos presentar una queja que se encuentra vinculada en ambos casos y que son completamente distintos el ejercicio de la acción por los promoventes, pero en común es que ambos casos de nombre LIC. \*\*\*\*\*, en su calidad de funcionaria pública como secretaria de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje violentó nuestros derechos humanos que se encuentran convencionalmente garantizados tanto por la convención americana en su Artículo 2 y por la Ley Federal del Trabajo y con su acción que realiza benefició ampliamente a los patrones de los juicios laborales que más adelante se van a describir y su conducta trajo como consecuencia el desacierto de la obediencia de la seguridad de los derechos humanos. La Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación como un deber positivo de garantía de respetar los derechos y de quien ejercite sus problemas y los someta a su jurisdicción y debe tomar todas las medidas necesarias que existan a su alcance para remover los obstáculos que existan y muy en especial a la remoción de la

funcionaria pública que creó el problema y que violentó los derechos humanos de nosotros.- El deber del Estado es la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que implique una relación a las garantías previstas en la convención americana. Así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías para tutelar los derechos humanos y es un deber por parte de la autoridad superior de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, la persecución, captura e enjuiciamiento y condena del responsable de las violaciones de los derechos protegidos por la convención americana, toda vez que el estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles tomando en cuenta que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares, por tal motivo denunciamos ante ustedes para que se actué y no quede impune esta violación y no vuelva a suceder en lo subsecuente por dicha funcionaria pública y si es posible se nos restablezca nuestros derechos violados, para tal efecto nos permitimos manifestar por separado cada uno de los casos y estos son: 1. \*\*\*\*\* , el compareciente presentó una demanda y la cal fue radicado en la Junta Número 5 de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con el número de expediente \*\*\*\*\* , en contra de la empresa denominada \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., y me presenté ante la Junta Especial No. 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje juntamente con mi abogado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que me representa para verificar de nueva cuenta si existía amparo o no promovido al laudo emitido por la Junta dentro del expediente laboral mencionado, atendiendo que se le notificó por el Actuario adscrito a la parte demandada \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., el 30 de mayo de 2012 y me encontré que el día 28 de mayo de 2012 no existía promovido amparo director, dicha búsqueda consistió en los libros de registro que lleva la trabajadora \*\*\*\*\* quien es encargada de registrar todos los escritos en la Oficialía de Partes y quien controla los libros de cualquier información que se reciba ante la Junta y dicha persona nos notificó en forma verbal que no había amparo promovido. Por tal motivo presenté escrito con fecha 30 de mayo del año en curso, solicitando se certificara de lo anterior y se me diera dicho acuerdo para que tuviera constancia de que no existía amparo promovido esto es decir que certificara. Se habló con la Lic. \*\*\*\*\* para que acordara la no existencia del amparo directo y quien es la responsable de la mesa y quedó que el día siguiente lo acordaría. Por arte de magia el día 04 de junio del 2012 me informa la C. \*\*\*\*\* que la Lic. \*\*\*\*\* le presenta un amparo directo el cual según firma de esta profesionista aparece que se lo había entregado a ella el 23 de mayo del 2012 a las 16:40 horas, pero no dice ni se señala en donde lo recibió dicha profesionista. Lo

curioso del caso es que a la C. \*\*\*\*\* se lo entregó el día 30 de mayo del 2012 a las 15:00 horas y le dice que lo registre con fecha anterior y ella no aceptó, dándole entrada con dicha fecha con el número consecutivo J5/906. Quiero aclarar igualmente que la C. Auxiliar \*\*\*\*\*, quien tenía este expediente y ya había acordado la planilla, atendiendo de que no existía ningún amparo promovido y la Junta con base en dicha actuación tendrá que darle entrada al mismo amparo directo para los efectos de continuar con el procedimiento atendiendo que no se acordó la certificación que solicitó. Por tal motivo denuncié en forma de queja esta actuación realizada en mi perjuicio por la C. LIC. \*\*\*\*\*, y pido de la manera más atenta se hagan las investigaciones del caso. Quiero manifestar para cualquier efecto legal que el abogado de la parte demandada es el Lic. \*\*\*\*\*. Así mismo manifiesto que de tener el juicio ya ganado y dispuesto a hacerlo efectivo, con el actuar de la profesionista antes mencionada de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje me violenta el derecho de continuar con el juicio este que ya debería de estar ganado a mi favor, a falta de amparo directo y esto no sucede así por la forma en que actúa dicha profesionista y funcionaria de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.- 2. \*\*\*\*\*, tengo promovido juicio laboral radicado en la H. Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* en contra de la empresa denominada conocida como \*\*\*\*\*, S.A. DE C.V. El día 11 de junio del año 2012 me presenté ante la H. Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje, juntamente con mi abogado quien me representa para verificar de nueva cuenta si existía amparo o no promovido al laudo en cumplimiento de Ejecutoria Segunda Resolución No. \*\*\*\*\* emitido por la H. Junta Especial Número 5 de Conciliación y Arbitraje en el Estado en fecha 30 de marzo del año 2012 dentro del expediente laboral indicado al rubro, atendiendo que el mismo le fue notificado a la parte demanda \*\*\*\*\*, S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal (abogado de la demandada Lic. \*\*\*\*\*), en fecha 15 de mayo del año 2012 por conducto del Actuario adscrito a esa H. Junta y me encontré que ese mismo día 11 de junio del año 2012 no existía amparo directo, dicha búsqueda consistió en los libros de registro que se lleva la C. \*\*\*\*\* quien es trabajadora de la H. Junta y encargada de registrar todos los escritos en la Oficialía de Partes de dicha Junta y quien controla los libros de cualquier información que se reciba ante la Junta y dicha persona nos notificó en forma verbal que no había amparo directo promovido ni registrado en sus libros, por lo que procedimos a ir con la C. Auxiliar la C. Lic. \*\*\*\*\* encargada de realizar el laudo en comento y ella nos menciona que tampoco tenía ningún amparo directo registrado de ese número \*\*\*\*\* y nos dice que el expediente lo tiene la C. \*\*\*\*\* quien nos muestra el expediente y

nos percatamos que dentro del mismo no obra amparo directo y que ya transcurrió el término señalado para ello, por lo que alrededor de las 13:02 horas de ese mismo día depositó a través de mi apoderado legal un escrito donde solicito se certifique que no hay amparo directo promovido en contra del laudo ya mencionado dentro del procedimiento laboral número \*\*\*\*\* y solicite se me diera dicho acuerdo para tener constancia de que no existía el amparo directo promovido. Se habló con el Lic. \*\*\*\*\*, para que acordara la no existencia del amparo y quien es el responsable de la mesa donde se maneja el número 2 de los expedientes, hasta antes de dictar laudo y me dijo que me lo acordaría ese mismo día pero mas tarde, por lo que decidí esperar en virtud de que anteriormente dentro del expediente administrativo laboral \*\*\*\*\* que tiene promovido el C. \*\*\*\*\* en contra de la \*\*\*\*\*, S.A. DE C.V., (abogado de la demandada Lic. \*\*\*\*\*), en fecha 28 de mayo del presente año ya había transcurrido el término para que la demandada presentara amparo directo sobre el laudo dictado dentro del mismo procedimiento y después de una búsqueda minuciosa no se encontró amparo directo alguno por lo que en fecha 30 de Mayo del año 2012 solicité que se certificara lo anterior pero resulta que por arte de magia en fecha 04 de junio del año 2012 me informan que la Lic. \*\*\*\*\* presentó un amparo directo el que según se lo habían entregado en fecha 23 de Mayo del año 2012 a las 16:40 horas, por lo que ya teniendo dicho antecedente decidí esperar en forma personal en la H. Junta para que me diera el acuerdo de no certificación y me espere y resulta que al preguntarle a la Lic. \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos de la H. Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, y por arte de magia OTRA VEZ dice que el día 06 de junio del año 2012 la demandada por conducto de su representante legal el Lic. \*\*\*\*\* le presentó un Amparo directo dentro del procedimiento laboral número \*\*\*\*\* y que lo tiene en su casa porque se lo había llevado y se le olvidó traerlo, que el día de mañana 12 de junio del año 2012 lo trae para acordarlo, por lo que el C. Lic. \*\*\*\*\* me manifiesta que no puede acordar tal promoción en virtud de que no podría existir un antecedente de amparo directo, dado lo anterior y en virtud de que supuestamente se depositó un amparo directo desde el día 06 de junio del año 2012 y ya transcurrieron 5 días sin que la C. Lic. \*\*\*\*\* lo haya presentado ante la Junta y el cual supuestamente recibió fuera de horario la profesionista ya mencionada en la fecha referida y supuestamente en tiempo y forma, es por lo que me dirigí a la Presidencia de la H. Junta para hablar con el Presidente de la misma el C. Lic. \*\*\*\*\* y preguntarle porque permite que se reciban amparos directos y transcurran 5 días y ni siquiera se informe en la H. Junta que se recibió un amparo cuando la misma Ley Federal del Trabajo es bien clara al establecer el término de

24 horas para radicar cualquier promoción, cosa que no fue así, a lo que me dicen que el Presidente no se encuentra y que viene a las 15:00 horas, ya que hablaron por teléfono con él y se le explicó la situación, por lo cual le solicitamos al Presidente que le dijera a la Secretaria de Acuerdos que fuera a su domicilio por el supuesto amparo directo que recibió y en forma grosera contestó que ella no tenía porque ir hasta su casa por un amparo, que ella lo traería hasta el día 12 de junio del año 2012, nos dirigimos nuevamente con la C. LIC. \*\*\*\*\* alrededor de las 15:40 horas ya que el presidente seguía sin aparecerse en la Junta y se le preguntó que iba a proceder por lo que dijo que habláramos con la Auxiliar, nos dirigimos otra vez con la C. Lic. \*\*\*\*\* y estaba presente la C. Lic. \*\*\*\*\* y se le preguntó a la primera que si ya le habían entregado el amparo directo en virtud de que el presidente estaba ausente y ella era la responsable a lo que contesta la C. LIC. \*\*\*\*\* y dice que ella no va a ir hasta su domicilio a buscar un amparo, que si quieren esperen a mañana, que esta fastidiada y que no quiere tener un conflicto, se retira y se le dice a la C. Auxiliar \*\*\*\*\* y ella solo dice que nos tenemos que esperar a mañana que la Secretaria de Acuerdos traiga el amparo que ahorita no se puede hacer ninguna certificación, por lo que a las 16:000 horas vamos con la Lic. \*\*\*\*\* y nos dice que el Presidente aún no llega y que hagamos lo que queramos.- Quiero manifestar que en relación a mi caso concreto se le notificó a la demandada el laudo en fecha 15 de Mayo del 2012, y supuestamente la LIC. \*\*\*\*\* lo recibió en su domicilio el día 06 de junio del año 2012, es decir el día 14 del término ya que la H. Junta no laboró los días 31 de Mayo y 01 de Junio del año 2012, y por lo tanto dichos días no se computan en el mismo, pero es de resaltarse que si el día 06 de junio del año 2012 era el día 14 muy bien el representante legal de la demandada pudo presentar el mencionado amparo directo el día 07 de junio del año 2012 ya que hasta ese día se le vencía el término que establece la Ley de Amparo. La forma en que realiza estas actuaciones la profesionista antes mencionada es de que está aceptando un amparo directo fuera de término y con las facultades de ser funcionaria pública siempre y sencillamente le pone fecha anterior para que este presentado en tiempo y forma situaciones estas que son contrarias a las disposiciones que establece la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien es cierto puede recibir los documentos, los mismos deben ser entregados al día siguiente de su recepción situación esta que no acontece porque dicha profesionista se queda confabulada con la parte promovente y que en ambos casos es el Lic. \*\*\*\*\* .- Como se puede observar en ambos casos actúa en contra de las disposiciones legales y utilizando la misma forma de operación, en virtud de que recibe los documentos con fecha de hoy y le pone fecha atrasada, violando la Ley Federal del Trabajo, la Ley de

Amparo y los Derechos Humanos de debido proceso consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana bajo el título de garantías judiciales, ya que es un acto procesal que se está ejercitando por parte de los comparecientes ante una autoridad y la Junta con su actuación debe de respetar el proceso legal de los mismos de que se aplique el debido proceso en todos sus órdenes para que los derechos humanos no se violenten y alcanzar una decisión justa y en esta caso la Lic. \*\*\*\*\*, no nos permite obtener ese derecho humano ejercitado y que ahora estamos pidiendo que se nos respete como tal. De haberse respetado el derecho humano y la garantía constitucional, el laudo en ambos casos estaría firme y en consecuencia podríamos cobrarlo en ambos casos lo antes posible. Por lo que pedimos se inicie las averiguaciones correspondientes, se traigan a declarar a los funcionarios públicos y se revisen los libros que para tal efecto lleva la Junta como registro de las promociones porque de otra manera no podríamos de ninguna otra forma acreditar lo que pretendemos y es de suma importancia que se de fe de situaciones que apreciaría ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y en su oportunidad se nos reintegre ese derecho violado...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo número 055/2012-R, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. En virtud que la autoridad señalada como responsable en el presente asunto, fue omisa en rendir el informe solicitado, este Organismo mediante acuerdo de fecha 30 de julio del año 2012, decretó la presunción de tener por ciertos los hechos denunciados por el quejoso, salvo prueba en contrario; decretándose a su vez la apertura de un periodo probatorio por el término de diez días hábiles.

4. Mediante oficio número 1139/2012, de fecha 06 de agosto del 2012, el C. Lic. \*\*\*\*\*, Presidente de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, rindió el informe de manera extemporánea, en el que señaló lo siguiente:

“...En relación a la inconformidad de los trabajadores precitados en el párrafo que antecede, cabe señalar en primer término que los hechos que alucen los quejoso por lo que hace al suscrito ni se acepta ni se niegan por no ser hechos propios por lo que hace a la recepción de amparos, ya que es facultad de la secretaria de acuerdos, mas sin embargo cabe precisar que los hoy quejosos jamás se han dirigido a entrevistarse en forma alguna con el suscrito, por lo que no se tiene el gusto de conocer personalmente a los hoy quejosos, mas sin en cambio cabe señalar que el suscrito con el objeto de dar seguridad y tranquilidad jurídica, se ha designado a dos nuevos secretarios de acuerdos para el efecto de recibir amparos y promociones de términos.- Ahora bien otro aspecto que no se puede perder de vista es el hecho de que las firmas que calzan a la queja 055/2012-R, coincide con las firmas que obran en todas y cada una de la actuaciones del expediente \*\*\*\*\* , en este orden de ideas, para el caso de que los CC. \*\*\*\*\* , no hubieran ratificado la queja \*\*\*\*\* ante la comisión de derechos humanos a su digno cargo, desde este momento se ofrece como prueba: - Ratificación: misma que se hace consistir en la comparecencia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, delegación regional Reynosa, de los CC. \*\*\*\*\* , a efecto de que comparezcan personalmente y no por conducto de apoderado jurídico a reconocer los siguientes cuestionamientos: 1. QUE DIGA EL RATIFICANTE SI RECONOCE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DE LA QUEJA fechada en el día 18 de junio de 2012 presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas Delegación Regional Reynosa.- 2. QUE DIGA EL RATIFICANTE SI LA FIRMA QUE CALZA AL DOCUMENTO SEÑALADO EN LA PREGUNTA QUE ANTECEDE CORRESPONDE A SU PUÑO Y LETRA.- Estos cuestionamientos deberán realizarse para ambos quejosos debiendo de ser notificados para su comparecencia con el apercibimiento de que en caso de no comparecer en la hora y fecha que se señale se les tendrá por no presentado la queja de referencia al no existir impulso procesal para su tramitación...”

5. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado a los quejosos para que expresaran lo que a su interés conviniera.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

## 6.1. Pruebas aportadas por los quejosos:

6.1.1. Copia fotostática de diversas constancias que integran el expediente laboral número \*\*\*\*\*, iniciado con motivo de la demanda laboral interpuesta por la C. \*\*\*\*\*, en contra de la empresa denominada \*\*\*\*\*, S.A. de C.V. y Otros.

6.1.2. Escrito sin fecha, signado por la C. \*\*\*\*\*, quien expuso lo siguiente:

“...recibí el día de hoy 16 de julio del 2012, el comunicado de la radicación del Expediente de queja 055/2012-R que se remitió por oficio 00455/2012, donde se me solicita si tenemos algunas otras pruebas que ofrecer, y al respecto les solicito a fin de averiguar la verdad buscada se constituya ante la Junta de Conciliación y Arbitraje Número 5 ubicada en su recinto oficial en la Calle Aguascalientes y Mérida de esta ciudad, y se soliciten los libros de registro de entrada de correspondencia de la oficialía de partes que lleva esa Junta y podrá verificarse que en el día y hora que fuera recibido el escrito en cuestión de cada uno de los ahora quejoso, no se encuentran registrados ni en ese día ni al día siguiente ni a los dos días siguientes, si no fue mucho después de que se recibiera según la anotación que le realizara la funcionaria en cuestión.- Por lo tanto no tenemos otra forma de demostrar la queja que interpusimos ya que la autoridad al acordar las promociones da cuenta como si se hubiera recibido en tiempo y en forma los escritos apoyando a la funcionaria de quien se interpone la queja...”

6.1.3. Escrito sin fecha, signado por el C. \*\*\*\*\*, quien expuso lo siguiente:

“...que por medio del presente curso ocurro ante usted a solicitar se tenga a bien expedir POR DUPLICADO copias fotostáticas certificadas de la inspección que usted realizó en el domicilio de la Junta de Conciliación y Arbitraje Número 5 ubicada en su recinto oficial en la calle Aguascalientes y Mérida de esta ciudad sobre los libros de registro de entrada de correspondencia de la Oficialía de Partes que se lleva en esa Junta y donde se puede verificar que en el día y hora que fueron recibidos los escritos en cuestión de esta queja de cada uno de los quejosos, no se encuentran registrados en ese día si no mucho tiempo después de que se recibieran según la anotación que realizara la funcionaria en cuestión, lo anterior en virtud de requerirlo para diverso trámites

legales y solicitando para que las reciba en mi nombre y representación a la C. LIC. \*\*\*\*\*...”

## 6.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

### 6.2.1. Declaración informativa de la C. \*\*\*\*\* , quien expuso:

“...los actores nunca se presentaron conmigo, pero la que si se presentó fue la apoderada, Licenciada \*\*\*\*\* , efectivamente yo soy la encargada de oficialía de partes de la junta número 5, soy la encargada de recibir todas las promociones y registrarlas en un libro de correspondencia, mismo que se registra y se pasa a los Secretarios correspondientes, los Secretarios de Acuerdos están facultados para recibir amparos directos fuera del horario de la Oficialía, el cual es de ocho de la mañana a tres de la tarde y si un amparo lo presentan fuera de ese horario, tiene que ser a través de un Secretario de Acuerdos que es el único que está facultado. En este caso, **si recuerdo que la abogada llegó a la oficialía y se checó el libro y efectivamente no existía amparo alguno**, no recuerdo exactamente las fechas, pero si recuerdo que la licenciada \*\*\*\*\* recibió un amparo, no recuerdo la fecha pero ella lo recibe y me lo pasa a mi posteriormente, pero el sello de recibido si tenía fecha anterior, en cuanto ella me lo pasa **yo lo registro, no en la fecha en que aparecía en el sello, sino la fecha en la que yo lo estaba recibiendo, esto sucedió en los dos casos**, exactamente fue lo mismo, se revisaron los libros de correspondencia, no existía amparo registrado y posteriormente, sin recordar la fecha, la Licenciada \*\*\*\*\* me los lleva para registrarlo; este detalle no se presenta mucho, normalmente los amparos no se les pasa presentarlos en horario de oficialía de partes, pero si lo presentan durante la tarde, al siguiente día, normalmente nos lo pasan los Secretario de Acuerdos, salvo que se atravesase el fin de semana...”

### 6.2.2. Declaración informativa de la C. \*\*\*\*\* , quien señaló lo siguiente:

“...primeramente quiero manifestar que en ningún momento he tenido contacto con los actores, no los conozco, nunca se han dirigido conmigo, en cuestión de los amparos yo estoy facultada para recibir los amparos con la autorización de mi jefe; yo recibo los amparos y anoto y después los paso y mis actividades las voy llevando consecutivamente conforme las voy recibiendo, porque realizo múltiples funciones como lo son audiencias, certificaciones, desistimientos, firmo convenios, ya que estoy encargada de dos mesas, firmo lo que son las actividades del día y luego ya lo paso a registrar, en cuanto al expediente \*\*\*\*\* , el

cual ya se encuentra en el Tribunal, respecto al hecho de que se dialogó con la profesionista en fecha 30 de mayo, porque con los trabajadores nunca he hablado puedo aclarar que la abogada es una de las muchas personas que acuden a la Dependencia en forma exigente a que de inmediato se realicen los acuerdos que necesitan, no siendo esto posible en atención a la carga de trabajo que como lo menciono se tiene en dicha Junta, siendo un número aproximado de 2000 expedientes los que estamos tramitando actualmente, del año que transcurre llevamos 400 radicados y diariamente se realizan aproximadamente 30 audiencias entre las dos mesas, aunado al hecho de que el equipo de oficina falla constantemente y eso nos absorbe mucho tiempo; asimismo aclaro que las planillas son acordadas por los Secretarios de Acuerdos con la autorización del Presidente, no es función de los Auxiliares, de la Licenciada \*\*\*\*\* , toda vez que su función es realizar laudos y yo no he acordado planilla alguna ni firmado dentro de dicho expediente; en cuanto al otro expediente mencionado \*\*\*\*\* , de la misma forma no se ha dialogado con la trabajadora y reitero que los oficinistas no tiene acceso a los Amparos, solo los Auxiliares para radicar, pero ellos no los reciben y en el momento en que el Licenciado \*\*\*\*\* , quien es oficinista, me solicitó que se realizara certificación le aclaré que no la podía hacer porque existía un Amparo dentro del mismo, desconociendo si dialogaron con la Licenciada \*\*\*\*\* ; nunca se violaron las garantías a los quejosos y como servidora pública no puedo tampoco negar el derecho a su contraparte de recibir sus promociones o en este caso los Amparos...”

6.2.3. Declaración Informativa de la C. \*\*\*\*\* , quien expuso:

“...dentro de mis facultades no está la de acordar plantillas, yo mantengo los expedientes en mi poder precisamente hasta que la parte actora solicite que se le acuerde la planilla, la última actuación que realizó en los expedientes es el laudo, y ya con sus respectivas notificaciones se turna al siguiente procedimiento que es el tendiente a la ejecución del laudo. Haciendo la aclaración que a mi oficina nunca se presentó el trabajador promovente del juicio \*\*\*\*\*; lo cierto es que su representante legal, licenciada \*\*\*\*\* , se dirigió a mi para efecto de solicitarme que turnara el expediente con la persona que podía acordar la planilla que ya habían presentado. Ante lo anterior, una vez que verifiqué que efectivamente de la fecha de notificación del laudo ya habían transcurrido los 15 días que se estiman para acordar la planilla, sin embargo ese mismo día me fue turnado de nueva cuenta dicho expediente toda vez que habían presentado un amparo directo en contra de la resolución con lo cual hacia improcedente acordar lo solicitado por la representante legal del trabajador. Por lo que una

vez lo anterior se hicieron los trámites correspondientes para que los autos del juicio laboral fueran remitidos al Tribunal Colegiado en Turno junto con la demanda de amparo presentada...”

6.2.4. Declaración informativa de la C. \*\*\*\*\*, quien señaló lo siguiente:

“...en este caso no conozco a esa persona \*\*\*\*\*, únicamente tengo conocimiento de que forma parte del expediente, sin embargo nunca ha ido a la Junta para preguntar por algún expediente, la que ha ido solo es su apoderada legal y esta persona no tengo el gusto de conocerla, la apoderada legal es la que ha ido a revisar el expediente, como soy la persona encargada de llevar este expediente, hasta el momento en que realiza el laudo, la apoderada se dirigió conmigo para preguntarme si tenía un amparo presentado por la otra parte, se le mencionó que hasta el momento no tenía conocimiento de la existencia de algún amparo porque eso lo manejan directamente la oficialía de partes o el secretario de acuerdos quienes son los facultados para la recepción de dichos documentos, no contando en ese momento ya con el expediente, por esa razón la persona se tuvo que dirigir con la Licenciada \*\*\*\*\*, pues ya le había sido turnado para otra promoción...”

6.2.5. Declaración informativa de la C. \*\*\*\*\*, quien expuso:

“...para empezar no conozco a los actores, únicamente a sus representantes jurídicos, dentro de mis responsabilidades y obligaciones laborales yo no tengo información sobre oficialía de partes y únicamente turno los expedientes, no dicto acuerdos ni nada y yo no tengo información sobre la existencia de amparos dentro de los expedientes no siendo correcto lo que manifiesta la parte quejosa en el sentido de que se le hubiera informado por mi parte que no existiera amparo alguno dentro de su expediente laboral...”

6.2.6. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\*, quien expresó:

“...en cuanto a que la actora se presentó conmigo, puedo aclarar que no, siendo únicamente su apoderada legal la que acudió, si recibí la promoción donde solicitaba la certificación, pero yo tengo que pedir la autorización de la Secretaria de Acuerdos que me firme, luego de haberla pasado con la Secretaria de Acuerdos ya no supe lo que pasó posteriormente me enteré que dentro de dicho expediente existía un amparo, ya que incluso el expediente yo no lo tenía y no tenía conocimiento de cuando vencía el amparo ni nada...”

6.2.7. Constancia de fecha 13 de agosto del 2012, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asienta lo siguiente:

“...que en esta fecha, me comuniqué con la C. \*\*\*\*\* , personal de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, a quien le solicito información sobre lo requerido a esa Junta mediante el oficio 514/2012, de fecha 30 de julio del año en curso, en el sentido de que se remitan a esta Delegación Regional las copias certificadas de los expedientes laborales \*\*\*\*\* , mencionándome que en atención a que dentro de ambos expedientes fuera promovido Juicio de Amparo en contra del laudo dictado, actualmente se encuentran en el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad, motivo por el cual les resulta imposible proporcionar lo solicitado...”.

6.2.8. Constancia de fecha 22 de agosto del 2012, elaborada por personal de este Organismo, en la que se señala:

“...que en esta fecha [...] me constituí en las instalaciones que ocupa la Junta Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento a lo proveído por esta Delegación Regional mediante acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, dirigiéndonos con la C. \*\*\*\*\* , encargada del área de Oficialía de Partes, donde le solicito el acceso al libro de registro, mismo que nos es facilitado y procediendo a verificar las anotaciones registradas desde fecha 28 de mayo al 04 de junio del año en curso, advirtiéndome que en la foja 167 de libro, correspondiente a la fecha 29 de mayo se encuentra registrada la recepción de amparo promovido a verificar las anotaciones del 11 al 13 de junio, advirtiéndome que en la foja 174, correspondiente a la fecha 11 de junio se registra una promoción dentro del expediente \*\*\*\*\* , solicitando se certifique que no se promovió amparo directo contra el laudo y se acuerde planilla de liquidación; que en fecha 12 de junio se registra amparo directo contra el laudo emitido dentro del expediente \*\*\*\*\* , y que en fecha 13 de junio del año en curso, correspondiente a la foja 175 del libro, se registró una promoción dentro del mismo expediente, en la cual se solicita que se certifique que el amparo directo fue entregado por la C. Lic. \*\*\*\*\* el día 12 de junio.- CONSTE.- Acto seguido procedo a solicitar al personal de dicha dependencia que me proporcione copia fotostática de las fojas identificadas en dicho libro de registro...”

6.2.9. Declaración informativa de la C. \*\*\*\*\* , quien señaló lo siguiente:

“...una vez que se me es puesto a la vista el escrito de queja, manifiesto que efectivamente es la queja que yo firmé y se presentó ante la Comisión de Derechos Humanos, misma que ratifico en este momento.- Acto seguido, la suscrita Visitadora Adjunta procedo a formular a la quejosa las preguntas solicitadas en el oficio 1139/2012, signado por el C. Licenciado \*\*\*\*\* , Presidente de la Junta Especial #5 de la Local de Conciliación y Arbitraje, pregunta 1: Que diga el ratificante si reconoce en todas y cada una de sus partes el contenido de la queja fechada el día 18 de junio del 2012, presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Delegación Reynosa, Repuesta, si efectivamente es la queja que se presentó. Pregunta 2: Que diga el ratificante si la firma que calza al documento señalado en la pregunta que antecede corresponde a su puño y letra. Respuesta: si, haciendo la aclaración que se hizo de esa forma porque el abogado de la empresa \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* es el mismo, y nuestros abogados trabajan juntos en el mismo despacho, lo que queremos es que se investigue porque razón, habiéndose dictado un laudo a favor nuestro, sin que se presentara en el término establecido un amparo, nos sorprende con que si se había presentado, que la licenciada \*\*\*\*\* lo había recibido en su domicilio, porque está facultada para recibirlo fuera de oficina y cuando íbamos a recibir la certificación de que no había ningún amparo fue cuando la Licenciada \*\*\*\*\* no quiso firmarlo, esto lo sé porque así me lo informó mi abogada la licenciada \*\*\*\*\*...”

6.2.10. Declaración Informativa del C. \*\*\*\*\* , quien señaló lo siguiente:

“...en este acto la suscrita Visitadora Adjunta, procedo poner a la vista el escrito de queja que obra en autos manifestando el quejoso que efectivamente reconoce el documento como la queja que se presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, procediendo a leerle el contenido del oficio 1139/2012, signado por el C. Licenciado \*\*\*\*\* , Presidente de la Junta Especial No. 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje, y procediendo a realizar las siguientes preguntas.- Pregunta 1. que diga el ratificante si reconoce en todas y cada una de sus partes el contenido de la queja fechada el día 18 de junio del 2012, presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, delegación Regional Reynosa, Respuesta si. Pregunta 2: Que diga el ratificante si la firma que calza al documento señalado en la pregunta que antecede corresponde a su puño y letra. Respuesta: Si, es mi firma procediendo el ratificante a declarar lo siguiente: que si he acudido a la Junta de Conciliación y Arbitraje conozco de vista al Presidente, el cual es una persona de tez blanca y delgado, el únicamente se presentó a la oficina y luego de unos diez minutos se retiró nos pidió que lo esperáramos que iba a

regresar para hablar con nosotros pero nunca regresó, quiero manifestar que el personal es de un trato déspota hacia nosotros, son groseros, la Licenciada \*\*\*\*\* es de un trato cortante y considero que un servidor público como ella, con su calidad debiera saber escuchar...”

6.2.11. Constancia de fecha 02 de octubre del 2012, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asienta lo siguiente:

“...que en esta fecha, de nueva cuenta me comuniqué con la C. \*\*\*\*\* , Personal de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, a quien le solicito información sobre el estado actual de los expedientes laborales \*\*\*\*\* , mencionándome que ambos continúan en el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad...”

### **6.3. Pruebas obtenidas por este Organismo:**

6.3.1. Oficio número 1584/2013, de fecha 17 de octubre del 2013, a través del cual el C. Licenciado \*\*\*\*\* , Presidente de la Junta Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, remite copia certificada de las constancias procesales que integran los expedientes \*\*\*\*\* .

7. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por los CC. \*\*\*\*\* , por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.** La queja interpuesta por los CC. \*\*\*\*\*, se hizo consistir en Dilación e Irregularidades en los Procedimientos Administrativos, cometidos en su agravio, por parte de personal de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

**Tercera.** El C. \*\*\*\*\*, refirió ser parte actora dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, en el cual se dictó laudo a su favor y en fecha 28 de mayo de 2012 constató con el personal de la Junta la inexistencia de amparo en contra del laudo; y mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2012 solicitó se certificara la inexistencia de amparo; sin embargo, en la referida fecha la LIC. \*\*\*\*\* entregó a la Auxiliar \*\*\*\*\* un amparo pretendiendo que se registrara con fecha anterior, argumentando que ella lo recibió el 23 de mayo de 2012 a las 16:40 horas.

De igual forma, la C. \*\*\*\*\* refirió ser parte actora dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, en el que se dictó laudo en cumplimiento a una ejecutoria de amparo; y en fecha 11 de junio constató en la Oficialía de Partes, con la auxiliar y físicamente dentro del expediente laboral la inexistencia de amparo directo en contra del laudo, sin embargo, en entrevista con la LIC. \*\*\*\*\* le informó que en fecha 6 de junio de 2012 la parte demandada promovió amparo, el cual tenía en su casa y al día siguiente 12 de junio lo presentaría para acordarlo.

Respecto a lo anterior, se solicitaron los informes correspondientes al Presidente de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, sin embargo, no se obtuvo respuesta, dentro de los términos concedidos para tal efecto, motivo por el cual, se actualizó lo dispuesto en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que señala: *“La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, **así como el retraso injustificado** de su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario.”*

Así mismo, y considerando que la omisión del servidor público implicado, de remitir el informe requerido para la integración del presente expediente, transgrede lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que señala:

**“ARTICULO 58.-** *Las autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión:*  
*I.- Los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones;*  
*II.- Las facilidades y el apoyo necesarios al personal autorizado de la Comisión para la práctica de visitas e inspecciones.”.*

Al respecto, el artículo 61 del mismo ordenamiento dispone:

**“ARTICULO 61.-** *Las autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.”.*

Aunado a lo anterior, es de considerarse que una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente laboral \*\*\*\*\*, que fuera promovido por el quejoso C. \*\*\*\*\*, en contra de la \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., se desprende que en fecha 5 de marzo de 2012 se dictó laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo \*\*\*\*\*, condenando a la parte demandada al pago de todas las prestaciones reclamadas al actor; resolución que fuera notificada a las partes el día 3 de mayo de 2012; así también, se desprende de autos que en el libro de registro de la Oficialía de Partes de la Junta Especial se asentó que se recibió el 23 de mayo de 2012, el cual fue recibido a las 16:40 horas, por parte de la LIC. \*\*\*\*\*, consistente en escrito de demanda de amparo promovido por la parte demandada en contra del laudo; sin embargo, fue registrado hasta en fecha 29 de mayo 2012.

Así mismo, al analizar las constancias que integran el expediente laboral \*\*\*\*\*, promovido por la C. \*\*\*\*\*, en contra de la Empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V., y otros, se desprende que en fecha 30 de marzo de 2012 se emitió laudo, el cual fue notificado a la parte actora en fecha 11 de mayo, y al demandado el 15 de mayo

de 2012; que en fecha 12 de junio de 2012, se registró ante la Oficialía de Partes, amparo promovido por la parte demandada, asentándose que fue recibido el día 6 del mismo mes y año, por parte de la LIC. \*\*\*\*\*, a las 16:45 horas; y en fecha 11 de octubre de 2012, se dictó sentencia dentro del amparo directo \*\*\*\*\*, en el cual, específicamente se dispone que la Secretaria de Acuerdos no se encontraba ante los supuestos previstos en el artículo 23 la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda de amparo fuera de horario oficial; por lo que, dicha funcionaria realizó una conducta indebida.

De igual forma, destaca en autos lo declarado por la C. \*\*\*\*\*, quien refirió encargarse del área de Oficialía de Partes de la Junta Especial 5, precisando "... esto sucedió en dos casos, exactamente los mismo, se revisaron los libros de correspondencia, no existía amparo registrado y posteriormente, sin recordar la fecha, la Licenciada \*\*\*\*\* me los lleva para registrarlos...".

En mérito de lo anterior, es procedente establecer que en autos se acreditan plenamente las manifestaciones de los quejosos, es decir, que la LIC. \*\*\*\*\* ha incurrido en irregularidades en el cumplimiento de su función debido a que se acredita que dentro de los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, recibió los escritos de amparo fuera del horario de oficina, y que se procedió a su registro correspondiente de manera extemporánea; máxime que, no se desprende que en ninguno de los casos se encontrara ante los supuestos establecidos en el artículo 23 la Ley de Amparo.

Cabe hacer mención que aún cuando de autos se desprenda que el expediente laboral \*\*\*\*\*, fue concluido mediante el cumplimiento del convenio entre las partes en fecha 25 de enero de 2016; no obstante ello, el diverso expediente laboral \*\*\*\*\* hasta esta propia fecha aún se encuentra sin cumplimentar, dado que en fecha 28 de octubre de 2014 se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, declarándose embargados diversos bienes inmuebles, solicitándose al Director del Instituto Registral y Catastral la inscripción de los bienes a nombre del actor.

En mérito de lo anterior, y considerando que a pesar del tiempo transcurrido aún no es ejecutado el laudo dictado a favor del actor dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, se establece que el personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, incumple la siguiente disposición:

***“Artículo 940.- La ejecución de los laudos, a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.”***

De igual forma, la conducta de los funcionarios implicados transgrede lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su segundo párrafo:

***“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial...**”***

Por lo expuesto, se establece que el personal de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas, transgrede con su actuar las siguientes disposiciones:

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:**

***“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”***

***“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”***

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

***“ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de***

*su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]*

*XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”*

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

**“Artículo XVIII.-** *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...”*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

En mérito de lo anterior y con la finalidad de evitar que se continúen violentando los derechos humanos del quejoso, por parte del personal de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, este Organismo protector de los derechos humanos considera procedente formular RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

1. Provea lo conducente a efecto de que el expediente laboral \*\*\*\*\*, se realicen las diligencias necesarias para la ejecución del laudo dictado a favor de la parte actora.

2. Gire instrucciones al titular de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

3. De ser procedente, provea lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determinen las medidas correctivas y disciplinarias que conforme a derecho procedan, en contra quien en la fecha en que sucedieron los hechos materia de la presente queja, se desempeñaba como Secretaria de Acuerdos de la Junta Especial 5, con motivo a las irregularidades cometidas dentro de los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

4. Realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

En congruencia con lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución General de la República, 22 fracción VII, 41 fracciones I y II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emiten al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Provea lo conducente a efecto de que el expediente laboral \*\*\*\*\* , se realicen las diligencias necesarias para la ejecución del laudo dictado a favor de la parte actora.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones al titular de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

**TERCERA.** De ser procedente, realice lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determinen las medidas correctivas y disciplinarias que conforme a derecho procedan, en contra quien en la fecha en que sucedieron los hechos materia de la presente queja, se desempeñaba como Secretaria de Acuerdos de la Junta Especial 5, con motivo a las irregularidades cometidas dentro de los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**CUARTA.** Realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

**C. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

**Proyectó**

**Lic. Sandra De la Rosa Guerrero**  
**Visitadora Adjunta**

L´SDRG

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.

QUEJA N°: 149/2015-T  
QUEJOSO: \*\*\*\*\*  
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No.: 07/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número 149/15-T, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. \*\*\*\*\* , en contra de actos imputados al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Director de Tránsito y Vialidad con residencia en Tampico, Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional de aquella ciudad, se calificaron como violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Los conceptos de violación de derechos humanos precisan:

*“...En atención al escrito presentado por el suscrito de fecha 16 de julio del presente año, donde formalizo queja en contra del Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas y el Director de Tránsito y Vialidad del mismo, ratifico en todas y cada una de sus partes para que se de inicio a la queja; así mismo referente a la contestación que realizara el secretario del Ayuntamiento, le aclaro que maneja información carente de veracidad, al mencionar que ya está todo cumplido con la recomendación del año 2014, siendo que los hechos que denunció en este escrito corresponden al año 2015, y son hechos en diferentes calles de aquellas que dieron motivo a la queja de recomendación en el año 2014, además que no cuenta con personalidad para realizar contestación alguna ya que no hace mención que lo realiza por instrucciones del presidente municipal, siendo que el código municipal no lo faculta para intervenir en las acciones municipales al no formar parte del mismo, por lo que solicito se inicie el procedimiento formal de queja en contra de dichas autoridades y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho y se*

*determine el retiro de las boyas instaladas de manera ilegal. Ampliando mi queja en contra del Presidente Municipal, el secretario del Ayuntamiento y el Director de Tránsito y Vialidad, por no respetar el artículo 150 del reglamento de tránsito vigente en el estado de Tamaulipas, que dice: No se permitirá la existencia de estacionamientos exclusivos en la vía pública, salvo los que corresponda a terminales de servicio público de transporte, y en el caso acaban de señalar como estacionamiento exclusivo más de 30 metros en la calle \*\*\*\*\* , casi esquina con Altamira en la Zona Centro de esta Ciudad, poniéndolos en ridículo ante la sociedad ya que con qué autoridad moral pueden multar a un particular por violaciones al reglamento o la Ley de Tránsito, si son los primeros en violarla, en lugar de ser los primeros en respetarla; le recomiendo al licenciado \*\*\*\*\* , que deje su mala fe y ponga atención al cuarto párrafo de su oficio \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del presente año, en donde habla de un asesoramiento suscrito de cómo debía comportarme en una queja de hace más de un año y no alcanza a leer y asimilar si fuera de buena fe, que la queja en que actuamos es del año 2015, probablemente porque su domicilio está cerca de donde instalaron las boyas y quiere presumir que él es el que manda en el Ayuntamiento a pesar de que sus decisiones son totalmente ilegales. En atención a lo anterior atentamente solicito a esta Comisión de Derechos Humanos lo siguiente: PRIMERO.- En protección a la salud de los Tamaulipecos, solicito se recomiende al Ayuntamiento quitar las boyas de las calles mencionadas ya que ellas ocasionan daño en el patrimonio de los Tamaulipecos y visitantes, en las llantas, dirección y suspensión de los vehículos que tienen que brincar dichas boyas, en las personas, porque al brincar dichas boyas dañan la columna vertebral, los ojos y probablemente otras partes del cuerpo del ser humano, independientemente que no hay fundamento legal que autorice la instalación de boyas ya que el artículo 139 de reglamento de tránsito de Tamaulipas, menciona los recursos que debe de utilizar la autoridad para las señales y dispositivos del control de tránsito y no autoriza la instalación de boyas. SEGUNDO.- Se inicie la queja en contra de las autoridades mencionadas anteriormente, por los hechos narrados en este escrito y en el similar ratificado, considerando el domicilio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en su caso de toda la Ciudad. ...”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose con el número **149/15-T**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se le hizo llegar al Presidente Municipal de Tampico, una propuesta conciliatoria consistente

en que se investiguen los hechos y de acuerdo a la legislación aplicable y tomando la base jurídica de la recomendación de la queja 39/2012-T, se actúe conforme a derecho y se atiendan los hechos denunciados por esta queja, con el objeto de conciliar dicha situación.

3. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 13 de Octubre del año 2015, el C. Lic. \*\*\*\*\*, Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, rindió un informe en relación con los hechos, informando lo siguiente:

*“... PRIMERO.- En fecha 10 de agosto del 2015 fue presentado en la presidencia municipal el oficio \*\*\*\*\* emitido por esta H. Visitaduría, donde da conocimiento para los efectos que haya lugar sobre el escrito del quejoso con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, señalando un término de cinco días para informar a este organismo el acuerdo recaído al mismo; resaltando que al rubro de dicho se identifica que deriva del SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIÓN 63/2015, QUE CONCLUYE LA QUEJA 39/2012. En la contestación que emitió esta secretaría con fundamento en el artículo 68 fracción III del Código Municipal de Tamaulipas y a petición de la oficina del presidente municipal, se expresó que la recomendación que culminó con la queja 39/2012-T quedó cumplida, pues el mismo Lic. \*\*\*\*\* refiere que fueron retiradas las boyas de las calles naranjo y roble de la colonia Águila de esta Ciudad. SEGUNDO.- En fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* fue presentado en la presidencia municipal el oficio \*\*\*\*\*; en el que solicita informes y plantea propuesta conciliatoria, solicitando se investiguen los hechos y de acuerdo a la legislación aplicable y tomando como base la “recomendación 39/2012” se actúe conforme a derecho. Al respecto cabe destacar que esta secretaría tiene como antecedente de dicho caso, la recomendación 65/2014 y no la 39/2012 (pues esa es la queja de la cual deriva) ni la diversa 63/2014 señalada en el oficio \*\*\*\*\* expedido por este organismo garante, por lo que se desconoce si por error involuntario esta H. Visitaduría confundió los procedimientos iniciados por el aquí quejoso Lic. \*\*\*\*\*.* En este orden de ideas, se adjunta a esta promoción, copia autorizada de la recomendación 65/2014, en la cual se advierte que los hechos materia de la queja 39/2012-T lo fueron la inconformidad del quejoso por la expedición de permisos para circular sin placas y la instalación de boyas o reductores de velocidad en las calles naranjo y roble de la colonia \*\*\*\*\*. En efecto, de la lectura de la recomendación 65/2015,

*especialmente la conclusión quinta, se advierte que se sobresee la queja del aquí impetrante respecto a la instalación de las boyas en las calles citadas de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, en virtud de que las autoridades municipales procedieron a su retiro, lo que incluso supera la inconformidad del quejoso. Por lo tanto, como se expresó en la contestación al oficio \*\*\*\*\* expedido por ese H. Organismo Protector de Derechos Humanos y relativo al seguimiento de la recomendación 63/2014, si el quejoso estuvo inconforme con las conclusiones y resolutivos de la recomendación 65/2014 que resolvió su procedimiento formal de queja 39/2012-T, debió haberlo impugnado mediante el recurso de reconsideración en el plazo que otorga la ley de la materia. Ahora bien, en relación al oficio que aquí se contesta, y una vez expuestos los antecedentes se responde lo siguiente: PROPUESTA CONCILIATORIA. Respecto a la propuesta conciliatoria planteada por esta H. Visitaduría, no es posible acordar favorable su petición, pues existen conductores que circulan a alta velocidad que podrían dañar no sólo la salud sino la vida de peatones u otros conductores. Por cuanto hace a la manifestación que realiza en C. \*\*\*\*\* respecto a que las boyas dañan la salud y el patrimonio de las personas, se le solicita a esta H. Visitaduría que comuniqué al quejoso que tiene a salvo su derecho de impugnar cualquier conducta de autoridad por acción u omisión ante los organismos jurisdiccionales locales o federales. INFORMES. PRIMERO.- En relación a los informes solicitados en el oficio que aquí se contesta le comunico a esta H. Visitaduría, que sí es cierta la instalación de boyas en diversos cruceros de la ciudad, sin embargo tal medida tiene como motivo salvaguardar y proteger a peatones y conductores de las personas que circulan en sus vehículos a exceso de velocidad. Contrario a lo que afirma el quejoso, manifestando que no existe fundamento expreso para la instalación de boyas el suscrito considera que la instalación de boyas se encuentra fundamentada en el artículo 72 del Reglamento de Tránsito de Tamaulipas que a la letra dice: ARTICULO 72.- Las personas que causen deterioro en las vías públicas, así como a las señales establecidas por la Secretaría, tales como: Semáforos, Discos, Boyas y demás deberán pagar los daños causados, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores, por estar indicadas en otras leyes. De la lectura del artículo señalado se advierten dos situaciones: a) Que el daño que causen los particulares a las vías públicas así como a las señales que establezca la secretaría lo pagará los particulares; y b) Que entre las señales establecidas por la Secretaría se encuentran las boyas. Ahora bien, la autoridad encargada de la aplicación de las normas en materia de tránsito no es solamente la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sino también el Ayuntamiento, el Director de Tránsito, así como los peritos y los agentes de tránsito y vialidad, tal como lo disponen los artículos 3 y 5 de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas, por lo que a criterio del suscrito si las boyas que se instalan en las vías públicas a*

*petición de la ciudadanía o que de oficio realiza el Ayuntamiento de Tampico se encuentran debidamente fundada y motivada. SEGUNDO.- En relación a esto, no pasa desapercibido que el aquí quejoso en sus peticiones establece que con la instalación de las boyas se viola lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que en lo medular dicen: Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Como podrá advertir, si bien es cierto que es requisito fundamental que para que una autoridad afecte a un particular en su persona, familia, domicilio, papeles, propiedades, posesiones o derechos, es necesario que dicha autoridad realice un acto fundado y motivado, bajo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es más cierto que para que dichos derechos y garantías sean vulnerados al gobernado debe ser titular de ellos. En consecuencia, previo a determinar que existe violación a los derechos humanos del quejoso, primeramente se debe determinar si el quejoso tiene un derecho que se le viole, es decir, no basta con argumentar que con la instalación de boyas se viola la garantía de legalidad y debido proceso, sino que debe haber una afectación a “sus derechos”, y que dicha afectación sea comprobada, pues en caso contrario, aunque el acto que realiza la autoridad sea considerado que carece de fundamentación o motivación, si éste no molesta a una persona en “sus” derechos, el gobernado no tendrá legitimación para impugnarlo, pues no le afecta directa o indirectamente el acto de autoridad.”*

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período de probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

## 5. Pruebas desahogadas en el procedimiento:

5.1. Comparecencia del quejoso \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2015, a quien se le dio vista del informe de la autoridad, manifestando lo siguiente:

*“... En relación con el informe proporcionado por la autoridad señalo que objeto la personalidad con que quiere ostentarse el señor Secretario \*\*\*\*\* , ya que en ningún momento ha acreditado con documento alguno ser secretario del Ayuntamiento, menciona que su personalidad es de acuerdo con el artículo 68 fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas que a la letra dice. “Son facultades y obligaciones del secretario controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria a todos los asuntos del presidente, para acordar su trámite”, de la lectura del mismo se desprende que no le da el cargo de secretario el artículo transcrito; Como siempre el Licenciado \*\*\*\*\* a quien no reconozco personalidad, quiere confundir a esta Comisión transcribiendo el artículo 72, del reglamento de tránsito del Estado de Tamaulipas, que menciona “que las personas que causen deterioro en las vías públicas, así como a las señales establecidas por la secretaría, tales como: ...Boyas y demás debe pagar los daños”, de la lectura del artículo anterior, se desprende que habla de las personas QUE CAUSEN DETERIORO, más ello no le da facultades o autorización para instalar boyas, que si causan daño patrimonial tanto a la ciudad al perforar el pavimento que a todos nos cuesta, como a las llantas, dirección, amortiguadores de los vehículos y columna vertebral, ojos y demás miembros del cuerpo humano, probablemente al señor presidente municipal y al mismo Licenciado Ley, que se ostenta como secretario del Ayuntamiento sin acreditarlo, no le interese mucho porque ellos traen vehículos que pagamos todos los contribuyentes, así como el deterioro que sufra el mismo en todas sus partes, son pagados por nosotros los contribuyentes. Todos los conductores y propietarios algunos de los vehículos particulares y públicos de pasajeros, sufrimos daño mencionado, por lo que deben quitarse las boyas que la actual autoridad ha instalado en la \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* , porque ni la Ley ni el reglamento de tránsito los faculta para instalarlas y es un principio de Derecho que si no existe una norma en específico que autorice a las autoridades de tránsito y ayuntamiento, es violatorio de derechos humanos, que hagan actos que no están autorizados por ley alguna, los artículos de la Constitución que he mencionado, nos conlleva a aplicar los conceptos de que lo no autorizado a las autoridades por ley alguna, es violatorio de la Ley y los principios fundamentales, es conveniente señalar que conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico regulado; a mayor*

abundamiento el Licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a quien si reconozco personalidad, me ha manifestado que está de acuerdo en que no se deben poner las mencionadas boyas, pero que algunos vecinos las solicitan para evitar que los vehículos transiten en alta velocidad, permitiéndome sugerirle que aplique los artículos del reglamento de tránsito número 138 que dice: “En los cruces del ferrocarril, se colocaran señalen preventivas, las que deberán ser obedecidas tanto por los conductores como por peatones”, artículo 139: “la secretaría también utilizará rayas, símbolos o letras de color amarillo o blanco que podrán ser pintadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto...” de lo anterior se deduce que ningún artículo de la Ley o del reglamento de tránsito, facultan a las autoridades mencionadas a instalar boyas que dañen el patrimonio de los tampiqueños; entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que la propia Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mencionó en la queja número 039/2012-T, y prohibió la actuación del ayuntamiento para instalar boyas y expedir permisos para circular sin placas, dicha resolución dice en sus recomendaciones 63, 64 y 65 del año 2014, “En efecto, en nuestro sistema jurídico mexicano, no es posible concebir la actuación de las autoridades, si no como una actuación enteramente subordinada al derecho, las autoridades administrativas lato sensu, aun cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente.- toda su actividad debe estar regulada por el orden jurídico mexicano; en otras palabras de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados en la misma; luego, no pueden realizar actos y actuaciones para los cuales no estén expresamente facultados...”, por lo anterior, considero procedente la queja en la que se actúa y encarezco a la Comisión de Derechos Humanos por el bien de la colectividad, recomendar al presidente municipal de Tampico, Tamaulipas, director de Tránsito y subdelegado de vialidad, quiten las boyas señaladas y se abstengan de instalar nuevas; porque además con el soporte público colectivo arcaico que circula en la ciudad sin amortiguadores o estos en mal estado, pueden ocasionar que una mujer embarazada, en los brincos que ocasionan las boyas, pueda dar a luz y tener consecuencias en un recién nacido por las mencionadas boyas. En relación a los estacionamientos exclusivos, debo encarecer su atención al artículo 150 del reglamento de Tránsito del Estado, que a la letra dice: “No se permitirá la existencia de estacionamientos exclusivos en la vía pública salvo los que correspondan a terminales de servicio público de transporte”, sin embargo el Licenciado \*\*\*\*\* , ordenó al director de Tránsito y Vialidad instalar letreros marcando estacionamiento exclusivo para las fuerzas federales en la calle \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* y

*\*\*\*\*\*, de la zona centro de esta Ciudad, violando nuevamente el reglamento de tránsito, considero que es una falta de honorabilidad y lealtad, el no explicarle al presidente municipal que sus órdenes son ilegales y no deben ejecutarlas, pero por temor a perder el trabajo o por su formación que al superior le dicen si señor aunque ellos sepan que es ilegalidad la orden y la ejecución de la misma, por lo tanto también debe recomendarle al Ayuntamiento que obedezca el mandato de ley y quite y no vuelva a ordenar estacionamientos exclusivos.”*

5.1.1. Constancia de fecha 27 de Octubre del 2015, recabada por personal profesional de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“... Que en esta hora y fecha en atención a las queja del señor \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, me constituí a las calles donde el quejoso manifestó existen estacionamientos exclusivos, y topes base de la presente queja, llegando primero a la calle \*\*\*\*\*, casi esquina con \*\*\*\*\*, donde observó un lugar de aproximadamente 25 o 30 metros de distancia donde se encuentra marcado como estacionamiento exclusivo de las fuerzas de seguridad, existiendo en dicho lugar el recinto del Poder Judicial Federal, tomando fotografías del lugar como constancia legal, posteriormente a ello, me dirijo a la \*\*\*\*\*, entrando por \*\*\*\*\*, encontrando a la altura del parque del mismo nombre, instaladas bolas como topes o reductores de velocidad en todo lo ancho de la avenida, en dos lugares o dos direcciones, tomando fotografías de los mismos para constancia legal; y por último continuando con el tránsito, llego a la \*\*\*\*\* de esta misma ciudad, encontrando en dos lugares distintos la instalación de bolas con la finalidad de detener o reducir el flujo de vehículos sobre dicha arteria de la ciudad, tomando las respectivas fotografías; dando por terminada la presente constancia. ...”*

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

## CONCLUSIONES

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en el ámbito del estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.** No se hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin que de oficio, se advierta la actualización de alguna de esta naturaleza, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

**Tercera.** La parte quejosa aduce en su demanda de violación a derechos humanos que resulta indebido que las autoridades municipales del Ayuntamiento de Tampico, permitan la existencia de un estacionamiento exclusivo para las fuerzas de seguridad pública federal en la calle \*\*\*\*\* casi esquina con \*\*\*\*\* en la zona centro de esa ciudad, pues señala que pueden multar a un particular por violaciones al reglamento de tránsito; demanda además en su queja, que se recomiende a la autoridad municipal quitar las boyas existentes en las mencionadas vialidades, debido a que refiere, ocasionan daños en los vehículos y las personas, con el argumento que no existe fundamento legal que autorice la instalación de tales implementos viales.

Sobre estos reclamos en específico, el Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, comunicó a esta Comisión que la utilización de boyas se realiza para el cuidado de las personas, porque existen conductores de vehículos que circulan a alta velocidad; que las personas como el quejoso tienen a salvo su derecho de promover ante los órganos competentes las acciones correspondientes respecto si las boyas causan daños en su salud o patrimonio.

Con independencia si la autoridad municipal cuenta con facultades o no para la instalación de boyas o reductores de velocidad; en el caso de estudio, el Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, no demostró en el expediente de queja que efectivamente en las citadas vialidades se tengan documentados reportes o quejas ciudadanas, de que en dicho sector los conductores de vehículos automotores circulen con exceso de velocidad, por lo que en actuaciones no se justifica la instalación de los citados aditamentos viales, menos que las boyas fueran las idóneas para proceder a su uso.

**Cuarta.** Establecida la existencia de los actos reclamados, es importante mencionar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas ha advertido a lo largo de los años que existen reclamos sociales relativos a los problemas de seguridad que se derivan por el exceso de velocidad en las carreteras y vías de rodamiento urbanas. Como es del dominio público, la ciudadanía viene demandando soluciones a esta problemática, reclamando, entre otras acciones, la instalación de reductores de velocidad en las vías públicas para mejorar la seguridad de los peatones y de las personas que se conducen a través de vehículos motores.

Así, atendiendo a esta demanda de derechos humanos, es importante mencionar que en la mayoría de las ciudades y poblados se han instalado, además

de la señalización vial correspondiente, los dispositivos específicos para reducir la velocidad de los vehículos y evitar los accidentes de tráfico, tales como: boyas, pasos peatonales elevados o resaltados, reductores de lomo de asno (badenes), cojín europeo, etc. Sin embargo, ante la carencia de una normativa técnica que determinara las características que debieran tener estos dispositivos, cada administración municipal ha implantado los suyos a su libre criterio, siendo notables las diferencias existentes entre unos sistemas y otros, aun en aquellos casos en que las características de las vías pudieran ser muy semejantes o idénticas.

Luego entonces, para determinar sobre la instalación de las boyas en las vialidades, es necesario analizar su instrumentación, en la que debe emplearse la ponderación de principios, a efecto de analizar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida adoptada (instalación de boyas), sobre todo, en caso como el que nos ocupa, donde resultan confrontados dos derechos (autoridad-gobernados) que se presumen legítimos. Así, la idoneidad se traduce en la legitimidad para el logro de un fin constitucionalmente válido. La necesidad es otro principio que consiste en que no exista otro medio (igual o más eficaz) menos limitativo para satisfacer el fin del interés público, y que sacrifique, en menor medida, los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En tales condiciones, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, habrá de ponderar y documentar si la instalación de boyas en sus vialidades cumple con la finalidad perseguida, su eficacia y la afectación que produce en las personas y en sus bienes, por lo que resulta necesario que previo a su implementación, se motive su operación conforme a derecho.

Por el lado contrario, existen personas, como el accionante de esta vía que se han sentido perjudicados por la instalación de estos accesorios viales como son las “boyas”, y han expresado su discordancia con las características técnicas o repercusiones que tienen dichos dispositivos, al estimar que para solucionar un

problema evidente como es el exceso de velocidad, se han creado otros problemas tales como: perjuicios para la salud de los conductores y daños en los vehículos.

De acuerdo con el estudio realizado en el año dos mil doce (2012) por el Centro de Investigaciones en Óptica y el Instituto de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, (*sic*) los topes en México no cumplen con la función para lo que fueron “*diseñados*”, provocando más accidentes; además de la contaminación y gasto energético que generan. Según el análisis que realizaron especialistas, quienes evaluaron el trayecto de la carretera de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , donde existen aproximadamente cincuenta (50) topes, uno cada trescientos metros; que en promedio cada treinta (30) segundos pasa un coche, por lo que en un día transitan tres mil (3000) coches que desperdician siete mil (7000) litros de gasolina y energía con un costo de más de setenta mil (70 000) pesos diarios. La energía que se gasta serviría para mantener encendidos 1.5 millones de focos ahorradores durante cuatro (4) horas al día o tener funcionando tres mil quinientos (3500) refrigeradores. Solo en este trayecto se arrojan a la atmósfera seis mil toneladas de dióxido de carbono cada año, gas responsable del calentamiento global.

A su vez, el doctor Arón Jazcilevich, Investigador del Centro de Ciencias de la Atmosfera de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiere que al arrancar de nuevo un auto en cada tope, se eleva entre 5 y 8 veces el grado de emisiones contaminantes al ambiente por (CO2) Dióxido de Carbono.

Entonces, si los topes y/o las boyas constituyen un problema de salud pública que favorecen la generación de más contaminación, pero que además de no encontrarse regulados en el orden jurídico, ocasionan daños a los vehículos, sería más recomendable que se instalaran sistemas modernos de vigilancia con límites bien regulados, tanto para evitar accidentes como para sancionar a los infractores; librándonos de los efectos nocivos de los topes y/o las boyas.

Luego, con el propósito de evitar futuras controversias no predecibles, resultaría, por tanto, primordial que en la ley o reglamento de tránsito en la entidad, existiera un apartado con la normativa técnica comprobada que tuviera en cuenta todos los aspectos que pueden afectar estos dispositivos como las boyas, de tal forma que sus instalaciones en la vía pública cumplan efectivamente el objetivo de reducir la velocidad de los vehículos, sin que ello implique, como consecuencia de una incorrecta ejecución o diseño, la existencia de riesgos e inconvenientes que se convierten en un perjuicio mayor que el que se pretende evitar, por lo menos para colectivos determinados.

Atento a lo anterior, sería juicioso que el Ayuntamiento de Tampico, previo a la instalación de los elementos reductores de velocidad como son las boyas, determine su viabilidad a través de un estudio pormenorizado en cada tramo urbano donde se pretenda o requiera su instalación; propuesta en la que se puede documentar el sentir social respecto de sus necesidades y/o preocupaciones.

No se debe omitir que es importante progresar en la formación y concientización de los usuarios –*conductores y peatones*- para hacer hincapié en el control de la velocidad en las diversas vialidades a cargo de la autoridad competente en materia de tránsito y vialidad con el objeto de contribuir al progreso de la seguridad y cultura vial.

El tema es complejo y de indudable interés social. Surge entonces la necesidad de conjugar intereses que parecen contrapuestos -*conductores y peatones*-, pero que en realidad no deberían serlo, ya que todo conductor es peatón

y bastaría el respeto escrupuloso de las normas de circulación, para reducir la peligrosidad a contextos mínimos.

Luego entonces, se coloca de manifiesto el interés social que origina este tema, por la necesidad de unificar y equilibrar los intereses tanto de los peatones como de otros usuarios de las vías de rodamiento (conductores particulares o de transporte público, peatones, ciclistas, etc.), todo ello desde distintos puntos de vista como la necesidad de educar en el respeto a las normas de circulación y en especial a los límites de velocidad establecidos, con la intervención de la autoridad competente en materia de tráfico vehicular, adoptando medidas y acciones que mejoren la seguridad no sólo de los conductores, sino también de los peatones, ciclistas y de los usuarios del transporte público.

No es óbice mencionar que conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico regulado, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, en nuestro sistema jurídico mexicano, no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino como una actuación enteramente subordinada al derecho; las autoridades administrativas lato sensu, aun cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente.

Para verificar lo acertado del argumento planteado, debe mencionarse que la atribución de facultades es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para llevar a cabo el logro de sus fines; por citar, en el momento actual, el Estado es exigido para intervenir a fin de satisfacer las necesidades de la colectividad y lograr un verdadero Estado de Justicia, equilibrando las controversias existentes. Mediante sus atribuciones, el Estado ejecuta una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos que pueden ser diversos, como de seguridad, vialidad, de prestación de servicios, salubridad entre otros, por lo que el Estado ejerce sus facultades individualizando su actuar mediante los funcionarios públicos, siendo ellos los que concretan las facultades otorgadas por la ley.

Esas facultades pueden derivar de normas de carácter Federal, Estatal o Municipal, de lo que surge el Principio de la División de Competencias, a través del cual se atribuyen las facultades a cada autoridad delimitando su campo de acción, de ahí que si no existe una norma que autorice

específicamente la instalación de boyas o reductores de velocidad en las vías de rodamiento de Tampico, tal proceder quebranta la seguridad jurídica, mayormente, cuando esto lo realiza el gobernante de manera unilateral, esto es, sin el consenso ciudadano, lo que resulta violatorio de derechos humanos, y más aun, sin atender los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, que deben orientar toda decisión del estado que impacte en el derecho de los ciudadanos.

Con relación a dicho tópico, se invoca la Jurisprudencia 2008517, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, XXVII.3º. J/23, Página 2257, bajo el rubro y contenido que se transcribe:

**“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los **derechos humanos**, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a **derechos** fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la **obligación** de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los **derechos** fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus **derechos** provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los **derechos**. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su **obligación** si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.”*

Ante este marco de referencia, es procedente Recomendar al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, para que, previo a la instalación de los elementos reductores de velocidad como son las boyas, determine su viabilidad a través de un estudio técnico en cada tramo urbano donde se pretenda o requiera su instalación; además de que formalice los consensos suficientes para que se apruebe formalmente la instalación de reductores de velocidad en las diversas vialidades que así lo requieran, considerando que no existe normatividad en ese sentido.

En atención al marco jurídico que se precisó, el hecho que no exista normatividad alguna que autorice al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la instalación de reductores de velocidad en sus vialidades, implica violaciones a la seguridad jurídica, derecho que tienen los seres humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:***

*“Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.”*

***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:***

***Artículo 2***

*2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

***Declaración Universal de Derechos Humanos***

**“Artículo 8**

*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

**Quinta.** En otro aspecto de la queja, el C. \*\*\*\*\*, reclama el hecho que se encuentre funcionando el estacionamiento que se ubica sobre la calle \*\*\*\*\* casi esquina con \*\*\*\*\* en la zona centro de esa localidad; aparcamiento que es utilizado como exclusivo de \*\*\*\*\* dentro y fuera de las instalaciones que albergan las oficinas del \*\*\*\*\*.

Sobre el particular, es necesario precisar lo que dispone el artículo primero del Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas:

**Artículo 150.-** *No se permitirá la existencia de estacionamientos exclusivos en la vía pública salvo los que correspondan a terminales de servicio público de transporte”.*

En el caso de estudio, debe decirse que respecto del estacionamiento que se encuentra funcionando dentro del inmueble en uso por el Poder Judicial de la Federación, cuya administración y vigilancia corresponde a las propias autoridades del orden federal a través del Consejo de la Judicatura Federal, donde por jurisdicción, las normas de su funcionamiento no están reguladas por la Ley o el Reglamento de Tránsito para el Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 487 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, que prevé en su capítulo de los bienes inmuebles propiedad del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

**“Artículo 487.** *Todos los bienes inmuebles al servicio del Poder Judicial de la Federación, estarán sujetos a la jurisdicción federal y cualquier controversia que surja sobre ellos será resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica”.*

No se debe omitir mencionar que en el citado Acuerdo General, se establece además que la seguridad federal institucional es una función que es

realizada por medio de la Coordinación de Seguridad, que tiene como fines preservar la seguridad de los servidores públicos, visitantes, instalaciones, equipos y demás bienes del Poder Judicial de la Federación, y comprende el establecimiento de responsabilidades y actividades que contribuyen en la preservación de la autonomía, independencia e imparcialidad de dicho Poder, en términos de lo establecido en la Constitución.

Atento a lo expresado, es evidente que la exclusividad y uso del estacionamiento situado en la calle \*\*\*\*\* casi esquina con \*\*\*\*\* , asentado dentro de las oficinas que albergan el \*\*\*\*\* en Tampico, Tamaulipas, en la forma en cómo se viene utilizando, no resulta violatorio de derechos humanos, pues como ya se advirtió, al tratarse de instalaciones al servicio del poder judicial de la federación, su funcionamiento corresponde a la jurisdicción federal y no le resulta aplicable la Ley o el reglamento de Tránsito para el Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, sobre el diverso estacionamiento que se ubica frente a las \*\*\*\*\* , esto es, sobre la calle \*\*\*\*\* casi esquina con \*\*\*\*\* , del que no se acredita que cuente con la autorización formal por parte de la autoridad competente para el uso de los cajones de estacionamiento exclusivo para las fuerzas de seguridad pública federal; pero además, al no encontrarse regulado el uso de estacionamientos en la vía pública para vehículos oficiales y de paso preferencial, es beneficioso que el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, ejerza las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les permite, para que, dentro del ámbito de sus facultades, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, disponga de las acciones que sean necesarias, a fin de estatuir sobre lo reclamado.

Atento a ello, y la imperiosa necesidad de reglamentar el tránsito municipal a las nuevas exigencias en la materia, es procedente Recomendar al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, que formalice los estudios técnicos de vialidad y de ingeniería vial para que, de no ser necesarias “las boyas” o reductores de velocidad en las calles que aquí son mencionadas, acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sean retiradas; y se regule sobre el uso de estacionamientos en la vía pública para vehículos oficiales y de paso preferente en ese municipio.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se:

## RESUELVE

**Primero.** Se **RECOMIENDA** al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas:

- a) Formalice los estudios técnicos de vialidad y de ingeniería vial para que, de no ser necesarias “las boyas” o reductores de velocidad en las calles que aquí son mencionadas, acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sean retiradas.
- b) Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, previo a la instalación de los elementos reductores de velocidad como son las boyas, se determine su viabilidad a través de un estudio técnico en cada tramo urbano donde se pretenda o requiera su instalación.
- c) Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les atribuye, dentro de las que se encuentran, la función de regular el tránsito municipal, mediante la creación de su propio reglamento, en el que se legitime el uso de “boyas” o reductores de velocidad, además de los estacionamientos en la vía pública para vehículos oficiales y de paso preferente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítense a las autoridades recomendadas que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informen a este Organismo si aceptan o no la recomendación formulada y, en su caso, remitan dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.

**Dr. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

**Proyectó:**

**Lic. Octavio César González Ledesma**  
**Coordinador de Seguimiento**  
**de Recomendaciones.**

L'OCGL/l'pgh.

Expediente No.: 015/2014-L

Quejosa: \*\*\*\*\*

**Resolución: Recomendación No. 08/2016**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el expediente 015/2014-L, motivado por la C. \*\*\*\*\*, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Coordinador y Maestro de Matemáticas del \*\*\*\*\*, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, los que analizados se calificaron como una presunta Violación al Derecho a la Educación, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. Esta Comisión, por conducto de nuestra Delegación Regional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibió el escrito de queja de la C. \*\*\*\*\*, quien expuso lo siguiente:

*“...quiero manifestar que soy estudiante de la carrera de Psicología Organizacional en dicha institución y que actualmente cursaba el quinto cuatrimestre, deseo señalar que en fecha martes 28 de enero del presente año aproximadamente a las 7:45 de la mañana me fue notificado verbalmente por el coordinador \*\*\*\*\* que por indicaciones del \*\*\*\*\* fuese dada de baja de la institución argumentando que el sr. \*\*\*\*\* maestro de dicha institución había levantado un reporte por lo acontecido el martes 14 de enero de este año y además un padre de familia se había ido a quejar sin especificar el motivo ni la razón. Posteriormente me indicó que pasara a recepción a recoger mis documentos y mi dinero de inscripción y que si quería tratar algo mas que hablara con el Ingeniero \*\*\*\*\* , quiero especificar que el coordinador, externó que esas medidas que llevaron a cabo eran por indicaciones del Ingeniero \*\*\*\*\* quien es el director del plantel, quiero manifestar que esto sucedió en el tercer piso en \*\*\*\*\* dentro de la oficina de coordinación y sin darme mayor explicación me retiré y al momento que iba abandonar el edificio en la planta baja me llamó la recepcionista \*\*\*\*\* para entregarme mis documentos y el dinero que había pagado por la inscripción al quinto cuatrimestre a lo que*

yo le señalé que me abriera la puerta para salir y que no recibiría en ese momento los documentos ni el dinero, por lo que me retire a mi casa. Quiero manifestar que días antes específicamente en fecha martes 14 de enero de este año dentro del salón de clases en clase de matemáticas que imparte el prof. \*\*\*\*\* yo acudí a la clase de manera puntual y por indicación del maestro me tocó el turno de resolver un problema matemático en el pizarrón y al momento de finalizarlo un compañero que cursa la carrera de contabilidad del segundo cuatrimestre de nombre \*\*\*\*\* hizo un comentario de manera despectiva acerca de mi capacidad para resolver dicho problema, diciendo él “ni eso a de saber” a lo que yo me sentí ofendida y a lo que respondí “si tu eres tan inteligente como crees entonces pasa a resolverlo tu” en ese momento intervino el maestro y en actitud defensiva del alumno mencionado me respondió “con esa actitud no va a llegar muy lejos” a lo que le dije al maestro “cual actitud” si solo me estoy defendiendo a la agresión que \*\*\*\*\* hizo a mi persona, preguntándole además al maestro ¿Quién había empezado la agresión? A lo que el maestro mencionó con una actitud totalmente arbitraria y déspota el respondió “yo fui quien empecé” al mismo tiempo que se levantaba de su asiento y me dijo de frente aquí se hace lo que yo digo y si no te gusta te puedes retirar pero tendrás falta, por lo que yo le dije que estaba perfecto me iba a retirar de clase pero que antes me informara el porque no reprendía a \*\*\*\*\* de la misma manera por lo que me había dicho con anterioridad y le pregunté además ¿si él respondía por \*\*\*\*\* dentro de la institución por su mala conducta? Respondiéndome con mucha seguridad que “sí” yo le respondí que estaba bien que el respondía por el adentro de la institución pero no afuera, quiero agregar que no lo dije en un contexto que se percibiera como una amenaza a su integridad física del compañero \*\*\*\*\* , ni del maestro sino mas bien a que ejercería otras medidas para exigir el buen comportamiento de \*\*\*\*\* hacia mi persona quien es este caso me refería que acudiría a quejarme de \*\*\*\*\* con sus padres toda vez que dentro de la institución nadie ejerció autoridad alguna para exigir el respeto mutuo que debe existir entre compañeros, después de los dicho al profesor \*\*\*\*\* me retiré de la institución precisamente al termino de la clase. Cabe mencionar que ese día en que sucedieron los hechos yo acudí al consultorio en el que trabaja el padre de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* y al mismo le informe lo sucedido dentro del salón de clases con su hijo y el maestro \*\*\*\*\* y el padre de mi compañero me aseguró que su hijo no me volvería a molestar que él se encargaría de que así fuera y de que si volvía a suceder algo parecido se lo hiciera saber de inmediato, así mismo me preguntó el nombre del maestro y del coordinador y que el iría a hablar personalmente para informarse de que había sucedido y el porque el maestro había tomado esa actitud, es decir defensiva para su hijo y represiva en mi contra, a pesar de haber iniciado la

*situación de su hijo \*\*\*\*\*. Por lo que comparezco ante esta dependencia para el efecto se investigue sobre los hechos sucedidos y señalen el motivo de mi suspensión temporal ya que eso se manifiesta en mi carga académica vía Internet y así mismo solicito mi reintegración a la institución para continuar cursando la carrera de manera regular, así mismo se sancione al Prof. \*\*\*\*\* y al alumno de contabilidad \*\*\*\*\* y en su momento se haga público dentro de la misma institución \*\*\*\*\* ante maestros y alumnos de las diversas carreras, de los hechos sucedidos el 14 de enero de este año, para que en un momento determinado se me exima de cualquier comportamiento que pudiera estarse manifestando en mi contra como consecuencia de la situación del 14 de enero, dentro de la misma institución por parte del personal docente y entre compañeros, solicito esto ya que es lo que considero justo para la reparación del daño moral entre otras en contra de mi persona”. [sic]*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose con el número 015/2014-L; y, se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante escrito de 23 de febrero del 2014, el C. QFB. \*\*\*\*\* , Coordinador del \*\*\*\*\* , remitió informe en los siguientes términos:

*“...efectivamente el 28 de enero le fue notificado que por indicaciones del Rector \*\*\*\*\* y después de analizar su situación por esta coordinación y la rectoría, fuese dada de baja, considerando todas las situaciones disciplinarias, administrativas y académicas en las que se ha visto involucrada la C. \*\*\*\*\* desde septiembre del 2012, hasta el incidente que se presentó el 14 de enero del presente año.- La decisión de suspenderla definitivamente no se debió a un hecho aislado, ya que anteriormente se habían suscitado problemas con otras compañeras de la carrera, tanto en el interior del edificio como fuera del mismo. Administrativamente se habló con ella ya que no cubría sus colegiaturas a tiempo, por lo que la rectoría optó por brindarle una beca del 50% con la finalidad de facilitar su permanencia en esta institución.- Académicamente se le brindó una oportunidad extraordinaria en una asignatura que no aprobó en las cuatro ocasiones que permite el reglamento (dos exámenes finales ordinarios y dos exámenes extraordinarios). Nuestro reglamento indica, que un alumno no puede ser inscrito en*

*una asignatura en tres ocasiones, pero se logró consiguiendo una tercera oportunidad de inscripción ante las autoridades educativas estatales. En esta misma área, varios maestros se han quejado de la dificultad que presenta la mencionada alumna para seguir indicaciones ya que “siempre” intenta modificarlas para no entregar o presentar los trabajos o exámenes” en tiempo y forma. Aclarados estos puntos quiero agregar, que es facultad de esta Coordinación, llevar acabo las decisiones de la Rectoría, por lo que le fue notificada su suspensión, explicándole completamente todas las situaciones que se habían tomado en cuenta, para la resolución de la misma, a lo que la C. \*\*\*\*\* contestó “que lástima que por culpa de un maestro la institución se vaya a ver afectada”.- Quiero agregar que las situaciones en las que se ha visto involucrada han llegado a esta coordinación por reportes verbales o escritos, por parte de los afectados y al investigarlos confirmados por las personas que fueron testigos de lo acontecido”. [sic]*

3.1. A través del escrito de 21 de febrero de 2014, el QBP. \*\*\*\*\* , maestro de matemáticas del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual rinde informe en los siguientes términos:

*“...solo con la finalidad de aclaración, quiero corregir mi nombre y titulo, ya que en el oficio recibido aparece incorrecto. Mi nombre y titulo es Químico Bacteriólogo Parasicólogo \*\*\*\*\* con Maestría en Educación.- Con respecto a los hechos que relata la C. \*\*\*\*\* , quiero decir en general, que están siendo manipulados, ya que omite partes importantes de los mismos o utiliza palabras que no se dijeron en el momento. En cuanto a lo que a mi persona compete en el relato quiero señalar que: 1. En la parte donde se manifiesta que el alumno \*\*\*\*\* realizó un comentario de manera despectiva...” ni eso ha de saber”, es totalmente falso, el alumno comentó “pos uno” a la respuesta de una división que estaba realizando la quejosa a lo que respondió “si te crees tan inteligente, entonces dime cuanto es”, a lo que el alumno nuevamente respondió que uno, presentándose una situación incómoda.- 2. En donde se manifiesta mi intervención defensiva del alumno, quiero aclarar que mi intervención tenía la intención de terminar con la “discusión” entre los participantes y mejor dicho, para terminar con lo que estaba sucediendo con actitud descontrolada de la quejosa.- 3. Donde manifiesta que fui arbitrario y déspota al contestar que yo había sido el que empezó la situación, es posible que ella malinterpretara mis palabras ya que mi acción estaba encaminada a terminar con la situación que se estaba presentando. Le indiqué que la autoridad de la clase era yo, y que se hacía lo que yo indicara, y que si iba a continuar con su actitud intransigente, la puerta estaba “muy ancha”*

y podía retirarse.- 4. No mencioné nada con respecto a una falta ni ella dijo que si se retiraba. Di por concluida la clase para tratar de arreglar la situación en privado.- 5. No recuerdo que me halla preguntado el por qué no reprendía al alumno involucrado ya que de habérmelo hecho le hubiese respondido que no tenía algo por qué reprimirlo.- 6. En donde manifiesta que yo le respondí que “sí” cuando me preguntó que si yo respondía por \*\*\*\*\* , es falso, Cuando di por terminada la clase y le avisé que debía hablar con ella, se acercó gritando que “aquí usted responde por él, pero afuera nadie responde por ti”, señalando con el dedo a \*\*\*\*\* y posteriormente abandonó el salón.- 7. Si la intención de la quejosa no fue amenazar con lo que dijo, los alumnos presentes y un servidor lo percibimos como tal.- 8. En el escrito se da a entender que el padre del alumno \*\*\*\*\* , se encontraba en desacuerdo con mi proceder, lo cual resultó no ser así, ya que a dos días del incidente, recibí la vista del papá de \*\*\*\*\* , quien quería preguntarme sobre lo sucedido y que tan serias podían ser las amenazas de la “chamaca” ya que le preocupaba que pudiera hacerle “algo” a su carro o a su hijo.- Aclarados estos puntos quiero agregar, que mi puesto administrativo ni mi actuar docente, tienen la capacidad de suspender temporal o definitivamente a un alumno por causas disciplinarias y la decisión de hacerlo compete a la Coordinación y Rectoría en donde yo presente un reporte de lo sucedido en tiempo y forma. Es función de la Rectoría o la Coordinación, el evaluar la situación disciplinaria y/o académica para emitir una suspensión”. [sic]

3.2. Por escrito de 07 de mayo de 2014, el C. Ing. \*\*\*\*\* , Rector del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó:

“...por este conducto me permito dar respuesta a su solicitud de informes explícita en el oficio 304/2014-L, recibido en esta institución el 30 de abril del presente.-Con respecto a los hechos que relata la C. \*\*\*\*\* , quiero señalar lo siguiente: El 14 de Enero de 2014, en el horario de clases de la Materia de Matemáticas, 12:35 a 13:25 hrs., se suscitó un contratiempo en el cual estuvo involucrada la C. \*\*\*\*\* , situación que genero un reporte de lo acontecido por parte del titular de la materia ME. \*\*\*\*\* , esta situación dió lugar a la revisión de su expediente, el cual acumula una serie de incidencias académicas, administrativas y disciplinarias en el periodo en que estuvo como alumna de esta institución.- Por los motivos anteriormente expuestos y después de analizar la situación de la C. \*\*\*\*\* , determiné, mediante oficio dirigido al Coordinador del \*\*\*\*\* , que le fuera notificada su baja como alumna de esta institución a partir del 16 de enero del 2014”. [sic]

#### 4. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

##### 4.1. Pruebas aportadas por la parte quejosa

4.1.1. Escrito de 21 de marzo de 2014, signado por la C. \*\*\*\*\*, por medio del cual desahoga vista de informe presentado por el C. QFB. \*\*\*\*\*, Coordinador del \*\*\*\*\*, mismo que se transcribe para mayor ilustración:

*“...por medio de este escrito presento MI INCONFIRMIDAD en contra del informe inicial presentado por el coordinador de \*\*\*\*\*, el C. \*\*\*\*\* y el Maestro de Matemáticas el C. \*\*\*\*\*.- Por presentarse y ser Incompleto, Malicioso, Doloso y carece de documentos que prueben sus dichos al momento de presentar su primer informe. Toda vez que; 1° No especifica a que [problemas] se refiere con otras “compañeras”.- 2° No menciona nombre u identidad de las “Quejosas” o “compañeras” que el coordinador involucra en sus supuestos “problemas”.- 3° No menciona fechas y datos que revelen acerca de estos “hechos” tanto en el interior como fuera del mismo.- 4° Administrativamente el coordinador menciona que se hablo conmigo (la alumna) en torno a las colegiaturas... pero vuelve a estar deficiente y carente de información, toda vez que no menciona \*quien hablo con la alumna \*\*\*\*\* de esto, Obsérvese que nuevamente No revela nombre completo u identidad alguna de las personas que el involucra en su informe otorgado a este organismo.- 5° Así mismo de manera engañosa menciona el coordinador \*\*\*\*\* dejando entre ver que por “motivo” que yo la alumna no realizaba mis pagos a tiempo. La rectoría opto por brindarle una beca del 50%. En este sentido su declaración es Falsa o de lo contrario Presente Identidades, Documentos o datos para demostrar su dicho.- 6° Académicamente menciona el coordinador de la \*\*\*\*\*, que se brindo una oportunidad a la alumna \*\*\*\*\* en una asignatura [Matemáticas] y agrega que se logro esta tercera oportunidad ante las autoridades estatales.- \*sigue omitiendo información fundamental, toda vez que No especifica ante que Autoridad “tramitaron” la oportunidad para la alumna, ni revela identidad alguna ni presenta documentos de las autoridades que el coordinador \*\*\*\*\* involucra en esta investigación.- 7° Continuando con el área Académica el coordinador \*\*\*\*\* señala en su informe ante este organismo, que “varios” “maestros” se han quejado de la alumna la Srita \*\*\*\*\*. Nuevamente el coordinador de \*\*\*\*\* “dice”, señala e involucra a terceros en esta ocasión maestros, omite sus*

nombres, la maestra que impartieron o impartían a la alumna perjudicada por sus “dichos” de la misma manera no presenta documentos de cada uno de los “reportes” que según el menciona en su informe.- 8º también menciona el coordinador de \*\*\*\*\* en su informe que coordinación lleva a cabo las decisiones de la rectoría.- Con respecto a ese punto cuestiono... acaso el ing. \*\*\*\*\* tomo la decisión de manera autónoma o apoyo la decisión bajo el criterio de \*\*\*\*\*.- Y si fue así... Otra irregularidad, ya que en ningún momento hubo un acercamiento para el diálogo y resolver en beneficio que ambas partes, ni por parte del rector de \*\*\*\*\* , ni del Coordinador. Cabe hacer mención que NO existió nunca un mediador entre los intereses de la \*\*\*\*\* y los de la alumna, No se tomo en cuenta ni se Respeto mi derecho a ser escuchada en ningún momento me concedieron el derecho de replica en mi defensa, así como de escuchar mi versión de los hechos ocurridos el Martes 14 de Enero del 2014 dentro del plantel para así evaluar de manera Justa con Ética y tomar una decisión correcta y pertinente.- Con respecto a los hechos de los cuales originan mi queja ante este organismo, que debo aclarar no solo me quejo de la inadecuada prestación del servicio de la educación sino también de haber violado mis derechos fundamentales establecidos en: la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Como lo son: el art 1,2,3,5,8,12,18,19,20,26(2),29(2) todo esto por conducto del coordinador de \*\*\*\*\* en sus funciones como coordinador de igual manera el Maestro de Matemáticas \*\*\*\*\* dentro de sus funciones como personal administrativo y docente de \*\*\*\*\*.- Cabe agregar que No presentan el reglamento interno que el coordinador menciona y debo hacer mención Jamás tuve Conocimiento de su Contenido y no es del conocimiento público dentro de las instalaciones del plantel de manera impresa y escrita es decir con las formalidades que deben existir dentro de un Plantel Educativo.- Por ultimo menciona el coordinador de \*\*\*\*\* , los siguiente; texto tomando de su informe ante este organismo -“aclarados los puntos”/ cuales...? Pregunto que aclaro? Al contrario hizo extenso este caso u queja, ahora convertida en investigación de los sucesos internos en la \*\*\*\*\* propios y ajenos a la queja inicial, pero por ser su informe incompleto y en perjuicio una vez más en contra de mi persona.- \*Solicito Ahora se convierta en investigación profunda de mi estancia en la \*\*\*\*\* , y de todos los involucrados por el coordinador \*\*\*\*\* así como sus antecedentes privados y públicos de todos ellos. De lo contrario solicito se tome en cuenta y observe lo deficiente, incompleto y las inconsistencias del informe otorgado ante este organismo y doloroso que fue si informe con la intención de desprestigiar mi persona y poner en duda mi conducta dentro del plantel educativo.- Toda vez que no comprueba nada de sus dichos de mala fe, incluso involucrando terceros y así evadiendo un argumento firme, acerca de los hechos origen de esta queja, así

como también de los sucesos posteriores al día 14 de enero 2014. \*Infiriendo que la alumna presentaba problemas disciplinarios, académicos y administrativos, cabe hacer la pregunta ¿Porque causa continuó la alumna dentro del plantel durante 16 meses y 6 días? Porque motivo ¿jamás notificaron a la alumna \*\*\*\*\* de manera escrita y formal de las supuestas y extensas “quejas” de maestros, alumnos y administrativos en perjuicio de ella?. Una vez más No le otorgaron EL DERECHO DE INFORMACION, NI DE REPLICA para su legítima defensa de la alumna y C. Srita \*\*\*\*\*.- A mi interpretación de manera global de los dichos en el informe del coordinador y el maestro \*\*\*\*\* todo parece indicar que de manera hermética, sigilosa y de mala fe, se coordinaron y participaron de manera Directa e Indirecta; Maestros, Alumnos y Compañera(o)s, con el objetivo de desacreditar, lesionar y violando mis derechos humanos, como Ciudadana y Alumna.- De la misma manera desvirtuar dolosamente los hechos acontecidos el 14 de Enero del 2014 que es de lo que me duelo inicialmente ante este organismo. En lo que respecta a mis declaraciones en la queja inicial LO SOSTENGO Y FIRMO ANTE ESTE ORGANISMO, TRIBUNALES Y LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES”. [sic]

4.1.2. Escrito de 21 de marzo de 2014, mediante el cual la C. \*\*\*\*\* , se inconforma con la aportación de pruebas presentadas por el Coordinador del \*\*\*\*\* el C. \*\*\*\*\* y el maestro de matemáticas el C. \*\*\*\*\* , el cual se transcribe para mayor ilustración:

“...Me inconformo de las pruebas aportadas por antes mencionados, toda vez que son Incompletas, Insuficientes, carecen de Credibilidad y Autenticidad por parte de los manifestantes y firmantes.- Así mismo desmiento sus dichos ya que es Incongruente el escrito firmado de manera colectivamente de una declaración unilateral.- Compruebo y acredito mi declaración de la siguiente;- 1. Con respecto al C. \*\*\*\*\*; participé- firmante.- A) El no manifiesta de manera clara y precisa e individual, el apoya la manifestación hecha por otro(s).- B) Es incongruente su declaración toda vez no es de manera individual, de lo contrario hago mención el maestro \*\*\*\*\* fue mi maestro durante 16 meses y jamás tuve un conflicto directamente con él. Cabe mencionar que las materias que el impartió fueron en las que presente mejor aprovechamiento y capacidad académica con promedios finales 93, 80, 89, 92 etc. y en tema de inasistencias jamás llegue a presentar mas del limite de faltas permitido que son 5 faltas.- \*Anexo Copias de calificaciones en sus materias que fueron Desarrollo Humano I, Desarrollo Humano II, Sociología, Psicología Organizacional y Psicología Social que debo agregar fue la última materia que me impartió en el

periodo (Sep-Dic/2013) y fue en la cual obtuve mis mejores calificaciones debido a mi dedicación a la carrera de psicología.- Por todo lo anterior obsérvese la incongruencia y la mala fe que pudiese existir por parte del firmante si resultare que su firma es autentica.- 2. con respecto C. \*\*\*\*\*; participe-firmante.-A) C. \*\*\*\*\* no manifiesta de forma clara y precisa e individual, el apoya la manifestación hecha por otro(s) de manera colectiva.- B) Es incongruente de nuevo toda vez que jamás tuve conflicto alguno con el maestro \*\*\*\*\* , así mismo en sus clases no llegué a presentar mas del limite de inasistencias permitidas que son 5 y acudía de manera puntual, las materias que él fue mi maestro solo fueron 2 **Estilo y redacción y Métodos de investigación** es decir que por un periodo de 8 meses. Nunca tuve un comportamiento descontrolado o fuera de las buenas costumbres en nuestro trato de maestro – alumna.- De lo Contrario que lo manifieste de el maestro \*\*\*\*\* de manera individual y con testigos de manera individual (los testigos) así como presenten firma autógrafa original acompañada de sus declaraciones.- Sin ello obsérvese que carece de credibilidad, veracidad y autenticidad.- 3. con lo que respecta al C. \*\*\*\*\* , participe-firmante.- A) C. \*\*\*\*\* no manifiesta de manera clara y precisa e individual, el apoya la manifestación hecha por otro (s) de manera Colectiva.- B) Resulta inconsistente su testimonio toda ves que el maestro \*\*\*\*\* , solamente fue mi maestro por 5 días de la materia de seguridad industrial, en el ciclo escolar presente es decir del 7 de enero hasta el 14 de enero de 2014. (Que criterio podría utilizar en tan solo 5 días de ser mi maestro).- \*cabe hacer mención que en esos primeros días de clases con \*\*\*\*\* siempre acudí puntual a su clase a la 8:10 am jamás encargo tareas y aun No existían exámenes por realizar en su materia por no ser las fechas ni siquiera cercanas para ello.- Obsérvese que resulta su firma en Falsedad y con Dolo en perjuicio mío (la alumna-quejosa).- Con respecto a las C \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- De igual manera No manifiesta de manera clara, precisa e individual, ambas, apoyan la manifestación hecha por otro (s) de manera Colectiva.- De lo contrario solicito presenten su manifestación de manera libre e individual en la que declaren cada una, el suceso y fechas de los mismos que ellas se quejaron en su momento ante coordinación de manera escrita y con firma autógrafa original.- Desvirtuó sus declaraciones de mala fe firmadas por ellas; presentando tareas y trabajo entregados en tiempo y forma.- \*OBSERVESE que el Coordinador de \*\*\*\*\* , C. \*\*\*\*\* en todo tiempo tiene por costumbre hablar en nombre de los demás como el Rector, maestros, alumnos, y personal administrativo de igual manera el maestro \*\*\*\*\* en su informe inicial en donde manifiesta su punto de vista y generaliza de manera colectiva entre los alumnos presentes en su declaración en el punto número 7 y 1.- Una vez más coordinación y personal docente Violando su derecho de cada uno, establecido ene. Art. 19

*de la declaración Universal de los Derechos Humanos.- Así también al presentar un documento firmado de manera colectiva de una declaración unilateral resulta inexacto las declaraciones u manifestaciones de los maestros firmantes.- Solicito lo presenten de manera individual cada uno de los maestros firmantes, acompañado de sus reportes, fechas, motivos, circunstancias, testigos de los hechos, sin olvidar su firma autógrafa en original dentro de los documentos a presentar.- Yo \*\*\*\*\*; anexo y presento en Tiempo, Forma y lugar a manera de acreditar mi declaraciones en mi defensa lo siguiente: Tareas, trabajos de Investigación, Calificaciones, Recibos de pago, identificaciones, Cartas de Recomendación entre otros.- Desgloso presento calificaciones en donde fueron mis maestros; \*\*\*\*\* asignaturas / desarrollo humano 1 y 2, sociología, psicología social y psicología organizacional.- \*\*\*\*\*: Métodos de Investigación y Estilo y Redacción.- \*\*\*\*\*: Psicología General, Psicología del Lenguaje y Pensamiento.- \*\*\*\*\*: Desarrollo Organizacional 1.- Y MISS \*\*\*\*\*: (maestra de English 1,2,3,4,...).- Otra irregularidad en contra de los maestros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos tienen por costumbre, No entregar los trabajos de Investigación y exámenes.- 1. Solicito de manera Respetuosa se analice de manera cautelosa y precisa mi Queja inicial mi inconformidad así como informes, y pruebas aportadas por ambas partes.- Toda vez que existen contradicciones inconsistencias a falta de veracidad y existe una intención por parte del coordinador, el maestro \*\*\*\*\* y otros involucrados acerca de otorgar declaraciones de mala fe, y agravantes como lesiones en mi contra \*\*\*\*\* (alumna -quejosa).- También solicito se aclare y despeje el informe y las pruebas aportadas por el coordinador \*\*\*\*\* y el maestro \*\*\*\*\*. e IMPUGNO; por carecer de autenticidad y exactitud y ser en falsedad entre otros. El escrito presentado por el Coordinador \*\*\*\*\* y firmado por el Ing. \*\*\*\*\*; así también el escrito firmado de manera colectiva por 6 maestros arriba mencionados”.  
[sic]*

4.1.3. Escrito de 10 de junio de 2014, signado por la C. \*\*\*\*\* , mediante el cual en síntesis hace las siguientes manifestaciones:

*“...el escrito presentado con firma del C. \*\*\*\*\* con fecha de recibido el 9 de mayo, fue presentado fuera de tiempo. Toda vez que se le otorgo 5 días para su presentación contados a partir de la fecha de recepción es decir 30 de abril 2014 según lo que se observa de puño y letra de quien lo recibió. Y después de estos 5 días hábiles se debió presentar el 7 de mayo y no fue así. [...] otra irregularidad se solicitó mediante conducto del maestro \*\*\*\*\* , la presencia de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para recabar su declaración en relación con los hechos denunciados toda vez que ellos fueron testigos presenciales de los hechos acontecidos el 14 de enero 2014 dentro del salón de*

*clases.- Sin embargo el maestro intenta como es su costumbre justificar las acciones de los demás alumnos en detrimento de la srita. \*\*\*\*\*.- [...] el 9 de mayo 2014 el C. \*\*\*\*\* expuso lo siguiente, 1- Con respecto a La C. \*\*\*\*\* que no era su deseo declarar al respecto, es decir se niega a cooperar con el despeje de los sucesos.- 2. Manifestó que el C. \*\*\*\*\* ya no es alumno del plantel \*\*\*\*\* sin embargo no presento documento alguno que acredite su manifestación de la baja del alumno anteriormente mencionado.- Otra irregularidad que existe es: Por medio del maestro \*\*\*\*\* según el oficio 335/2014-L se llamó a presentarse al también alumno y testigo de los hechos el C. \*\*\*\*\* , sin embargo ni el maestro \*\*\*\*\* ni el alumno presento ni su versión de los hechos, ni excusa de su nula cooperación del alumno en esta investigación de los hechos acontecidos en el salón de clases el 14 de enero 2014.- Es de suma relevancia la versión de los tres alumnos anteriormente mencionados. Para el esclarecimiento acerca de lo ocurrido en el salón de clases. Toda vez que fueron testigos presenciales y omisos de los hechos...”. [sic]*

4.1.4. Escrito de 18 de agosto de 2014, signado por la C. \*\*\*\*\* , mediante el cual hace manifestaciones respecto al desahogo de testimoniales de los maestros coparticipes en el escrito presentado de fecha 12 de marzo de 2014 presentado por el C. \*\*\*\*\*.

4.1.5. Anexos consistentes en dos carpetas las cuales contienen exámenes, trabajos, recibos de pago y boletas de calificaciones.

4.1.6. Copia fotostática de escrito de 11 de octubre de 2014, firmado por ausencia del M.C.A. \*\*\*\*\* , Contador General, dirigido a quien corresponda, mismo que se transcribe:

*“...Por medio del presente nos es grato enviarle un cordial saludo agradeciendo la confianza que se ha servido depositar en nosotros al confiarnos su formación academia en el idioma Ingles.- A la vez nos permitimos manifestarle como es sabido de todos, que el recurso económico es básico para el funcionamiento de toda institución. Por ello nos apelamos a su atenta consideración al notificarles que está próximo a vencer el pago del día 18 de octubre del 2014.- Le recordamos que para poder seguir brindando el servicio, debe estar cubierto en su totalidad el curso a más tardar el día 15 de noviembre del año en curso. Si usted ya realizo su pago*

*favor de traer su comprobante. Agradeciendo profundamente su apoyo y consideración”. [sic]*

4.1.7. Escrito de 17 de octubre de 2014, firmado por la C. \*\*\*\*\*, quien señaló lo siguiente:

*“...En relación a la pregunta que realice al Rector de \*\*\*\*\* acerca del curso de inglés intensivo en que estoy interesada Dentro de la diligencia “CONCILIATORIA” realizada el viernes 26 de septiembre de 2014 fue la siguiente ¿Existe la posibilidad de tener un plazo, para liquidar la totalidad de la inscripción del curso de inglés? El Rector respondió NO, Tiene que liquidar su totalidad para estar en lista y asistir a clase Manifiesto lo anterior toda vez que después, **del primer importe efectuado el 28 de agosto 2014 que fue de \$1,250 pesos (es decir la mitad del curso)** yo asistí a clase el sábado 30 de agosto del presente año y estaba en lista mi nombre; entonces, dista con lo expuesto en la diligencia conciliatoria por conducto del Rector [...] También desmiento la manifestación del rector con; la circular que entregaron el sábado 11 de octubre 2014 a una compañera, en donde se observa en el 3º párrafo lo siguiente .... **PARA PODER SEGUIR BRINDANDO EL SERVICIO, DEBE ESTAR CUBIERTO EN SU TOTALIDAD EL CURSO A MAS TARDAR EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE 2014.** Entonces si existía un plazo u fecha limite del pago total del curso ... era el 15 de noviembre 2014 y lo negó y omitió el rector.- Sin embargo pague la mitad del curso por adelantado, el segundo y tercer pago fueron inmediatos y mucho antes de la fecha limite estipulada en la circular para el pago total.- Entonces EL DESGASTADO ARGUMENTO QUE UTILIZAN (el Coordinador) DE FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN A FALTA DE PAGOS; ES FALSO, por lo anterior desmiento al Coordinador.- **TODA VEZ QUE SE CUBRE EL TOTAL DEL IMPORTE SOLICITADO ANTES DE FECHA LIMITE.** Llegan a existir retardos en los pagos por causas de fuerza mayor, pero no una negativa para efectuarse, por eso existen los convenios que otorgan de opción, además no es una situación única de la alumna \*\*\*\*\*”. [sic]*

4.1.8. Copia fotostática de escrito de 11 de octubre de 2014, signado por la M.C.A. \*\*\*\*\*, Contador General de \*\*\*\*\* (Inglés Conversacional), el cual se transcribe:

*“A QUIEN CORRESPONDA:*

*Presente.-*

*Por medio del presente nos es grato enviarle un cordial saludo agradeciendo la confianza que se ha servido depositar en nosotros*

*al confiarnos su formación academia en el idioma Ingles.- A la vez nos permitimos manifestarle como es sabido de todos, que el recurso económico es básico para el funcionamiento de toda institución Por ello nos apelamos a su atenta consideración al notificarles que ésta próximo a vencer el pago del día 19 de octubre del 2014.- Le recordamos que para poder seguir brindando el servicio, debe estar cubierto en su totalidad el curso a más tardar el día 15 de noviembre del año en curso. Si usted ya realizo su pago favor de traer su comprobante. Agradeciendo profundamente su apoyo y consideración”.*

4.1.9. Copias fotostáticas de 3 recibos de pago de fecha: 20 de agosto de 2014, por concepto de inscripción de ISABIAGO16; 01 de octubre de 2014, por concepto de pago de curso ISABIAGO16 y 2 de octubre de 2014, por concepto de curso de Inglés a nombre de \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\*.

4.1.10. Escrito de 29 de octubre de 2014, signado por la C. \*\*\*\*\* , mediante el cual solicita se suspendan los citatorios de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , maestros del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

4.1.11. Escrito de 3 de noviembre de 2014, firmado por la C. \*\*\*\*\* , mediante el cual hace llegar tres interrogatorios, el primero es para el C. \*\*\*\*\* , el segundo para el C. \*\*\*\*\* y el tercero es para la C. \*\*\*\*\* , maestros del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

4.1.12. Escrito de 16 de febrero de 2015, firmado por la C. \*\*\*\*\* , mediante el cual adjuntó tres copias de actas de conclusión emitidas por el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

4.1.13. Copia fotostática del Acta de Conclusión de 19 de enero de 2015, elaborado por la Lic. \*\*\*\*\* , Especialista del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, en los siguientes términos:

*“...se hace constar (la) C. \*\*\*\*\* solicito el procedimiento de MEDIACIÓN a fin de tratar un asunto JUSTICIA DE PAZ con el C. \*\*\*\*\* dentro de la solicitud que al rubro se indica en esta Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado; se hace constar que no se llevó a cabo la sesión de mediación en virtud de que no se presentó el invitado en la fecha y hora señalada, haciendo mención que aproximadamente a las 11:30-once horas con treinta minutos de la fecha actual se comunicó vía telefónica quien dijo llamarse \*\*\*\*\* quien refirió conocer el procedimiento de mediación y externo que no estaba interesado en participar del procedimiento, lo que se hizo del conocimiento de la solicitante una vez que se presentó en la hora requerida, por lo que se concluye el procedimiento de mediación, quedando salvo los derechos de ambas partes para acudir ante otra instancia”. [sic]*

4.1.14. Copia fotostática del Acta de Conclusión de 28 de enero de 2015, elaborado por la Lic. \*\*\*\*\*, Especialista del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los siguientes términos:

*“...se reunieron los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para llevar a cabo proceso de Mediación, a fin de atender un asunto de carácter JUSTICIA DE PAZ [...] a quienes después de haber explicado el procedimiento de Mediación, y una vez que lo llevaron a cabo no llegaron a un acuerdo, satisfactorio, retirándose el invitado \*\*\*\*\* de esta oficina por consecuencia y tomando en cuenta lo anterior se concluye el procedimiento, quedando salvo los derechos de ambas partes para presentarse ante la autoridad correspondiente”. [sic]*

4.1.15. Copia fotostática del Acta de Conclusión de 10 de febrero de 2015, elaborada por el Lic. \*\*\*\*\*, Jefe de la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, en los siguientes términos:

*“...se presentaron en sesión de mediación los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [...] para llevar a cabo un proceso de Mediación, a fin de atender un asunto de carácter JUSTICIA DE PAZ [...] se llevó a cabo la sesión durante la cual se abordaron diversos temas, ambos mediados tuvieron la oportunidad de hablar y después de no haberse llegado a un acuerdo ni verbal ni escrito, el invitado decidió retirarse de la sala, y respetando la voluntariedad de las partes de permanecer o*

*retirarse de una sesión de mediación, se da por concluida dicha solicitud, quedando salvo los derechos de ambos para acudir ante otra instancia”. [sic]*

4.1.16. Copia fotostática del Acta de Conclusión de 30 de abril de 2015, elaborada por el Lic. \*\*\*\*\*, Jefe de la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los siguientes términos:

*“se presentaron en sesión de mediación los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para llevar a cabo un proceso de Mediación, a fin de atender un asunto de carácter CIVIL [...] llevándose a cabo la sesión, durante la cual se ventilaron temas por parte de los involucrados, sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, se da por concluido el presente expediente, quedando salvo los derechos de los dos para acudir ante otra instancia a resolver su situación”. [sic]*

4.1.17. Copia fotostática del Acta de Conclusión de 7 de mayo de 2015, elaborada por la Lic. \*\*\*\*\*, Especialista del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los siguientes términos:

*“se hace hizo constar que se presentó la C. \*\*\*\*\*, solicitante a llevar a cabo un proceso de mediación con la C. \*\*\*\*\*, invitado, a fin de atender un asunto de carácter JUSTICIA DE PAZ dentro de la solicitud de Mediación, que al rubro se indica en este Centro de Mecanismos Alternativos para la solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado; a quien se le envió tres invitaciones y no se presentó a ninguna de las fechas programadas, por lo que se concluye el procedimiento en virtud de haberse cumplido el término que señala la Ley de Mediación, quedando salvo los derechos de las partes para que comparezcan ante la autoridad competente”. [sic]*

4.1.18. Copia fotostática del Convenio de 21 de abril de 2015, mediante el cual dio fe el Lic. \*\*\*\*\*, Especialista del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, señalaron que fueron compañeros de escuela y compartieron aula en una de las materias que cursaron en la misma institución; que durante ese tiempo, hubo un incidente entre

la C. \*\*\*\*\* y otro estudiante, durante los cuales no participó activamente el C. \*\*\*\*\* y solo manifiesta que estuvo presente en dicho lugar, manifestaron los mediados que no existía problema alguno entre ellos, que durante el incidente mencionado en el antecedente segundo del presente documento, no hubo ningún tipo de conflicto entre ellos, ambas partes están de acuerdo en que el C. \*\*\*\*\* elabore por escrito un documento en el cual manifieste exclusivamente que no participo de los hechos suscitados y no había sido informado previo a este procedimiento de medicación, de que había sido relacionado en reporte alguno ante ni un tipo de oficina dentro de la institución educativa a la cual pertenecían ni fuera de ella; los mediados acordaron que para cualquier conflicto futuro buscaran solucionarlo por el medio de la MEDIACIÓN.

4.1.19. Escrito de 8 de mayo de 2015, firmado por la C. \*\*\*\*\*, en el cual señaló que el día 30 de abril del año 2015 se llevó a cabo una junta de mediación con el C. \*\*\*\*\* y adjuntó copia de la misma, la cual obra agregada en el numeral 4.1.9.

4.1.20. Escrito de 16 de julio de 2015, signado por la C. \*\*\*\*\*, mediante el cual solicitó se realizara diligencia conciliatoria con el C. \*\*\*\*\*, con el fin de tratar su permanencia y reingreso al \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas; así mismo, anexó la carta compromiso otorgada el 17 de junio 2015 firmada por el C. \*\*\*\*\*, Rector del citado \*\*\*\*\* Educativo.

4.1.21. Copia fotostática de la carta compromiso de 17 de junio de 2015, firmada por el Ing. \*\*\*\*\*, Director General del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dirigido a la C. \*\*\*\*\*, el cual se transcribe:

*“...Por medio de la presente se le informa a la Srita. \*\*\*\*\*, que el Ing. \*\*\*\*\* se compromete a reincorporarla al \*\*\*\*\* en el cuatrimestre del mes de septiembre de 2015, con los mismos beneficios con los que ya contaba.- Al igual me comprometo a dialogar con el personal académico de nuestra \*\*\*\*\* para que el trato hacia la alumna sea el más apropiado e indicado para el bienestar tanto de la alumna como del plantel”. [sic]*

4.1.22. Copia fotostática del formato de solicitud de inscripción de 17 de septiembre de 2015, a nombre de \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

4.1.23. Copia fotostática del escrito de 29 de enero de 2016, firmado por la C. \*\*\*\*\* , dirigido al \*\*\*\*\* , con atención a Rectoría y Coordinación de ese \*\*\*\*\* , mediante el cual solicita la realización de su re – inscripción en virtud de lo convenido expresamente con el C. \*\*\*\*\* , Rector u Director General del \*\*\*\*\* en junio 2015; no obstante en septiembre de 2015 realizó una modificación de fecha para el cumplimiento y realización de lo convenido, indicando expresamente fecha en el mes de enero 2016 sin precisar día (s) exactos para ello.

4.1.24. Copia fotostática del escrito de 1 de marzo de 2016, suscrito por la C. \*\*\*\*\* , dirigido al \*\*\*\*\* , con atención a Rectoría y Dirección Académica de ese \*\*\*\*\* , mediante el cual solicitó se le concediera una cita para dialogar en relación a su reincorporación al citado \*\*\*\*\* , como lo ha solicitado en diversas ocasiones, situación que intentó el 11 de febrero de 2016 por escrito, sin haber recibido una respuesta positiva y objetiva ni el motivo en que se apoyaran para evadir dicha situación.

## **4.2. Pruebas aportadas por personal del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

4.2.1. Copia fotostática del Reporte de 15 de enero de 2014 signado por el ME. \*\*\*\*\* , maestro de la asignatura de Matemáticas del \*\*\*\*\* , dirigido al C. MAN. \*\*\*\*\* , Coordinador \*\*\*\*\* , mismo que se transcribe:

*“...por este conducto me permito informar, a manera de reporte, lo acontecido el día de ayer, 14 de enero de 2014, en el aula 502 durante la clase de la asignatura de matemáticas en el horario de 12:35 a 13:25 horas.- Ese día asistieron los alumnos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .- Después de transcurrir la mayor parte de la clase sin contratiempo, se presentó una situación en la cual la srita \*\*\*\*\* pasó al frente para realizar un ejercicio concerniente al tema y procedió a resolverlo con la ayuda de todos los presentes, por indicaciones mías.- A medida que se avanzaba en la solución*

la actitud de la joven empezó a volverse negativa al grado que de pronto al preguntarle por el procedimiento que debía seguir para despejar una variable, contestó que no sabía y que yo estaba ahí para enseñarle. Mi respuesta fue que en todos los ejercicios anteriores el resto del grupo había hecho lo mismo por lo que ya lo habíamos visto, y nuevamente dijo que yo estaba ahí para enseñarle.- El grupo participó en la realización del despeje y volvimos al problema, quedando una división de dos números iguales a lo que le pregunté ¿cuál era el resultado?, contestando que no sabía. En ese momento uno de los alumnos dijo "pues uno" a lo que de inmediato ella respondió de forma muy agresiva que si él sabía la respuesta se la dijera, a lo que \*\*\*\*\* respondió nuevamente que "uno", lo que terminó de irritarla.- Debido a la situación y quizás de una manera no muy adecuada, le pedí que cambiara de actitud ya que la intención de todos era aprender y no buscar pretextos para no hacerlo y que si ella iba a mantener esa actitud que la "puerta está abierta y podía retirarse", a lo que ella contestaba que si pero que \*\*\*\*\* no tenía por qué intervenir.- Ante la situación incómoda, opté por finalizar la clase y hablar con ella en privado, pero ella se me acercó gritando que "usted puede proteger a \*\*\*\*\* aquí adentro, pero que afuera estaba sólo" después volteo hacia \*\*\*\*\* y señalándolo le dijo "aquí adentro él habla por ti, pero allá afuera no", saliendo de inmediato del aula y a toda prisa.- Envío a usted este reporte para que este enterado de lo acontecido y se lleven a cabo las medidas disciplinarias adecuadas al caso, tomando en cuenta que las palabras utilizadas en el reporte podrían variar, más no así la intención..."[sic]

4.2.2. Copia fotostática de escrito de veintiuno de febrero de 2014, signado por la C. \*\*\*\*\* , Secretaria de Preparatoria del \*\*\*\*\* , mismo que se transcribe para mayor ilustración:

*"...por medio de la presente informo de uno de los incidentes que tuve con la alumna de \*\*\*\*\* , en el mes de noviembre de dos mil trece.- Encontré en el pasillo de la Preparatoria \*\*\*\*\* a la alumna de \*\*\*\*\* y le informe que no podía estar ahí y me dijo que estaba esperando al C.P. \*\*\*\*\* , Sub-Director de la Prepa, le volví a decir que en esa área no podía estar que lo esperara en recepción, haciendo caso omiso se metió a la coordinación de prepa y al verle el sub-director le pidió que lo esperara por favor, ella se retiró y al salir yo del área de preparatoria la Srta. \*\*\*\*\* se encontraba en el pasillo y me dijo que me iba a arrepentir, le pregunte de que hablaba y volvió a contestar que lo iba a pagar y le dije: aun así \*\*\*\*\* , usted no puede estar en el área de preparatoria". [sic]*

4.2.3. Escrito de 12 de marzo de 2014 signado por el QBP. \*\*\*\*\*, maestro de la asignatura de Matemáticas del \*\*\*\*\*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...por este conducto me permito responder a su solicitud de informes explícita en el Oficio Núm. 121/2014-L, por la queja presentada por la C. \*\*\*\*\* en contra de mi proceder durante la sesión de matemáticas I del 14 de enero del presente año.- Como ya lo mencioné anteriormente, en la respuesta que presenté al oficio 103/2014-L y en el que se anexó una copia del reporte presentado a la coordinación de la institución, las pruebas que puedo presentar, provienen de las personas que se encontraban dentro del aula al momento de lo acontecido quienes son: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. El Joven \*\*\*\*\* actualmente se dio de baja de manera temporal, por lo que no puede ser localizado.-Anexo a la presente, dos escritos de puño y letra, de dos de los estudiantes presentes en el día del suceso, quienes accedieron a describir lo acontecido en esa ocasión. El resto de los presentes o ya no están en la institución o no quisieron hacerlo por temor a represalias”. [sic]*

4.2.4. Escrito sin fecha, en el que al final aparece el nombre de \*\*\*\*\*, el cual se transcribe:

*“...A quien corresponda.- El día 14 de enero del 2014 hubo un problema en la ultima hora de clases, tomamos la clase y Mr. \*\*\*\*\*, había encargado una tarea el 13 de enero. El problema se desarrollo cuando pasaron a \*\*\*\*\* a resolver un problema de los cuales había encargado de tarea, todos pasamos a resolver un problema, al final paso \*\*\*\*\* y no sabía el resultado final del problema todos la ayudamos pero malinterpreto a mi compañero \*\*\*\*\* dando a entender que se estaba burlando de ella, lo cual no era cierto. Empezó a actuar de un modo agresivo contra mi compañero y Mr. \*\*\*\*\*. Al final Mr. \*\*\*\*\* quería hablar bien con ella y ella no quería y se fue de la clase y amenazó a Mr. \*\*\*\*\*”. [sic]*

4.2.5. Escrito de 11 de marzo de 2014, en el que se aprecia al final el nombre de \*\*\*\*\*, el cual se transcribe para mayor ilustración:

*“...Carta de Declaración.- A quien corresponda.- El día 14 de enero del 2014, El quimico Mr \*\*\*\*\* paso al pizarron a la srita \*\*\*\*\* para resolver un problema, cuando ya \*\*\*\*\* iba a terminar la ecuación ella se atoro en algo entonces yo como testigo le dije en tono de broma sin ofender a nadie. Que no sabía resolverlo, ella (\*\*\*\*\*) voltea con cara de enojo que dijo “Entonces porque no lo resuelves tu!!??”. Mr. \*\*\*\*\* intervino diciendole que con esa actitud no llegaria*

*a nada que se calmara, \*\*\*\*\* seguía con el enojo le desía al Mr. que le explicara el problema si para eso taba, así duro la discusión como por un minuto y Mr. \*\*\*\*\* le dijo que si no le gustaba la clase que estaba la puerta ahí y \*\*\*\*\* enojada le dijo a Mr. \*\*\*\*\* “Usted Puede defender a \*\*\*\*\* , pero afuera no lo hara” y salio del salon...”[sic]*

4.2.6. Copia fotostática del escrito de 17 de enero de 2014, signado por el Ing. \*\*\*\*\* , Rector del \*\*\*\*\* , dirigido al Coordinador del \*\*\*\*\* , en el cual le comunicó que después de analizar y revisar la situación académica, administrativa y disciplinaria de la C. \*\*\*\*\* , número de matrícula 20120041, de la Licenciatura en Psicología Organizacional, se determina que causa baja a partir del 16 de enero del 2014.

4.2.7. Copia fotostática del historial académico del Cuatrimestre V de la C. \*\*\*\*\* de septiembre 2012 a diciembre 2013.

4.2.8. Copias fotostáticas de las boletas de calificaciones del Cuatrimestre V del periodo 2012-3 y 2013-3 a nombre de la C. \*\*\*\*\* .

4.2.9. Copia fotostática de la carga académica del Cuatrimestre I de SEP-DIC-2012 y Cuatrimestre IV SEP-DIC 2013, a nombre de la C. \*\*\*\*\* , carrera Lic. en Psicología Organizacional.

4.2.10. Copia fotostática de estados de cuenta de 01 de septiembre 2012 a 01 de enero 2014 de la C. \*\*\*\*\* .

4.2.11. Copia fotostática de escrito de 12 de marzo de 2014, firmado por los CC. Licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y QBP. \*\*\*\*\* , catedráticos del \*\*\*\*\* , mismo que se transcribe para mayor ilustración:

*“...los que abajo firmamos somos maestros del \*\*\*\*\* , catedráticos de diferentes asignaturas que se encuentran en los programas de estudio de las diferentes carreras que ofrece la institución.- En algún momento, hemos tenido alguna relación con la C. \*\*\*\*\* , ya sea por razones académicas o por coincidir fuera del salón de clases.-*

*Hemos notado que la persona antes mencionada, presenta dificultades para respetar los diferentes reglamentos de la institución, ya que de manera constante, nos solicitaba hacer excepciones a los mismos para no cumplirlos sin presentar una causa justificada más que su propio beneficio. Algunos ejemplos de estas situaciones era que no presentaba exámenes y quería que se le pusieran en otra ocasión, no entregaba tareas en tiempo y forma y quería que se le recibieran fuera de fecha, faltaba a clases con frecuencia o bien entraba y a los pocos minutos abandonaba la clase y no regresaba.- Queremos aclarar que lo anterior son algunos ejemplos de las diferentes situaciones que se presentaron, y solamente se mencionan las relacionadas con el incumplimiento del reglamento de evaluación de la institución”. [sic]*

4.2.12. Escrito de 26 de junio de 2014, signado por el C. C.P.A. \*\*\*\*\*, M.C.A., Coordinador de Recursos Humanos, quien informó que la C. Lic. \*\*\*\*\*, ya no labora en el \*\*\*\*\* desde el 30 de abril de 2014.

4.2.13. Escrito de 30 de octubre de 2014, signado por el M.A.E. \*\*\*\*\*, Coordinador de Educación Superior, en el cual adjunta documento que acredita la solicitud de baja temporal del alumno \*\*\*\*\*, con número de matrícula \*\*\*\*\* de la Licenciatura en Comercio Internacional; así mismo anexó copia fotostática de la solicitud de inscripción del propio alumno, a fin de cotejar las firmas.

### **4.3. Pruebas obtenidas por personal de nuestra Delegación Regional en Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

4.3.1. Constancia de 08 de mayo de 2014, en la que se asentó lo siguiente:

*“...que en atención al oficio 335/2014-L, de fecha 28 de abril del presente año, se constituyó en las oficinas de esta delegación Regional el C. \*\*\*\*\*, con el objeto de ratificar la firma que aparece plasmada en la declaración por escrito que se agregara al escrito de pruebas firmado por el QBP \*\*\*\*\*, de fecha 12 de marzo del presente año, mismo que obra agregado a las actuaciones dentro de la presente queja, dándole el uso de la voz al compareciente quien señala que si es mi firma la plasmada en el escrito y ratifico su contenido”. [sic]*

4.3.2. Constancia de 08 de mayo de 2014, en la cual se asentó:

*“...que en atención al oficio 335/2014-L, de fecha 28 de abril del presente año, se constituyó en las oficinas de esta Delegación Regional el C. \*\*\*\*\* , con el objeto de ratificar la firma que aparece plasmada en la declaración por escrito que se agregara al escrito de pruebas firmado por el QBP \*\*\*\*\* , de fecha 12 de marzo del presente año, mismo que obra agregado a las actuaciones dentro de la presente queja, dándole el uso de la voz al compareciente quien señala que si es mi firma plasmada en el escrito”. [sic]*

4.3.3. Constancia de 09 de mayo de 2014, en la cual se asentó:

*“...que se constituyó en las oficinas de esta delegación el QBP \*\*\*\*\* , maestro de matemáticas del \*\*\*\*\* , quien me informó que la C. \*\*\*\*\* , no se presentaría a declarar debido a que no era su deseo, de igual forma hizo de mi conocimiento que el C. \*\*\*\*\* , ya no es alumno del plantel educativo motivo por el cual tampoco se presentaría a rendir declaración de los hechos motivo de queja...”[sic]*

4.3.4. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\* , maestro del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien señaló:

*“...que en relación al escrito de fecha 12 de marzo de 2014 y el cual firmé ya que estoy de acuerdo en lo manifestado en dicho escrito”. [sic]*

4.3.5. Declaración informativa de la C. \*\*\*\*\* , maestra del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien refirió:

*“...que es verdad lo que se señala en el escrito de fecha 12 de marzo de 2014, firmado por mi y en el cual manifestamos que la alumna \*\*\*\*\* no cumplía con el Reglamento de la Escuela, acumulando el máximo de faltas, no asistiendo a clases, no cumpliendo con tareas o trabajos y por no cumplir con los trabajos o asistencias era motivo por el cual en algunas ocasiones no podía presentar sus exámenes”. [sic]*

4.3.6. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\* , maestro del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien manifestó:

*“...en las diferentes materias que impartí con la señorita \*\*\*\*\* , en algunas ocasiones faltó al Reglamento de la institución tales como cambiar fecha de examen y horario de materia, así como entrega de trabajos, por lo que estuve de acuerdo y firmé el escrito de fecha 12 de marzo de 2014”. [sic]*

4.3.7. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\* , maestro del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien señaló:

*“...que en relación al escrito de fecha 12 de marzo de 2014, estuve de acuerdo con lo señalado en el mismo, motivo por el cual firmé”. [sic]*

4.3.8. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\* , maestro del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien expuso:

*“...que efectivamente firmé y estuve de acuerdo con el escrito de fecha 12 de marzo de 2014, así mismo la baja de la alumna fue por faltas administrativas y pago de colegiaturas”. [sic]*

4.3.9. Constancia de 28 de agosto de 2014, elaborada por personal de oficinas de este Organismo ubicadas en Victoria, Tamaulipas, en la que se asentó:

*“Que en esta propia fecha, se recibió llamada telefónica de la C. \*\*\*\*\* , mediante el cual solicita el apoyo para gestionar ante la Delegación Regional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se lleven a cabo las acciones necesarias para procurar la solución conciliatoria dentro del expediente 15/2014-L; al respecto, se le indica que se realizará lo conducente y en consecuencia el acuerdo para ordenar el desahogo de las diligencias que solicitara mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2014, estará supeditado al resultado de la diligencia en mención; situación ante la cual externa su conformidad. Acto seguido, me comuniqué con la C. Licenciada \*\*\*\*\* , Delegada Regional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien le expuse lo anterior, manifestando que procederá a realizar las acciones correspondientes para tal efecto”. [sic]*

4.3.10. Constancia de 26 de septiembre de 2014, elaborada por personal de la Delegación Regional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se asentó:

*“Que se constituyeron en las oficinas de esta Delegación Regional los CC. \*\*\*\*\* , Ing. \*\*\*\*\* , Q.F.B. \*\*\*\*\* y Q.B.P. \*\*\*\*\* los tres últimos Rector, Coordinador y Maestro del \*\*\*\*\* , en atención*

a la cita que por diligencia conciliatoria se lleva a cabo el día de hoy; hago constar al respecto que previa plática sobre los hechos que dieron origen a la presente queja, hicieron el uso de la voz los CC. Ing. \*\*\*\*\* y el Q.F.B. \*\*\*\*\* quienes expusieron que la decisión de dar de baja a la alumna \*\*\*\*\* se basó en su expediente académico y expediente administrativo donde se hace un historial de cada alumno y en el caso de la quejosa su expediente registraba retraso en el pago de colegiaturas, así mismo se mencionó que la quejosa contaba con una beca del cincuenta por ciento en el pago de su colegiatura desde el mes de septiembre del año 2012 otorgada por la propia institución educativa, además de una materia recursada y varias situaciones disciplinarias, cuestionándoles la suscrita si todo lo manifestado y que integraba su expediente académico y la situación disciplinaria lo habían hecho del conocimiento de la quejosa lo que manifestó el C. \*\*\*\*\* que las cuestiones disciplinarias no las habían hecho del conocimiento de la quejosa a lo que se le cuestionó a la C. \*\*\*\*\* quien señaló que no tuvo conocimiento sobre las faltas de disciplina y académicas, así como también los retrasos de pago de colegiaturas que se le atribuyen, haciendo el uso de la voz la suscrita quien les informe el motivo de la diligencia que en ese acto se llevaba a cabo, era con la finalidad de llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes y propuse la posibilidad de que la C. \*\*\*\*\* pudiera volver a retomar el semestre que había quedado inconcluso en la \*\*\*\*\* , y que analizaran la posibilidad de que esto se pudiera llevar a cabo, en respuesta a la solicitud de la suscrita el C. \*\*\*\*\* manifestó que era su deseo que la presente queja continuara que siguiera adelante, no ofreciendo ninguna posibilidad para el reingreso de la quejosa al \*\*\*\*\* educativo, a lo que la antes mencionada refirió al respecto que ella no había querido llevar a cabo la presente diligencia conciliatoria y les señaló a los presentes que por no llegar a una conciliación independientemente de la resolución ella estaba considerando proceder por la vía civil de ser necesario toda vez que señaló que ya existen daños y perjuicios así como daño moral entre otros, así mismo señaló la quejosa que les solicitaba la devolución del dinero que ella gastó desde su ingreso al \*\*\*\*\* por concepto de mensualidades y demás gastos escolares, a lo que respondió el Ing. \*\*\*\*\* , que eso no era posible, afirmando lo anterior el Profr. \*\*\*\*\* quien señaló que no era posible porque ellos le habían dado un servicio educativo, ante esta situación la suscrita procedí a darle uso de la voz al Q.B.P. \*\*\*\*\* por si era su deseo señalar algo al respecto, a lo que respondió que no que ya todo estaba escrito en el expediente de queja y que él no acudió para discutir, seguido de esto les preguntó la quejosa si existía la posibilidad de una prórroga para terminar de liquidar la inscripción del curso de inglés que actualmente toma en la misma institución educativa

\*\*\*\*\* considerando que había pagado ya la mitad por adelantado y por el momento no le era posible saldarlo totalmente a lo que respondió el Ing. \*\*\*\*\*, únicamente que tenía que inscribirse, así mismo preguntó si el dinero que había pagado por inscripción del quinto cuatrimestre y que ellos recibieran se lo regresarían. Ante el cuestionamiento acordaron el Ing. \*\*\*\*\* y el Profr. \*\*\*\*\* que para el día lunes 29 de septiembre del año que transcurre la quejosa podía pasar a recoger previa firma de recibido el cheque por la cantidad que por inscripción quedó depositada en la institución educativa”. [sic]

4.3.11. Constancia de 26 de septiembre de 2014, elaborada por personal de oficinas de este Organismo ubicadas en Victoria, Tamaulipas, en la que se asentó:

“Que en esta propia fecha, se recibió llamada telefónica de la C. \*\*\*\*\*, quien hizo del conocimiento que no se llegó a un acuerdo con los involucrados en el expediente de queja al rubro señalado, por lo que solicita se atienda lo solicitado en su escrito de fecha 18 de agosto del presente año; se le indica que se realizará lo conducente y se le notificará a través de la Delegación Regional en Nuevo Laredo, Tamaulipas”. [sic]

4.3.12. Constancia de 29 de septiembre de 2014, elaborada por personal de la Delegación Regional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se asentó:

“Que se constituyó en las oficinas de esta Delegación Regional la C. \*\*\*\*\*, con el objeto de informarme que por el momento no era su deseo recibir el pago que ella había otorgado por concepto de inscripción, al quinto cuatrimestre en el \*\*\*\*\*, ya que no estaba de conformidad con los argumentos que expusieron los CC. \*\*\*\*\* y Q.F.B. \*\*\*\*\* para llevar a cabo la devolución de dicho concepto específicamente los motivos por los cuales no se brindó el servicio educativo”. [sic]

4.3.13. Declaración informativa de la C. \*\*\*\*\*, quien señaló:

“Que me permito hacer una aclaración al respecto al escrito de fecha 28 de octubre de 2014, que obra en el presente expediente, en referencia a lo expuesto por el Ciudadano \*\*\*\*\*, en su primera declaración informativa efectuada el primero de julio de 2014, siendo esta la fecha correcta en que efectuó su declaración no como erróneamente hice mención en el escrito de fecha antes mencionado, ya que yo expuse como fecha cuatro de julio de 2014 y lo correcto es primero de julio de 2014”. [sic]

4.3.14. Constancia de 10 de agosto de 2015, en la cual se asentó:

*“Que se constituyó en las oficinas de esta Delegación Regional la C. \*\*\*\*\* , en compañía de su madre la C. \*\*\*\*\* , así mismo el C. Ing. \*\*\*\*\* , Rector del \*\*\*\*\* acompañado de su abogado el C. Lic. \*\*\*\*\* en atención a la cita que se le hiciera para el desahogo de diligencia dentro del presente expediente de queja; hago constar al respecto que la suscrita les informó a los comparecientes el motivo de la reunión que se celebrabas y que era con el objeto de que manifestara el Ing. \*\*\*\*\* , si reconocía la firma plasmada en el escrito de fecha 17 de junio del 2015 membretada por la \*\*\*\*\* (misma que anexa a la presente constancia) y si se encontraba de acuerdo con lo manifestado en la misma a favor de la C. \*\*\*\*\* , hago constar que si reconoció su firma y el contenido de dicho escrito cediéndole en ese momento el uso de la voz a su abogado al Lic. \*\*\*\*\* quien realizó diversos cuestionamientos sobre la situación que se estaba manejando en la diligencia, posteriormente hizo el uso de la voz la C. \*\*\*\*\* , quien se dirigió al Ing. \*\*\*\*\* y a los presentes señalando que era su intención le fuera aprobada por el Ing. \*\*\*\*\* la beca del cien por ciento en cuanto al pago de las mensualidades que deben de cubrirse por concepto de la carrera de psicología organizacional misma que cursará en el presente cuatrimestre dentro de la \*\*\*\*\* , debido a diversos puntos de vista que se trataron en relación a este punto y en los cuales no se llegó a un acuerdo entre las partes el Ing. \*\*\*\*\* , se retiró del lugar donde se estaba llevando a cabo la diligencia, señaló que su abogado el Lic. \*\*\*\*\* se quedó en el lugar intercambiando puntos de vista en cuanto a la obtención de la beca solicitada, señalando a la suscrita y a la C. \*\*\*\*\* que se comprometía a platicar sobre esto con el Ing. \*\*\*\*\* y sería el viernes 14 del presente mes y año a las 12:00 horas que se continuaría con la diligencia y se haría del conocimiento si se le otorgaría la beca del cien por ciento a la C. \*\*\*\*\*”. [sic]*

4.3.15. Constancia de 14 de agosto de 2015, la cual se transcribe:

*“Que se constituyó en las oficinas de esta Delegación Regional la C. \*\*\*\*\* , acompañada de su madre \*\*\*\*\* y de su abogado el Lic. \*\*\*\*\* , en atención al acuerdo que sostuviera con el Lic. \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado del Ing. \*\*\*\*\* , Rector del \*\*\*\*\* , mismo que quedó plasmado en la constancia de fecha 10 de agosto del presente año; hago constar que por parte de la autoridad presunta responsable no acudió el Ing. \*\*\*\*\* , abogado o alguna persona en su representación, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia acordada”. [sic]*

4.3.16. Declaración informativa de la C. \*\*\*\*\* , quien señaló:

*“Que el día 17 de septiembre del presente año acudí mi madre de nombre \*\*\*\*\* al plantel \*\*\*\*\* , con la finalidad de inscribirme en el cuatrimestre del mes de septiembre del año en curso de la Licenciatura en Psicología, al cuatrimestre que me asignara Control Escolar, fue atendida por las recepcionistas de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* esta última es hermana del C. Profr. \*\*\*\*\* , maestro de la institución educativa, mi madre les mostró la carta compromiso firmada por el Director General de la \*\*\*\*\* así como la solicitud de inscripción y el cheque por concepto de pago de inscripción, las recepcionistas se trataron de contactar con el Director General Ing. \*\*\*\*\* con la finalidad de recibir instrucciones respecto a la carta compromiso al no localizarlo se comunicaron con el Contador \*\*\*\*\* y el Coordinador \*\*\*\*\* , informándole a mi madre que el periodo de inscripciones se había cerrado pero que si me podía inscribir en el curso de inglés que es de siete a nueve de la noche en el mismo plantel pero a la \*\*\*\*\* no me podía inscribir, el día 21 de septiembre de este año siendo aproximadamente la una veinte de la tarde fui al plantel ubicado en la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en donde está ubicado educación básica entrando yo al plantel educativo me encontré al Ing. \*\*\*\*\* el que iba acompañado por el contador \*\*\*\*\* a quien le manifesté lo sucedido con la inscripción preguntándole que iba a suceder respondiéndome el que me podía inscribir “mientras” en el curso de inglés y luego ya veremos, yo le comenté que mi intención era inscribirme en la \*\*\*\*\* y posteriormente al curso de inglés contestándome “mira haz lo que consideres necesario”. Anexo copia de los documentos que se presentaron el día 17 de este mes y año ante el área de recepción de \*\*\*\*\* , los cuales son: La carta compromiso, solicitud de inscripción y hoja impresa que obtuve mediante la página de internet oficial de la \*\*\*\*\* –Alumno de fecha 14 de septiembre del año en curso en donde se observa mi número de matrícula y se hace la anotación de que soy alumna con baja temporal, por lo que solicito a este Organismo se estime lo aportado hasta el día de hoy y se envía la resolución correspondiente lo más pronto posible”. [sic]*

4.3.17. Declaración informativa de la C. \*\*\*\*\* , quien señaló:

*“Que el día 29 de enero del presente año, acudí a Coordinación y contabilidad del \*\*\*\*\* y el día 11 de febrero acudí a las oficinas donde se encuentran los directivos del plantel educativo en ambas fechas acudí a presentar un escrito donde solicito la realización de mi reinscripción tal como lo sugirió el rector del plantel en el mes*

*de septiembre de 2015, o en caso contrario de realizar mi reinscripción, solicite me informara el motivo en que se apoyaba para no realizar lo antes solicitado, esto en un término de tres a cinco días hábiles, no obstante no hubo una respuesta ni verbal ni por escrito por parte de los directivos, quiero agregar que el día 29 de marzo del presente acudí al plantel de la \*\*\*\*\* con la intención de hablar con el maestro \*\*\*\*\* , él mencionó “que si quería hablar de mi reinscripción lo hablara con el Coordinador de la \*\*\*\*\*”, sin embargo al momento de solicitar la cita con el Coordinador también me sugiere la secretaria que este tema lo hablara directamente con los directivos de nueva cuenta, anexo copia de los escritos presentados con sus respectivas fechas de recepción por parte del personal de la institución, lo anterior con el fin de que se estime dentro del presente expediente, aprovecho para solicitar con carácter de urgente el envío de la resolución toda vez que ambas partes esperamos la resolución para tomar determinaciones respecto a mi reincorporación u reinscripción, toda vez que el retraso de la resolución trae como consecuencia el perjuicio a seguir retrasando el ciclo escolar que debo cursar para concluir mis estudios superiores”. [sic]*

5. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, de su análisis se desprenden las siguientes:

## CONCLUSIONES

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada, pues se trata de actos u omisiones presuntamente discriminatorios, imputados a un particular y ejecutados dentro del territorio del Estado, mismos que en términos de los artículos 13, fracción VI, último párrafo del Reglamento de esta Comisión, y 19.4 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado<sup>1</sup>, integran nuestra materia competencial.

---

<sup>1</sup> Artículo 19.  
(...)

4. En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la Comisión podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente.

**Segunda.** No existe acreditada alguna causa de improcedencia.

**Tercera.** De la debida interpretación de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho humano a no ser discriminado inmerso en el derecho de igualdad, contenido en los artículos 1º y 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en suma proscriben cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>2</sup>.

---

2

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.-

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

(...)

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 2.1- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Derecho de igualdad ante la Ley. Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Cuarta.** Se acreditó que la quejosa \*\*\*\*\* fue objeto de un trato discriminatorio por parte de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Coordinador y maestro de matemáticas del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para explicar esta aseveración, es necesario establecer en que consiste el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, para luego contrastarlos con los hechos denunciados por la quejosa y la versión del Coordinador y del maestro de matemáticas del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, y del resultado de esa comparación justificar el sentido de esta resolución.

Para sostener lo dicho en inicio, conviene traer a colación el contenido de nuestra Constitución Federal, que en su artículo 1º, cuarto párrafo, reza;

**“Artículo 1º. (...)**  
**(...)**

*Queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, la define de la siguiente manera;

**“Artículo 4.**

*1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación **toda** distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, **o cualquier otra**, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la **igualdad real de oportunidades de los individuos.***

*2. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.”*

De lo anterior se sigue, que nuestra nación reconociendo el derecho a la igualdad y consecuentemente a la no discriminación, prohíbe toda distinción, exclusión o restricción *-derivada de cualquier calidad o circunstancia-*, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal sostiene *–entre otras cosas-* que desde la perspectiva constitucional, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales *(de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido -justicia aristotélica-)*<sup>3</sup>, lo anterior se traduce en que ante una misma situación de hecho, el trato y las consecuencias deben ser las mismas, pues de lo contrario se estaría ante un trato discriminatorio.

Cabe precisar que el respeto al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares, bajo esta línea de pensamiento, éstos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución,

---

<sup>3</sup> Consúltese la tesis jurisprudencial 1ª./J. 55/2006, de la Novena Época, emanada de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75, bajo el rubro **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**.

esto es, que los particulares están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades.

En sintonía con lo anterior, el artículo 19.4 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, otorga a esta Comisión competencia para conocer de conductas o prácticas discriminatorias imputables a los particulares, personas físicas o morales; investigarlas; e, incluso formular la recomendación procedente.

Afirmado lo anterior, se reitera que la quejosa \*\*\*\*\* fue objeto de un trato discriminatorio por parte del Coordinador y del Maestro de Matemáticas de la Institución Educativa ya citada, pues de manera injustificada se le privó de asistir a sus clases de la “Licenciatura en Psicología Organizacional” debido al reporte levantado el 14 de enero de 2014, por el QBP. \*\*\*\*\*, maestro de matemáticas, menoscabando así, el derecho a no ser discriminada, de acceso a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior, se sostiene así dado que en inicio tenemos la versión de la quejosa, que en lo total adujo que el 28 de enero del 2014, le fue notificado verbalmente por el C. \*\*\*\*\*, Coordinador del plantel educativo antes citado, que estaba dada de baja debido a que el QBP. \*\*\*\*\* levantó un reporte de lo ocurrido el 14 de enero de 2014, ya que ese día le tocó resolver un problema matemático en el pizarrón y al momento de finalizarlo un compañero de nombre \*\*\*\*\* del segundo cuatrimestre de la carrera de contabilidad, le hizo el siguiente comentario “ni eso ha de saber” [sic], por lo que se sintió ofendida y le respondió “si tú eres tan inteligente como crees entonces pasa a resolverlo tú” [sic], interviniendo el maestro \*\*\*\*\* y en actitud defensiva del alumno de referencia, le señaló “con esa actitud no va a llegar muy lejos” [sic]; de manera arbitraria sólo a ella le dijo “aquí se hace lo que yo digo y si no te gusta te puedes retirar pero tendrás falta” [sic], contestándole que le informara el por qué no reprendía a su compañero \*\*\*\*\* de la misma manera.

Ello se afirma así, pues de las pruebas aportadas por el Coordinador del \*\*\*\*\* , justifican que efectivamente como lo refiere la quejosa, el C. QBP. \*\*\*\*\* , le dio un trato desigual que a su compañero, esto se estima violatorio de los derechos humanos de la C. \*\*\*\*\* , lo que se demuestra con lo siguiente:

Reporte de 15 de enero de 2014, signado por el ME. \*\*\*\*\* , en donde aceptó que “quizás de una manera no muy adecuada” [sic], le dijo a la señorita \*\*\*\*\* “que la puerta está abierta y podía retirarse” [sic].

Escrito de 11 de marzo de 2014, mediante el cual el C. \*\*\*\*\* , alumno del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, manifestó: que cuando \*\*\*\*\* iba a terminar la ecuación se atoró en algo, entonces él le dijo en tono de broma “que no sabía resolverlo”, \*\*\*\*\* volteó con cara de enojo y dijo “entonces porque no lo resuelves tu”; Mr. \*\*\*\*\* intervino diciéndole “que con esa actitud no llegaría a nada que se calmara”, \*\*\*\*\* le dijo a Mr. que le explicara el problema, así duró la discusión como por un minuto y Mr. \*\*\*\*\* le dijo “que si no le gustaba la clase que estaba la puerta ahí”. [sic]

Para refutar los hechos que se le imputan, el C. QFB. \*\*\*\*\* , Coordinador del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, señaló que efectivamente el 28 de enero de 2014, le notificó que por instrucciones del Rector \*\*\*\*\* , fue dada de baja, después de analizar todas las situaciones disciplinarias, administrativas y académicas en las que se vio involucrada desde septiembre de 2012 hasta el incidente que se presentó el 14 de enero del 2014.

Así mismo, el C. QBP. \*\*\*\*\* , maestro de matemáticas del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, manifestó que es totalmente falso lo que señaló la C. \*\*\*\*\* ; que su intervención fue únicamente para terminar con la “discusión” entre los participantes, mejor dicho con la actitud descontrolada de la quejosa; que respecto a que fue arbitrario y déspota, es posible que malinterpretara sus palabras ya que le indicó que la autoridad de la clase era él y que se hacía lo que él indicara y que si iba a

continuar con su actitud intransigente, la puerta estaba “muy ancha” y podía retirarse.

De lo anterior, quedó evidenciado que efectivamente como lo denunció la quejosa, se le dio de baja debido al reporte levantado el 14 de enero de 2014, en la referida institución.

A la luz de los argumentos que preceden, se concluye que los hechos denunciados por la quejosa, fueron actos de discriminación en su perjuicio, ello es así, dado que se efectuó un trato desigual carente de justificación, pues además de ilícito *-por atentar contra el derecho a la educación*, el cual está consagrado en el artículo 3° de nuestra Constitución Federal<sup>4</sup> *y al libre desarrollo de la personalidad*, resultó irracional pues se estima excesivo que en el ejercicio del deber de implementar la disciplina escolar se le hubiere limitado su derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 3o.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

(...)

**c)** Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

**d)** Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

<sup>5</sup> Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que

Con base en lo antes desarrollado, esta Comisión reitera que los hechos materiales que nos ocupan resultaron violatorios de derechos humanos, pues tal acción fue innecesaria y por lo tanto discriminatoria.

En virtud de lo anterior, en términos de los artículos 13, fracción VI, último párrafo del Reglamento de esta Comisión, y 19. 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, **SE RECOMIENDA** al Rector del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo siguiente;

- Que en lo sucesivo, se evite acciones como las que aquí se destacan. Haciéndolo extensivo al personal que labore en ese \*\*\*\*\*.
- Se ofrezca un espacio para que la C. \*\*\*\*\*; reanude su quinto cuatrimestre y culmine de manera satisfactoria la carrera de Licenciatura en Psicología Organizacional en ese plantel, salvo que la quejosa comunique su voluntad de continuar con su instrucción superior en diversa institución educativa.
- Se le proporcione beca al menos con el porcentaje que venía disfrutando hasta el día en que ordenaron y ejecutaron su baja.

**Quinta.** En otra línea de pensamiento, como **medida preventiva**, solicítese al **Secretario de Educación del Estado**, en el ámbito de su competencia conforme a sus facultades que le otorgan el artículo 31 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas<sup>6</sup> y en los términos establecidos

---

todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. (DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Tesis P. LXVI/2009, 9ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7).

**6Artículo 31** A la Secretaría de Educación, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

IV. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de la educación a cargo del Estado y de los particulares, en

en el artículo 2º, en relación con el 6º.2 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, adopte todas las medidas que le sean factibles para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, en especial en los centros educativos autorizados a los particulares.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 fracción II; 42; 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V; 68; 69; y 70 del Reglamento Interno, se emite:

### RECOMENDACIÓN

**SE RECOMIENDA** al Rector del \*\*\*\*\* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo siguiente:

**Primera.** Que en lo sucesivo, se evite acciones como las que aquí se destacan. Haciéndolo extensivo al personal que labore en ese \*\*\*\*\*.

**Segunda.** Se ofrezca un espacio para que la C. \*\*\*\*\*, reanude su quinto cuatrimestre y culmine de manera satisfactoria la carrera de Licenciatura en Psicología Organizacional en ese plantel, salvo que la quejosa comunique su voluntad de continuar con su instrucción superior en diversa institución educativa.

**Tercera.** Se le proporcione beca al menos con el porcentaje que venía disfrutando hasta el día en que ordenaron y ejecutaron su baja.

En la inteligencia que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento;

---

todos los tipos, niveles y modalidades.

Así mismo, se determina:

**Única.** Por los motivos expuestos en la **quinta** conclusión solicítese al Secretario de Educación del Estado, como medida preventiva, en el ámbito de su competencia conforme a sus facultades que le otorgan el artículo 31 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y en los términos del artículo 2º, en relación con el 6º.2 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, adopte todas las medidas que le sean factibles para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, en especial en los centros educativos autorizados a los particulares.

Comuníquese a la partes, y hágase saber a la quejosa que el artículo 52 de la Ley de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de reconsideración.

Así, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; lo aprobó y emitió el Ciudadano José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión.

**Dr. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

**Proyectó**

**Lic. Maura A. López López**  
**Visitadora Adjunta**

**Vo. Bo.**

**Lic. Leticia Tavares Calderón**  
**Primera Visitadora General**

L'MALL/\*aehp

QUEJA N°: 086/12-T  
QUEJOSO: \*\*\*\*\*  
AUTORIDAD: POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO CON  
BASE EN TAMPICO, TAMAULIPAS.  
RECLAMACIÓN: DETENCIÓN ARBITRARIA, PRIVACIÓN  
ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LESIONES.  
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN NÚM.: 09/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, mayo veintisiete de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número 086/2012-T, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. \*\*\*\*\*, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Ministerial del Estado, con base en Tampico, Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional de aquella ciudad, se calificaron como detención arbitraria, privación ilegal de la libertad y lesiones; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Delegación Regional Tampico, recibió la queja del C. \*\*\*\*\*, por los siguientes hechos:

*“... 1.- Aproximadamente a las 08:00 horas, del día 27 de julio de la anualidad cursante, el suscrito, transitaba a bordo de mi camioneta por la calle Rosalío Bustamante, de la colonia Hidalgo, de Cd. Tampico, Tamaulipas, a altura de la tienda comercial OXXO, en compañía de la C. \*\*\*\*\*, quien viajaba conmigo en el asiento del copiloto; cuando en ese momento inesperadamente fui alcanzado y detenido por tres sujetos que iban a bordo de una camioneta color blanca, rediles negras, y que ahora se, son elementos de la policía judicial o ministerial de Tampico, ya que me llevaron detenido y me mantuvieron privado ilegalmente de mi libertad en las instalaciones de la policía judicial de dicha ciudad, aclarando que conozco a uno de*

esos tres sujetos y sé que se llama \*\*\*\*\* , toda vez que resultó ser primo de mi acompañante \*\*\*\*\* , sujetos que de manera prepotente pidieron al suscrito hacer una revisión a mi camioneta a lo cual accedí pero raramente omitieron hacer tal revisión. 2.- Posteriormente el señor \*\*\*\*\* , me preguntó “QUIEN USA TU CAMIONETA” a lo cual le conteste “SOLAMENTE YO LA MANEJO” pero en ese momento de manera extraña y sospechosa uno de los sujetos que lo acompañaba reviso las placas traseras de mi camioneta y anoto su número en un papel, después se dirigió al suscrito enseñándome lo que anoto y diciéndome “EFECTIVAMENTE ESE NÚMERO DE PLACAS TIENE UN REPORTE” pero sin precisar a qué clase de reporte se refería, diciéndome “VAS A TENER QUE ACOMPAÑARNOS A LAS OFICINAS DE LA POLICÍA JUDICIAL DE TAMPICO” para ello el señor \*\*\*\*\* , se subió al asiento trasero de mi camioneta saludo a la señora \*\*\*\*\* quien resultó ser su prima y se fue con nosotros a las instalaciones de la policía judicial, preguntándole su prima y el suscrito “QUE PASA, PORQUE NOS DETIENEN” contestándonos el señor \*\*\*\*\* , “LAS VAN A DECIR EN LA OFICINA, PERO NO PASA NADA” al llegar a las instalaciones de la policía judicial le dicen a la señora \*\*\*\*\* , “QUÉDESE A FUERA NO PASA NADA AHORITA SE VA TU AMIGO”. 3.- Acto continuo llevaron al suscrito a una de las oficinas de la policía judicial donde me tuvieron privado de mi libertad en forma arbitraria y por medio de la fuerza, después uno de los sujetos que me detuvieron y del cual ignoro su nombre y apellido pero describo como una persona del sexo masculino, de tez morena, pelo negro, de lentes, con bigote, estatura aproximada de 1.65 metros preguntó al suscrito lo siguiente “QUE HICISTE EL VIERNES, \*\*\*\*\* , A LAS \*\*\*\*\* HORAS DEL DÍA” a lo cual le contesté “NO ME ACUERDO PARA MÍ TODOS LOS DÍAS SON DOMINGOS PORQUE \*\*\*\*\*” diciéndome “YA TE CARGO LA CHINGADA PORQUE TE METISTE EN UN PEDO GRUESO” acto continuo se acercó otro sujeto que participo en la ilegal privación de mi libertad y le dijo a su compañero “YA SUÉLTASELA Y DILE QUE PEDO” manifestándome el primer sujeto que me interrogó “VAS DETENIDO POR SECUESTRO Y HAY UNA PERSONA QUE LE VAN A HABLAR PARA QUE TE IDENTIFIQUE” así mismo ambos sujetos me expresaron lo siguiente “TE VAMOS A PEGAR UNA CHINGA Y SI LA SEÑORA (OFENDIDA) TE IDENTIFICA, TE VAMOS A DAR EN LA MADRE”. 4.- En ese momento me acuerdo de lo que hice el viernes \*\*\*\*\* y les manifiesto a esos sujetos que “A LAS DOCE DEL DÍA ESTABA \*\*\*\*\* FUÍ A RECOGER UNOS DOCUMENTOS PARA HACER UN TRÁMITE EN LAS OFICINAS DEL SINDICATO DE TELEFONISTAS UBICADO EN LA \*\*\*\*\*” y no conformes con mi explicación me dice uno de ellos “ENTONCES QUE HICISTE A LA UNA DE LA TARDE” manifestándole el suscrito que “DE UNA, A UNA Y MEDIA DE LA TARDE ESTUVE \*\*\*\*\*”, no obstante lo anterior dichos sujetos insistían preguntándome “QUE HICISTE A LAS DOS DE LA TARDE” contestándole el suscrito “TIENE QUE SER A LA HORA QUE

USTED ME DIGA” enojándose conmigo dichos sujetos y manifestándome “YA TE LLEVO MADRE EN UN MOMENTO VA A PASAR UNA PERSONA PARA IDENTIFICARTE”. 5.- Después dichos sujetos se salieron de la oficina en la cual tenían al suscrito privado de mi libertad en forma ilegal y coaccionada, quedándose con el suscrito el señor \*\*\*\*\* , quien me dijo “NO HAY PEDO EN UN RATO TE VAS, SIEMPRE Y CUANDO PAGUES UNA CANTIDAD DE DINERO QUE VA A SER FIJADA POR MI COMANDANTE PABLO” acto seguido pasa el comandante pablo a hablar conmigo a la oficina donde me tenían detenido y al entrar me palmea la pierna y me dice “ESTA GRUESO EL PEDO GORDITO, AQUÍ LES VAS A TENER QUE ENTRAR CON UNA PINCHE LANA PARA DEJARTE LIBRE” preguntándole el suscrito lo siguiente “PERO PORQUÉ TENGO QUE PAGAR ALGO QUE NO HE COMETIDO” ordenándoles el comandante PABLO, al señor \*\*\*\*\* y a sus acompañantes que me pidieran \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para dejarme en libertad, así como la entrega de mi camioneta \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con placas de circulación numero \*\*\*\*\* del estado de Tamaulipas, lo que así me exigieron dichos sujetos para dejarme en libertad diciéndome además lo siguiente “SI HACES LO QUE PEDIMOS NOSOTROS HABLAMOS CON LA PERSONA QUE TE DENUNCIA POR SECUESTRO Y NOSOTROS LA APLACAMOS Y NO VA A VER PEDO.” Agregando “YA LLEGO LA OFENDIDA PÁRATE PORQUE VA A PASAR A IDENTIFICARTE.” 6.- Al pasar la supuesta denunciante a la oficina donde me encontraba detenido me di cuenta que nunca la había visto en mi vida, sin embargo falsa y fraudulentamente me identifico y señalo como la persona que la había secuestrado manifestando “SI, SI ES,” y al preguntarle a dicha agraviada el cómo habían sucedido los hechos del supuesto secuestro del que según su dicho fue víctima, los sujetos aprehensores inmediatamente le pidieron que se saliera y empezaron a golpearme los tres en forma simultánea y con lujo de violencia en diversas partes del cuerpo con el puño cerrado, diciéndoles el suscrito “PORQUE ME GOLPEAN, SI YO NO HE HECHO NADA, PORQUE LO HACEN” pero eso no les importo y continuaron golpeando al suscrito diciéndome “CON ESO YA TE LLEVO LA CHINGADA” posteriormente trate de comunicarme con el LIC. \*\*\*\*\* a fin de contratarlo como mi abogado para que me defendiera por la ilegal detención de la que estaba haciendo objeto, pero nunca me contesto su celular, poco más tarde dicho licenciado se presento en la oficina del comandante de la policía ministerial donde me tenían privado de mi libertad, pero para mi asombro y sorpresa dicho abogado resulto ser amigo del comandante y de las personas que me detuvieron, y al preguntarles sobre lo que pasaba con el suscrito, el COMANDANTE \*\*\*\*\* le dijo a dicho licenciado “SU AMIGO TIENE QUE SOLTAR UN BILLETE Y DARNOS LA CAMIONETA PARA DEJARLO EN LIBERTAD” posteriormente el LIC. \*\*\*\*\* me comunico las exigencias y

condiciones del comandante para otorgarme mi libertad, pidiéndole me aconsejara que hacer en estos casos, pero para mi asombro y sorpresa dicho licenciado no me defendió sino por el contrario me dijo “PÁGALES LO QUE TE PIDEN SINO TE VAN A PEGAR EN LA MADRE” contestándole el suscrito “COMO VOY A PAGAR ALGO QUE YO NO HE COMETIDO, ante mi negativa a sus exigencias dicho abogado regreso a hablar con el comandante pablo y le dijo que el suscrito no tenía esa cantidad de dinero, y sícnicamente el citado COMANDANTE \*\*\*\*\* le contestó que entonces cuanto podía conseguir. 7.- Después de platicar un rato sobre el dinero que me pedían para obtener mi libertad y ante el temor de ser golpeado nuevamente por dichos sujetos, llegué a un acuerdo con el comandante pablo y las tres personas que me detuvieron, quienes cínicamente y en forma abusiva acordaron en dejarme en libertad si les entregaba la cantidad de \$30.000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y mi camioneta, pactando que en ese momento les entregaría la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.); y, los restantes \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MN.), se los entregaría junto con la camioneta al día siguiente, lo que acepte ante el temor de perder mi libertad y de ser nuevamente golpeado por dichos sujetos. 8. Ante tales circunstancias y al no contar con dicha cantidad, les dije que me permitieran hacer una llamada al ingeniero \*\*\*\*\* a fin de que me consiguiera un anticipo de salario por dicha cantidad y así darles lo que me pedían para poder obtener mi libertad, pero dicho ingeniero me dijo que era muy difícil que me concedieran ese anticipo porque era viernes y además era ya muy tarde, no obstante lo anterior dicho ingeniero comprendió mi situación y muy amablemente me hizo el favor de conseguirme el anticipo de salario que le pedía, e incluso el propio ingeniero \*\*\*\*\* me llevó personalmente a la oficinas de la policía judicial la cantidad de \$21,800.00 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN.); pidiéndome que le firmara un documento en el cual se hacía constaba que recibía la citada cantidad de dinero por concepto de anticipo de salario lo que así hice. 9.- Dadas las circunstancias en que me encontraba y sobre todo por seguridad del suscrito, le pedí al Ing. \*\*\*\*\* que me entregara únicamente la cantidad de \$1,800.00; y que los \$20.000.00 restantes se los entregara al C. \*\*\*\*\* , lo que hizo el señor \*\*\*\*\* en forma personal y de manera directa en presencia del COMANDANTE \*\*\*\*\* los agentes que participaron en mi detención, del licenciado \*\*\*\*\* , e incluso del propio suscrito, pero no contentos con el dinero que se les entregó exigieron al suscrito que les diera las llaves de mi camioneta, a lo cual me negué diciéndoles “LA CAMIONETA NO SE LAS ENTREGO”, lo que obviamente les molesto y en ese momento sin motivo alguno empezaron a agredirme violentamente lanzándose a golpes sobre la persona del suscrito y diciéndome a la vez “NO TE PASES DE VERGA, PORQUE TE VAMOS A DAR EN LA MADRE Y TE VAMOS A ESPOSAR SINO

ENTREGAS LAS LLAVES” también en ese momento el licenciado \*\*\*\*\* me dijo “ENTRÉGALES LAS LLAVES DE TU CAMIONETA” a quien le conteste “NO VOY A ENTREGAR NADA MEJOR DEFIÉNDAME Y LLEGUE HASTA LAS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS. 10.- En virtud de no haber a completado la cantidad que me requerían para obtener mi libertad y ante el temor en que me encontraba de ser nuevamente golpeado, acorde con el comandante pablo y sus agentes ministeriales que al día siguiente les entregaría mi camioneta y los \$10,000.00 restantes, y en ese momento entra una persona y le avisa al COMANDANTE \*\*\*\*\* que a fuera de la comandancia había una pinche vieja gritona pidiendo entrar a ver al suscrito y quien se identifico como mi hermana de nombre \*\*\*\*\*; quien les preguntó el porqué había sido detenido el suscrito, contestándole el COMANDANTE \*\*\*\*\* que el suscrito no estaba detenido y que ya me iba de ahí, sin embargo y no obstante lo anterior mi hermana estaba indignada por la ilegal privación de la libertad y de la extorsión de las que fui objeto, por funcionarios públicos, pidiéndoles mi hermana que le mostraran, si efectivamente había una denuncia en contra del suscrito a lo cual le dijo el COMANDANTE \*\*\*\*\* “NO HAY NINGUNA DENUNCIA Y SU HERMANO YA SE VA” posteriormente en forma violenta y altanera sacaron a mi hermana de las oficinas de la policía judicial, y posteriormente pasado una media hora me dejaron en libertad aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas del día \*\*\*\*\* de la anualidad cursante; es decir, estuve secuestrado por funcionarios públicos aproximadamente 11:00 horas en las oficinas de la policía judicial sin orden de detención y/o aprensión dictada en mi contra por autoridad competente, quiero hacer la pertinente aclaración que al día siguiente de mi ilegal detención únicamente les entregue los \$10,000.00 que quedaron pendientes pero no así mi camioneta, lo que hice ante las amenazas de volver a ser detenido y golpeado por dichos sujetos toda vez que hasta la fecha los he visto rondando mi domicilio. 11.- Ante el secuestro del que fui objeto por parte de judiciales me vi en la imperiosa necesidad de solicitar el apoyo de elementos del Ejército Mexicano, presentándome personalmente en el Quinceavo Batallón de Infantería con residencia en Cd. Tampico, Tamaulipas, lugar en el que fui atendido por el TENIENTE CORONEL \*\*\*\*\*, quien al contarle sobre lo sucedido me recomendó que previo a la entrega de los \$10,000.00 y la camioneta les avisara para hacer la detención en flagrancia, así mismo me aconsejo que no anduviera mucho en la calle y que si era posible me fuera temporalmente de la ciudad porque iban andar a tras de mi, sin embargo no obstante lo anterior regrese a mi domicilio ubicado en \*\*\*\*\* pero al llegar a dicho lugar me percate que las mismas personas que me detuvieron ilegalmente andaban rondando mi domicilio a bordo de la misma unidad que traían al momento de mi detención, razón por la cual dado el temor de ser nuevamente detenido y golpeado tuve que irme temporalmente fuera

*de la ciudad. 12.- QUIERO HACER LA PERTINENTE ACLARACIÓN QUE PUEDO RECONOCER E IDENTIFICAR AL COMANDANTE Y A LOS AGENTES JUDICIALES QUE ME EXTORSIONARON Y ME PRIVARON ILEGALMENTE DE MI LIBERTAD SI LOS VUELVO A VER DE NUEVA CUENTA; así mismo hago responsable a dichos agentes en caso de que algo llegase a pasarle al suscrito y/o a cualquier miembro de mi familia, toda vez hasta la fecha sigo siendo acosado por dichas personas en mi domicilio, solicitando además se les requiera a dichos judiciales para que proporcionen a esta autoridad el nombre y domicilio de la supuesta agraviada por el delito de secuestro que según su dicho cometió el suscrito y por el cual fui ilegalmente privado de mi libertad, lo que obviamente es falso y lo niego, manifestando a esta autoridad BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que jamás he cometido delito alguna que amerite una pena privativa de mi libertad. ...”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 086/12-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2012, el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con base en Tampico, Tamaulipas, en su carácter de autoridad presuntamente responsable, rindió un informe en relación a los hechos que dice:

*“... QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE SE DETALLAN EN EL ESCRITO DE QUEJA, LO QUE SI E CIERTO ES QUE ELEMENTOS DE ESTA COMANDANCIA, REALIZARON Y DIERON CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS POR \*\*\*\*\*; POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y EL QUE RESULTE, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO \*\*\*\*\* GIRADA MEDIANTE OFICIO DE FECHA \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DEL PRESENTE AÑO, POR EL C. AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE ESTA CIUDAD, EN EL CUAL SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL C. \*\*\*\*\*; RESULTADOS QUE SE REMITIO A LA*

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO YA SEÑALADA MEDIANTE OFICIO NUMERO \*\*\*\*\* DE FECHA \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DEL PRESENTE AÑO, ANEXANDO AL PRESENTE COPIA SIMPLE DEL OFICIO ANTES MENCIONADO...”

**PARTE INFORMATIVO DE FECHA \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE 2012, SIGNADO POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.**

“... EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, LOS SUSCRITOS LE MANIFESTAMOS QUE EL DIA \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS \*\*\*\*\* HRS. SE PRESENTO EN ESTAS INSTALACIONES LA C. \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL SOLTERA, CON DOMICILIO EN \*\*\*\*\* DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, MANIFESTANDONOS QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO ALREDEDOR DE \*\*\*\*\* AÑOS, COMPLEXIÓN ROBUSTA EL CUAL IBA A BORDO DE UNA CAMIONETA \*\*\*\*\* CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, INTENTO SUBIRLA CON LUJO DE VIOLENCIA, POR TAL MOTIVO LOS SUSCRITOS DE ESTA COMANDANCIA INVITAMOS A LA C. \*\*\*\*\* ACUDIERA A PRESENTAR SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR EN TURNO, NO SIN ANTES DEJAR ASENTADO EN EL LIBRO DE GUARDIA DE NOVEDADES LA PRESENCIA DE LA C. \*\*\*\*\* EN ESTA COMANDANCIA. SIENDO LAS 22:00 HRS. DEL DIA \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DEL PRESENTE AÑO, SE PRESENTO NUEVAMENTE EN ESTA COMANDANCIA, LA C. \*\*\*\*\* , MANIFESTANDO QUE LA PERSONA QUE INTENTO PRIVARLA DE SU LIBERTAD A SEGUIDO PASANDO POR SU DOMICILIO LABORAL QUE ES EN EL DOMICILIO UBICADO EN \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, POR TAL MOTIVO SOLICITO EL APOYO E INTERVENCIÓN DE ESTA COMANDANCIA, ASÍ COMO TAMBIÉN DEJANDO UNA COPIA DE SU DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR SEGUNDO, Y LA CUAL FUE RECIBIDA EL DIA \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DEL 2012 A LAS 21:30 HRS. POR LO ANTERIOR LOS SUSCRITOS ELEMENTOS, NOS AVOCAMOS A LA BÚSQUEDA EN EL SISTEMA DE BASE DE DATOS CON QUE CUENTA ESTA COMANDANCIA, DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ARROJANDONOS COMO RESULTADO QUE DICHAS PLACAS SE ENCUENTRAN REGISTRADA COMO PROPIETARIO EL C. \*\*\*\*\* CON DOMICILIO EN CALLE \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, Y EL CUAL CORRESPONDE A UN VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , CUATRO PUERTAS COLOR NEGRA, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , YA CONTANDO CON ESTA INFORMACIÓN LOS

SUSCRITOS CONTINUAMOS CON LA BÚSQUEDA DEL CITADO VEHÍCULO, Y SIENDO ALREDEDOR DE LAS \*\*\*\*\* HRS. DEL DIA \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DEL PRESENTE AÑO, SE LOGRO UBICAR CIRCULANDO SOBRE LA CALLE \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, UNA CAMIONETA CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO ARRIBA DESCRITO, EL CUAL COINCIDIA CON LA NUMERACIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN, POR LO QUE PROCEDIMOS A MARCARLE EL ALTO AL CONDUCTOR DE DICHA UNIDAD MOTRIZ, EL CUAL DETUVO SU MARCHA, Y PROCEDIENDO LOS SUSCRITOS A IDENTIFICARNOS PLENAMENTE COMO AGENTES EFECTIVOS DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO CON LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL SE IDENTIFICA POR MEDIO DE UNA CREDENCIAL EXPEDIDA POR TELMEX Y QUE LLEVA POR NOMBRE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO CIVIL \*\*\*\*\* , OCUPACIÓN \*\*\*\*\* , CON DOMICILIO EN \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, EXPLICÁNDOLE EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, YA QUE SE ESTABA LLEVANDO UNA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS POR LA C. \*\*\*\*\* , INVITÁNDOLO A QUE ACUDIERA A NUESTRAS OFICINAS DE ESTA COMANDANCIA, ACEPTANDO VOLUNTARIAMENTE MANEJANDO SU UNIDAD HASTA ESTAS OFICINAS, Y UNA VEZ EN ESTA CORPORACIÓN, SE LE MOSTRO LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. \*\*\*\*\* , MOSTRANDO EL ENTREVISTADO UNA ACTITUD NERVIOSA Y MANIFESTANDONOS QUE EFECTIVAMENTE EL DIA DE LOS HECHOS SI SE ENCONTRABA ESTACIONADO EN LAS CALLES \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, NEGANDO LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y AL MOMENTO PROCEDIO A SALIR DE NUESTRAS OFICINAS PARA REALIZAR UNA LLAMADA TELEFONICA A UN AMIGO DE CONFIANZA, ACUDIENDO ESTE E IDENTIFICÁNDOSE COMO EL \*\*\*\*\* QUIEN EN TODO MOMENTO ESTUVO ACOMPAÑÁNDOLO EN SU ENTREVISTA CON LOS SUSCRITOS PARA POSTERIORMENTE AMBAS PERSONAS RETIRARSE DE ESTAS INSTALACIONES, AGREGANDO QUE EN SU MOMENTO ACUDIRIAN ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y ASI SOLUCIONAR DICHO PROBLEMA, ES PERTINENTE SEÑALAR QUE AL MOMENTO DE ENTERARSE LA C. \*\*\*\*\* QUE LOS SUSCRITOS HABIAMOS UBICADO AL CONDUCTOR DE LA UNIDAD QUE SEÑALA EN SU DENUNCIA, ESTA SE PRESENTA EN ESTA COMANDANCIA Y AL OBSERVAR LA CAMIONETA ESTACIONADA EN LOS PATIOS DE ESTA COMANDANCIA, NOS MANIFESTO RECONOCER PLENAMENTE A LA UNIDAD MOTRIZ LA CUAL ERA MANEJADA POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE INTENTO SUBIRLA CON LUJO DE VIOLENCIA, Y AL VER QUE LOS SUSCRITOS ESTABAMOS ENTREVISTANDO AL C. \*\*\*\*\* NOS MANIFESTO QUE ERA LA MISMA PERSONA QUE

*INTENTO PRIVARLA DE SU LIBERTAD CON LUJO DE VIOLENCIA.  
...*

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

## **5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.**

5.1. Declaración informativa del Policía Ministerial \*\*\*\*\*, quien respecto a los hechos manifestó:

*“ ... manifiesto que en este momento identifico mi nombre y firma dentro del mismo y ratifico en todas y cada una de sus partes el parte informativo el cual corresponde a los hechos ocurridos y a cómo sucedieron los mismos, además que hago mías las pruebas que fueron ofrecidas por mi superioridad, solicitando esta queja sea declarada como improcedente y de no responsabilidad hacia el suscrito y mis compañeros. ...”*

5.2. Declaración informativa del Policía Ministerial \*\*\*\*\*, quien manifestó:

*“ ... por lo que reconozco como mías el nombre y firma que ahí aparecen y ratifico en todas y casa una de sus partes, además que hago míos todos los documentos que el superior jerárquico anexo al informe en mención y solicito se declare esta queja como no acreditados los hechos y no responsabilidad para el suscrito que solo cumplía con mi trabajo. ...”*

5.3. Declaración informativa del Policía Ministerial \*\*\*\*\*, quien respecto a los hechos narró lo siguiente:

*“ ... En relación con esta queja ratifico en todas y cada una de sus partes el parte informativo de fecha 28 de Julio del 2012, firmado por el suscrito y mis compañeros que participamos en los hechos, mismo que esta anexo al informe del comandante de la corporación, el cual hago mío en todas sus partes, por lo que me reservo el derecho de ampliar dicha comparecencia y es todo lo que tengo que manifestar en este momento. ...”*

5.4. Mediante oficio número 991/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas, informó lo siguiente:

*“ ... Al respecto y respetuoso de sus procedimientos, se informa a Usted que la Averiguación Previa Penal numero \*\*\*\*\*, se ha venido integrando de manera imparcial conforme a los lineamientos legales, la cual tuvo su inicio con motivo de la denuncia de hechos presentada por la C. \*\*\*\*\*, por la posible comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y OTRAS GARANTIAS, en contra del C. \*\*\*\*\*, Indagatoria Previa Penal dentro de la cual por parte de esta Autoridad decreto ACUERDO DE RESERVA en fecha 30 de Noviembre del año 2012, acuerdo que fue debidamente notificado a la parte Ofendida, por lo que en fecha 11 de Febrero del año en curso se remitió el original del sumario Previo Penal en comento a nuestro superior jerárquico, el C. Delegado Regional de Justicia del Cuarto Distrito Ministerial, Zona Sur, a fin de que conforme a sus atribuciones se sirva calificar el acuerdo de RESERVA planteado por esta Autoridad, encontrándose pendiente por calificar por parte de nuestro superior jerárquico, informando lo anterior para los efectos legales ha que haya lugar. ...”*

5.5. Constancia de fecha 12 de mayo de 2016, recabada por personal profesional de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“ ... Que me constituí en hora y fecha señalada a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el fin de verificar si en dicha Coordinación se encontraba la Averiguación \*\*\*\*\*, misma que según constancia que obra en nuestro expediente de queja 86/2012-T, refieren que esta había sido enviada de la Agencia Quinta del Ministerio Público de la*

*ciudad de Tampico, Tamaulipas, en fecha 23 de noviembre del 2012, mediante oficio \*\*\*\*\* , por lo que fui atendido por la Coordinadora de Asuntos Internos licenciada \*\*\*\*\* , y una vez que se le explicó el motivo de mi visita, refirió una vez que encontró el expediente, que efectivamente éste se encontraba en su coordinación y que se radicó con el número de Averiguación \*\*\*\*\* misma que fue radicada en fecha \*\*\*\*\* , la cual todavía se encuentra en trámite ya que la última actuación que obra en el expediente es con fecha \*\*\*\*\* , donde esa Coordinación está solicitando un informe con respecto a unos antecedentes de los CC. \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público, \*\*\*\*\* , Agente Quinto del Ministerio Público, \*\*\*\*\* , Oficial Secretario de Reynosa, Tamaulipas, por otro lado se le solicitó a la Coordinadora si me podría facilitar copias fotostáticas de la Indagatoria \*\*\*\*\* , más sin embargo refirió por el volumen de fojas (aproximadamente 400) que se llevaría tiempo, más sin embargo con gusto las proporcionaría solicitándolas mediante el oficio correspondiente.”*

5.6. Constancia de fecha 20 de mayo de 2016, recabada por personal profesional de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que me constituí en hora y fecha señalada a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia, siendo atendido por la Licenciada \*\*\*\*\* oficial ministerial de dicha Coordinación, en ausencia de la Coordinadora \*\*\*\*\* , por lo que le solicite la Averiguación \*\*\*\*\* , misma que me fue facilitada por la citada oficial ministerial, esto con el objeto de verificar dentro de dicha averiguación si se encontraban acumuladas las Averiguaciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por lo que se pudo constatar que dentro la averiguación radicada con la numero \*\*\*\*\* , solamente se encuentra incluida la indagatoria \*\*\*\*\* , que fuera enviada por la Agencia Quinta, mas sin embargo obra en dicha averiguación \*\*\*\*\* constancia donde el C. \*\*\*\*\* , agrega al expediente copias de un acta circunstanciada con el numero \*\*\*\*\* , donde aparece como denunciante la C. \*\*\*\*\* por el delito de Privación Ilegal de la Libertad y el que resulte en contra del C. \*\*\*\*\* , mas sin embargo en algunas constancias se maneja como Averiguación Previa \*\*\*\*\* y en otras se maneja como acta circunstanciada \*\*\*\*\* , mas sin embargo dicha acta y/o Averiguación no se encuentra acumulada a la Averiguación \*\*\*\*\* , pero se deduce que una Acta circunstanciada no es acumulable a una Averiguación, por lo que obra en el expediente \*\*\*\*\* sea la indagatoria \*\*\*\*\* , misma que aportó el señor \*\*\*\*\* , ya que dentro de la Averiguación \*\*\*\*\* obra tarjeta informativa que rinde la Agencia Segunda del Ministerio Publico de Tampico y que al final de esta resume que la indagatoria \*\*\*\*\* es una Reserva Confirmada...”*

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

## CONCLUSIONES

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.** El impetrante de los Derechos Humanos reclamó que fue privado ilegalmente de su libertad y lesionado por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

**Tercera.** En atención al principio pro persona, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas no se limita en verificar únicamente la afectación personal denunciada por el quejoso, sino que, amplía su materia de estudio y realizado un estudio meticulado de las actuaciones y omisiones encontradas, su valoración lógico-jurídica, permite advertir, en principio, que existieron violaciones de derechos humanos en el acto de autoridad imputado a los elementos de la Policía Ministerial del Estado en agravio del reclamante de la

instancia, al haberlo privado ilegalmente de su libertad, no obstante de que fue de manera momentánea, con motivo de un oficio de investigación.

En efecto, en el parte informativo de julio veintiocho del dos mil doce, los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, comunican a su superior Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Tampico, que en relación al oficio sin número de fecha veintiocho de julio del dos mil doce, relativo a la averiguación previa \*\*\*\*\*, en donde se les ordena la investigación de los hechos denunciados por la C. \*\*\*\*\*, por el delito de privación ilegal de la libertad y el que resulte; que siendo las veintidós horas del día veintiséis de julio del citado año, la agraviada les manifestó que la persona que intentó privarla de su libertad seguía pasando por su domicilio laboral, por lo que se avocaron a la búsqueda del propietario del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, arrojando que como propietario aparecía \*\*\*\*\*, procediendo a la búsqueda del vehículo.

Que continuando con sus investigaciones, con fecha veintisiete de julio del dos mil doce, alrededor de las diez horas, lograron ubicar el vehículo identificado por sus placas de circulación procediendo a marcarle el alto, identificándose el conductor de la camioneta como \*\*\*\*\*, dice el parte **“INVITANDOLO A QUE ACUDIERA A NUESTRAS OFICINAS DE ESTA COMANDANCIA, ACEPTANDO VOLUNTARIAMENTE MANEJANDO SU UNIDAD HASTA ESTAS OFICINAS”**.

Como puede observarse claramente de lo redactado en el documento policial, que por ser expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones adquiere validez preponderante, con él se demuestra, sin lugar a dudas, que el

señor \*\*\*\*\* , en los momentos de su privación, no se encontraba cometiendo alguna conducta sancionable para que fuera trasladado a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, pues como se dice en el instrumento, la señora \*\*\*\*\* se presentó ante esa autoridad el \*\*\*\*\* , y el día \*\*\*\*\* , la presunta agraviada acudió de nueva cuenta a sus oficinas para manifestarles, según parte informativo “**QUE LA PERSONA QUE INTENTO PRIVARLA DE SU LIBERTAD A SEGUIDO PASANDO POR SU DOMICILIO LABORAL**”; si esto fue así, es decir, si los elementos de la Policía Ministerial del Estado encargados de esa investigación, como lo afirmaron, contaban con los datos de identificación del vehículo y del propietario del mismo, y si lo que tenían en su encomienda pública era un Oficio de Investigación, por que no rindieron sólo su informe al Ministerio Público con los datos obtenidos para que ésta autoridad, a su vez, dictara las acciones conducentes en esa investigación para que su caso se procediera a la citación del señalado y no llevarlo de la manera en que lo hicieron ante sus oficinas, sin el conocimiento de la Fiscalía Investigadora; dentro del marco jurídico que los regula, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no cuentan con facultades o atribuciones que les permitan *motu proprio* trasladar o detener temporalmente a las personas que son investigadas a través de oficios de investigación.

De lo anterior, se colige que si bien quedó demostrado que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, contaban con la orden de investigación que les fuera girada por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Tampico, derivada de la averiguación previa penal número \*\*\*\*\* , iniciada con motivo de los hechos denunciados por la C. \*\*\*\*\* , por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en contra de quien resulte responsable, dicho mandato de autoridad de modo alguno justificaba privar de su libertad al quejoso, lo que se dice, por que si lo que tenían era, como ya se dijo, un oficio de investigación, su proceder se hubiera limitado en obtener los datos generales del conductor del vehículo y en su caso, entrevistarle en el lugar donde fue localizado, pero no

trasladarlo y llevarlo a sus oficinas para interrogarlo, por que ese proceder resulta del todo arbitrario.

En el caso concreto, se demostró que los elementos de la Policía Ministerial del Estado actuaron sin que previamente contaran con solicitud de comparecencia o con orden de detención alguna, lo que por simple cronología se conjetura al analizar las diversas constancias glosadas en el sumario, y que se robustecen con las propias manifestaciones de los servidores públicos señalados como responsables, quienes al comparecer ante este Organismo, se limitaron en ratificar lo informado a través de su parte informativo; es de mencionarse que un oficio de investigación en el que **NO** se solicita la comparecencia o presentación de alguna persona, **NO** debe ser confundido con una orden de detención o servir de instrumento para “llevar” a las personas ante las oficinas ministeriales con el propósito de interrogarlos u obtener algún beneficio personal de ellos, como en este asunto donde el quejoso de cuenta afirma que el “Comandante \*\*\*\*\*” le ordenó al agente \*\*\*\*\* y a sus acompañantes que le pidieran sesenta mil pesos y su camioneta para dejarlo en libertad; cabe aclarar que el quejoso fue trasladado a las oficinas de la Policía Ministerial y en ningún momento se dio vista de ello al Ministerio Público encargado de la investigación.

Tal y como quedó precisado en los antecedentes, el impetrante señaló que los elementos de la Policía Ministerial que lo detuvieron acordaron dejarlo en libertad si les entregaba la cantidad de treinta mil pesos y su camioneta, pactando que en ese acto les entregaría veinte mil pesos y los restantes y su camioneta los entregaría al siguiente día; es oportuno mencionar que el quejoso dijo que el ingeniero \*\*\*\*\* le llevó personalmente a las oficinas de la Policía Judicial (sic) la cantidad de veintiún mil ochocientos pesos, firmándole para tal efecto un documento.

Al respecto de lo narrado, es importante citar que al declarar ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en Tampico, dentro de la averiguación previa penal número \*\*\*\*\*, el C. \*\*\*\*\*, afirmó que en compañía de \*\*\*\*\* se trasladó a las oficinas de la Policía Judicial (sic) y adentro de estas, le entregó la cantidad de veintiún mil cuatrocientos pesos a \*\*\*\*\*, quien le firmó una copia de recibido del dinero como anticipo de salario. No está demás anotar que al declarar ante la citada Fiscalía \*\*\*\*\*, reconoció que como parte del \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, acompañó al C. \*\*\*\*\*, quien es el \*\*\*\*\*, a entregar un dinero a \*\*\*\*\* a las oficinas de la Policía Ministerial en Tampico.

Como se advierte, si bien es cierto que en esta instancia no se demuestra que el señor \*\*\*\*\* hubiese entregado personalmente el dinero de referencia a alguno de los agentes de la Policía Ministerial implicados, lo que si se demuestra en actuaciones es que, el día en que el quejoso se encontraba ilegalmente retenido en las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, en Tampico, le fue entregada la cantidad de dinero que precisó el testigo de cuenta, indicios que, concatenados entre si, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 16 de Pacto Federal, permiten considerar que se cometió el hecho de la entrega del dinero y que los agentes implicados lo cometieron o participaron en su cometido, toda vez que no existe prueba alguna que desvirtué esas conjeturas probatorias, en virtud de que los servidores públicos estuvieron en aptitud de demostrar las cuestiones distintas, como lo pudo ser alguna causa de justificación que permitiere advertir la legalidad de su actuación, esto es, por que no demostraron haber retenido legalmente al quejoso, ni tampoco se explica del porque los señores \*\*\*\*\* y su acompañante, el C. \*\*\*\*\*, hayan acudido ante las oficinas de la Policía Ministerial en aquella localidad, para hacer entrega del numerario que refieren.

Es verdad que los agentes de la Policía Ministerial del Estado señalados como responsables del hecho, refieren en su parte informativo que el señor \*\*\*\*\* accedió acompañarlos voluntariamente, al decir “INVITANDOLO A QUE ACUDIERA A NUESTRAS OFICINAS DE ESTA COMANDANCIA, ACEPTANDO VOLUNTARIAMENTE MANEJANDO SU UNIDAD HASTA ESTAS OFICINAS”; eso afirmaron los elementos policiacos implicados, sin embargo, contrario a lo mencionado en su informe, al declarar ante el Ministerio Público, la C. \*\*\*\*\* , manifestó que el día de los hechos cuando se trasladaba en compañía de \*\*\*\*\* , a bordo de una camioneta color negra tipo lobo, al circular por la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en Tampico, una camioneta de ministeriales con la torreta encendida se pasaron para enfrente y se les atravesaron; que del vehículo descendieron tres personas entre ellos su primo \*\*\*\*\* , quien le dijo a \*\*\*\*\* –quejoso- que iban a revisar la camioneta. Que su primo “\*\*\*\*\*”-policía ministerial- le dijo a \*\*\*\*\* –quejoso- que los tenían que acompañar a las oficinas de la Ministerial, por que las placas estaban en investigación; que al vehículo de \*\*\*\*\* se subió su primo “\*\*\*\*\*” –policía ministerial- y los llevaron a las oficinas de la Policía Ministerial donde al llegar, a \*\*\*\*\* lo metieron a una oficina donde estuvo por espacio de varias horas; que escuchó golpes y cuando \*\*\*\*\* gritaba que por qué le pegaban.

El atestado de \*\*\*\*\* adquiere particular relevancia, pues proviene precisamente de alguien que conoció de los hechos de manera directa, además de que tuvo la aptitud cognositiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre lo que ha dado noticia, tomando en cuenta que su declaración rendida ante el Ministerio Público se advierte libre de vicios –error o violencia física o moral; que su disposición fue clara, precisa y sin dudas ni reticencias en torno a los hechos y circunstancias esenciales, testimonio que al corroborarse con lo declarado por \*\*\*\*\* , merece valor determinante para demostrar lo relatado.

Tiene aplicación al caso la tesis II.2.P.178P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuya síntesis

se publica en la página 2460, tomo XXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Octubre de 2005, Novena Época, que dice:

**PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA, EN MATERIA PENAL.**

*Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.*

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que los artículos 14, párrafo segundo; y 16, en su párrafo primero de la Constitución Federal, en lo conducente disponen:

**“Artículo 14. (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cusa legal del procedimiento”.*

Como puede observarse, el artículo 16 del Pacto Federal establece la garantía suprema de legalidad a favor de las personas, que se traduce en que todo acto de autoridad que irroque una molestia en perjuicio de aquellos debe estar debidamente fundado y motivado por el derecho en vigor, de ahí que el acto de molestia –entiéndase privación ilegal de la libertad- representa violaciones a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia P/J. 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, tomo IV, de Julio de 1996, Novena Época, que precisa:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.**

*El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por*

*consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos** privativos respecto de los **actos de molestia**, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los **actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los **actos** privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de **molestia** y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.*

**Cuarta. “De la Reparación del daño”.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u **ofendidos**, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción que denigra la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, a establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

Que debido a que las expresiones del daño moral no es posible asignarles un precio equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras: 1. Mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que se determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad; y, 2. Mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación sobre las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.

Sirve de apoyo además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

***“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.***

*Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, **en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley**, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser **de manera progresiva**, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, **reparación** y efectividad de aquéllos.*

Ahora bien, considerando que ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sigue integrando la investigación penal \*\*\*\*\*, iniciada en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y quien resulte responsable, por los ilícitos de Privación Ilegal de la Libertad, Abuso de Autoridad y Extorsión, es necesario que se dicten las medidas suficientes para que en el menor tiempo posible se agoten las pesquisas en la citada averiguación, a fin de que sea resuelta conforme a derecho, evitando el establecimiento de la figura de la Prescripción.

No es ocioso mencionar que la prescripción de la acción penal, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, si bien no conlleva, por regla general, una

transgresión al Derecho Humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados. Lo anterior, sin desconocer que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del Derecho Humano de acceso a la justicia, cuando opera la inactividad de los órganos del Estado en sus investigaciones; en el entendido que en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que excluyentes de responsabilidad como la Prescripción, son violatorios de Derechos Humanos.

En atención a los razonamientos anteriores, los actos precisados de irregulares cometido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, implican violaciones a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la dignidad de las personas, pues atentan contra las disposiciones previstas en los artículos 1º, párrafo tercero; 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tratados Internacionales que enseguida se mencionan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

***“Artículo 1º. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”***

***“Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]”***

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento***

**escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]**”

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

### **“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

### **“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

**“Artículo I** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**Artículo XXV.** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

#### **“Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

**“Artículo 11**

*Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.”*

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**“Artículo 1.**

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

**“Artículo 3.**

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**“Artículo 9.**

*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

**“Artículo 10.**

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

**“Artículo 11.**

1. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

2. *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”*

**Directrices Sobre la Función de los Fiscales:**

**“Artículo 12.-** Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”

**Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

**“Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”

**“Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

**R E C O M E N D A C I Ó N :**

**Al Procurador General de Justicia en el Estado:**

**Primera.** Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, en el menor tiempo posible, se agoten las investigaciones y sea resuelta conforme a derecho la investigación penal \*\*\*\*\*, que se sigue en la Coordinación de Asuntos Internos de esa institución, en contra de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, evitando el establecimiento de la figura de la Prescripción.

**Segunda.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, se transmita un mensaje de reprobación escrito al C. \*\*\*\*\*, en su calidad de Agente de la Policía Ministerial del Estado, por las violaciones a los derechos humanos que se demostraron y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.

**Tercera.** Instruya lo necesario para que se repare el daño patrimonial, cuya afectación se generó por la comisión del hecho indebido.

**Cuarta.** Gire sus instrucciones escritas al Director de Administración de esa institución, a fin de que una copia de esta Recomendación sea agregada en los expedientes laborales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes causaron baja de esa dependencia.

**Quinta.** Adicionalmente, se recomienda la implementación de un programa de capacitación en materia de Derechos Humanos y sus esquemas de restricción legítima, en el que participe el C. \*\*\*\*\*, como Agente de la Policía Ministerial del Estado, tomando en cuenta que el resto de los implicados ya no pertenecen a la plantilla de esa dependencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el Ciudadano José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.

**José Martin García Martínez**  
**Presidente**

**Proyectó:**

**Octavio César González Ledesma**  
**Coordinador de Seguimiento**  
**de Recomendaciones.**

L'OCGL/l'yicm

**QUEJA NUM.: 110/2014-L.**

**QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No.: 10/2016**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, al primer día del mes de de junio del año dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente de queja citado rubro, promovido por la C.\*\*\*\*\*, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos imputados al Coordinador Municipal de la Policía Estatal Acreditable en Nuevo Laredo, Tamaulipas, los que analizados se calificaron como Amenazas y Violación; lo cual se traduce en Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Violación al Derecho a la Libertad Sexual, agotado el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. El diecisiete de octubre del 2014, este Organismo recibió escrito de queja suscrita por el \*\*\*\*\* y por la directamente ofendida C. \*\*\*\*\* , quien denunció textualmente lo siguiente:

“Que fue objeto de Violación Sexual por parte del CAPITÁN SEGUNDO PILOTO AVIADOR \*\*\*\*\* , COORDINADOR DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE EN NUEVO LAREDO. De acuerdo a lo manifestado por la C. \*\*\*\*\* , ante personal del comité de derechos humanos A.C, la agresión sexual ocurrió la noche del LUNES 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, en el interior de HOTEL HOLIDAY INN EXPRESS, ubicado \*\*\*\*\*., habilitado por el GOBIERNO DE TAMAULIPAS, como lugar de ALOJAMIENTO para agentes de la POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE. La C. \*\*\*\*\* declaró que es de nacionalidad MEXICANA, originaria del ESTADO DE MEXICO, CASADA, DE \*\*\*\* AÑOS DE EDAD, y se desempeña como AGENTE "A" DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE EN ESTE MUNICIPIO. Agregó que siendo aproximadamente las 21:15 HORAS del LUNES 22 DE SEPTIEMBRE del año en curso se encontraba en su domicilio de \*\*\*\*\* cuando recibió una llamada de su superior jerárquico, CAPITÁN SEGUNDO \*\*\*\*\* , con número telefónico \*\*\*\*\* en donde le solicitaba presentarse lo antes posible ante su presencia para notificarle la recepción de un oficio muy

importante. La C. \*\*\*\*\* le preguntó al CAPITÁN SEGUNDO \*\*\*\*\* que si se encontraba en la CENTRAL DE POLICÍA, es decir, en las OFICINAS DE SEGURIDAD PUBLICA ubicadas en la COLONIA LA FE, respondiendo su jefe que "NO" que se dirigiera al lugar en donde se hospeda, es decir, el HOTEL HOLIDAY INN EXPRESS, La víctima agregó que en esa misma llamada recibió instrucciones de no hablar con nadie al llegar al hotel subirse al elevador y bajarse en el primer piso en donde el CAPITÁN SEGUNDO \*\*\*\*\* la estaría esperando. Añadió que al llegar en su vehículo particular a dicho lugar observó que en el estacionamiento ubicado frente al HOTEL HOLIDAY INN EXPRESS no había personal militar de guardia, como regularmente se encuentran, y sin sospechar nada irregular subió al primer piso, encontrándose al salir del elevador al CAPITÁN SEGUNDO \*\*\*\*\* , quien al verla inmediatamente le hizo una señal para que guardara silencio, es decir, se llevó uno de sus dedos hacia los labios cerrados, ordenándole que ingresara a una de las habitaciones. La C. \*\*\*\*\* mencionó que al momento de ingresar a la habitación del CAPITÁN SEGUNDO \*\*\*\*\* , siendo esta la número 123, observó que eran las 10:06 PM, por un reloj que estaba sobre un mueble, y a los lados dos camas, una de las cuales tenía sobre la colcha una forniture, un chaleco anti balas y una cartuchera, de las que utiliza la POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE. Agregó que posteriormente el CAPITÁN SEGUNDO \*\*\*\*\* le pidió que se sentara en la otra cama vacía para informarle que le había llegado un oficio de CIUDAD VICTORIA en donde le notificaban su cambio de plaza, pero que en ningún momento se lo presentó físicamente, solamente señaló hacia un folder ubicado en el mismo mueble donde se encontraba el reloj. La C. \*\*\*\*\* dijo que en determinado momento el CAPITÁN SEGUNDO \*\*\*\*\* se dirigió a donde ella se encontraba, la sujeto de sus cabellos, a la altura de la nuca y le dijo "TU YA SABES DE LO QUE SE TRATA, TU YA SABES COMO SE MANEJA ESTO", para después propinarle dos cachetadas, arrojarla sobre una de las camas boca arriba, bajarle su pantalón, tipo mallón y su ropa interior. En ese instante el CAPITÁN SEGUNDO \*\*\*\*\* recibió una llamada y antes de contestar amenazó a la víctima diciéndole "NO VAYAS A HABLAR, DE NADA TE VA A SERVIR GRITAR, SÍ GRITAS O NO HACES LO QUE TE DIGO SE QUIEN ERES, DONDE VIVES Y QUIENES SON TU FAMILIA", al mismo tiempo que señalaba hacia una arma larga tipo escopeta que tenía en la habitación. Agregó que mientras hacía la llamada el CAPITÁN SEGUNDO \*\*\*\*\* se subió encima de su cuerpo, con una mano le tapaba la boca, aprisionándola y con la otra contestaba la llamada recibida. Posteriormente el CAPITÁN SEGUNDO \*\*\*\*\* hizo una segunda llamada, repitiendo las amenazas y la forma de teparle la boca a la víctima, para finalmente cometer la agresión sexual, por espacio de cinco a diez minutos. Finalmente la C. \*\*\*\*\* dijo que al terminar de agredirla sexualmente, el CAPITÁN

SEGUNDO \*\*\*\*\* le arrojó la ropa que le había quitado, le ordenó que se vistiera, y saliera de la habitación y del hotel sin decir nada a nadie, "CAMINA LO MAS NATURAL QUE PUEDAS". La C. \*\*\*\*\* declaró que al bajar al primer piso observó de reojo en la recepción a dos empleados y afuera del hotel a un militar, pero que no pudo levantar su cara por vergüenza, que después abordó su vehículo y se dirigió a su domicilio llorando por lo sucedido y sin saber qué hacer, pues nunca imaginó que su SUPERIOR JERÁRQUICO la fuera a agredir de esa manera. La C. \*\*\*\*\* dijo al personal del CDH NUEVO LAREDO que tiene miedo de sufrir un acto de represalia mayor por parte del CAPITÁN SEGUNDO \*\*\*\*\* POR PRESENTAR ESTA DENUNCIA Y LA FORMAL QUERRELLA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, solicitando a las autoridades correspondientes la protección para su integridad y la de sus familiares.”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose bajo el número 110/2014-L y se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

4. Mediante oficio SSP/CA/1369/2015 de fecha 27 de octubre del 2015, el C. \*\*\*\*\* Coordinador de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado rindió el informe solicitado en los términos siguientes:

“Me permito informar a usted que no son ciertos los actos u omisiones de los que se duele la ahora quejosa, esto de acuerdo a la información que nos proporcionara el Coordinador General de Operaciones “Fuerza Tamaulipas”· Policía Estatal, mediante oficio numero SSP/SSOP/CGOFTP/006401/2015. Con el compromiso que de tener conocimiento de alguna otra información o hechos extemporáneos o supervinientes, se le harán llegar de inmediato por la importancia del asunto que nos ocupa.”.

5. Una vez recibido el informe de autoridad, se hizo del conocimiento de la parte quejosa, para que manifestara lo que a su interés conviniera, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de la materia se decretó la apertura de un período probatorio por el término de 10 días comunes a las partes.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

### 6.1. Pruebas aportadas por la autoridad implicada:

6.1.1. Escrito de fecha 25 de febrero de 2015, suscrito por el C. \*\*\*\*\* , en el que precisó:

*“...Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los hechos y abstenciones que me constan:*

*1. El suscrito hasta la fecha no ha sido notificado de ningún procedimiento radicado ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

*2. En congruencia a lo anterior, es de todos sabido, que debe existir una notificación al presunto responsable y debe acreditarse al menos en forma probable o indiciaria los elementos subjetivos distintos al dolo de otra forma contraviene el derecho fundamental del inculpado a UNA DEFENSA ADECUADA y por ende se violenta el artículo 16 Constitucional y las Garantías de legalidad y seguridad ahí consagradas.*

*3. Por ello solicito copia certificada del expediente en cuestión, el cual se identifica como queja 110/2014.*

*Primero. Los actos cuya inconstitucionalidad se reclaman, infringen en mi agravio el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por el artículo 1º., 8º., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior es así en virtud de que los preceptos de referencia son claros al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga nuestra Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Protegen de igual modo el derecho de todo individuo tiene de recibir notificación personal y de copia íntegra del acuerdo o resolución, así como, la prerrogativa de no ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Principios jurídicos que las autoridades señaladas como responsables infringen en mi agravio al negarme la posibilidad, en principio de una debida notificación, para con ello elaborar una debida defensa, y acto seguido, si que funden ni motiven ese acto. El derecho fundamental que se destaca impone a toda autoridad, que previo a cualquier acto de molestia o de privación, funden y motiven su decisión, imperativo que reitero, omiten por completo.*

*Con la finalidad de apoyar la consideración que antecede, destaco la jurisprudencia de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, misma que interpretó el aspecto relativo a la fundamentación y motivación, y plasmó su criterio, que resulta de aplicación obligatoria para todas las autoridades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia 902, publicada en las páginas 1481 y 1482, segunda parte, salas y tesis comunes del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que a la letra dice:*

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por, lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Segundo. Vulnera en mi agravio de igual forma, los actos que se reclaman, los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando para ello que los mismos son emitidos por autoridades que no fundan ni justifican su competencia.*

*Lo anterior es así porque de un simple análisis se concluye, al no mediar notificación al suscrito en el cual se le informe que se ha iniciado un procedimiento acusatorio en su contra, para que el de la voz esté en condiciones de conocer de que se le acusa, quien le acusa, y por último de llevar debida defensa y cumplir en estricto derecho el debido proceso, se concluye que omite dar cumplimiento al derecho fundamental que se destaca; desconociendo en ese sentido el suscrito, el cuerpo normativo que en su caso, faculta a la autoridad para pronunciar los actos arbitrarios de que me duele.*

*P R U E B A S.*

- 1. Testimoniales: en el momento procesal oportuno se ofrecerán.*
- 2. Documental privada. Solicitud por escrito girada a la Gerencia del Hotel Holliday Inn de Nuevo Laredo, de la cinta videograbada o DVD digital del día de los hechos donde la quejosa se duele.*
- 3. Instrumental de actuaciones.*
- 4. La presunción en su doble aspecto legal y humano.*

*Por lo antes expuesto y fundado atentamente pido:*

**Primero.** *Tenerme con el presente escrito solicitando se reconozca la personalidad a los profesionistas arriba señalados y el domicilio para recibir notificaciones.*

**Segundo.** *Acordar de conformidad el presente recurso.”.*

6.1.2. Oficio número SSP/DJAIP/DALI/004810/2015, de fecha 02 de diciembre de 2015, suscrito por el C. \*\*\*\*\* , Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual informa que el C. \*\*\*\*\* , causó baja en la plantilla de esa Secretaría.

## **6.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:**

6.2.1 Constancias de fechas 28 y 31 de octubre de 2014, realizadas por personal de este Organismo, en las que se asienta que se intentó realizar la notificación al servidor público implicado, sin embargo, el mismo no fue localizado.

6.2.2. Constancia de fecha 20 de noviembre de 2014, suscrita por personal de este Organismo, en la que se asienta que al constituirse en el domicilio proporcionado por la quejosa, a efecto de informarle el trámite de la presente queja, la misma no fue localizada.

6.2.3. Constancias de fecha 21 de noviembre de 2014 y 12 de enero de 2015, realizadas por personal de esta Comisión, en las que se asienta que se intentó obtener entrevista con la aquí quejosa \*\*\*\*\* en su centro de trabajo, sin embargo, no fue localizada.

6.3.4. Constancia fechada el 26 de octubre de 2015, suscrita por personal de este Organismo, en la que se asienta que personal del dirección de archivo y correspondencia de esta Comisión se constituyó en el domicilio que proporcionara el \*\*\*\*\* en esta ciudad, a efecto de notificarle la solicitud de informe y no fue localizado.

6.3.4. Oficio número SSP/DAI/DI/0271/2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, signado por la C. \*\*\*\*\* , Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remite copia certificada del

cuaderno de antecedentes \*\*\*\*\* , que se instauró ante esa Dirección en contra de \*\*\*\*\* .

6.3.5. Copia certificada de las actuaciones que integran el proceso penal \*\*\*\*\* , instruido en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de violación, ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

7. Una vez agotada la etapa probatoria el expediente quedó en estado de resolución, de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

### **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. \*\*\*\*\* , por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** La queja interpuesta por la C. \*\*\*\*\* , la promovió por Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Violación del Derecho a la Libertad Sexual, cometidas en su agravio, por parte del Coordinador de la Policía Estatal Acreditada con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**TERCERA.** La C. \*\*\*\*\* refirió laborar como agente de la Policía Estatal Acreditada, destacamentada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que en fecha 22 de septiembre de 2014 fue llamada por parte de su superior jerárquico Capitán Segundo \*\*\*\*\* , quien con engaños relativos a su empleo le solicitó que se trasladara al lugar en el que se encontraba hospedado (Hotel Holliday Inn), que una vez en el lugar, la sometió, abusando sexualmente de ella.

Respecto a lo anterior, el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al rendir su informe negó los hechos imputados por la quejosa.

No obstante lo anterior, consta en autos que con motivo a los hechos denunciados por la quejosa \*\*\*\*\* se integró la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\*, ante la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, dentro de la cual, si bien, el C. \*\*\*\*\* negó los hechos imputados por la quejosa, precisando haber tenido relaciones sexuales con la misma con su consentimiento; de las constancias de dicha Indagatoria se desprende que en fecha 22 de septiembre de 2014 se realizó, por parte del Fiscal Investigador Fe Ministerial de las lesiones que presentaba la ofendida, en la que se asentó:

“...escoriación interna en el labio superior lado izquierdo; hematoma en hombro izquierdo; hematoma en ambos muslos cara interna uno de aproximadamente dos centímetros de diámetro y otro de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro; siendo todas las lesiones que se le observan a simple vista; refiere dolor en el cuello y en maxilar inferior.”.

Así también, le fue practicado dictamen médico de lesiones, en el que se asentó:

“...leve edema y dolor en maxilar inferior y cuello ambos lados, laceración en borde interno izquierdo del lado superior, hematomas en formación en hombro izquierdo, hematoma en cara interna de muslo izquierdo de aproximadamente 2 cm. de diámetro, y hematoma en cara interna de muslo derecho de aproximadamente 4 cm. de diámetro.”

De la misma manera, el 23 de septiembre de 2014, le fue practicado el dictamen ginecológico a la ofendida, por parte de personal de la Dirección de Servicios Periciales, en el que se asentó que la misma presentaba:

“...pequeña laceración en introito vaginal [...] con huellas de violencia física (se observan hematomas 1 en cada muslo cara interna en la izquierda de 2 cm. De diámetro y en cara derecha 1 de 4 cm. de diámetro)...”.

Así mismo, obra dentro de la indagatoria de referencia el dictamen psicológico que le fuera practicado a la ofendida \*\*\*\*\*, el cual concluye que presenta alto grado de perturbación emocional.

De igual forma, se advirtió que el Fiscal Investigador estimó acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad del C. \*\*\*\*\*, con la imputación de la ofendida, la fe ministerial de lesiones que le fuera practicada a la misma, con el dictamen gineco proctológico que le fuera practicado por el Coordinador Regional de Servicios Periciales y con el dictamen psicológico, con los cuales se acredita que la ofendida presentaba lesiones y alteración emocional; por lo que, se procedió a ejercitar la acción penal, consignándose el expediente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde se radicó bajo el número de proceso penal \*\*\*\*\*, el cual se encuentra en trámite.

En mérito de lo anterior, es de concluirse la existencia de elementos de prueba suficientes para acreditar de manera fehaciente que el C. \*\*\*\*\*, además de incurrir en un acto delictivo previsto y sancionado por la Legislación Penal Vigente, atentó contra los derechos humanos de seguridad personal y libertad sexual que le asisten a la quejosa; pues valiéndose de su cargo como Coordinador de la Policía Estatal Acreditada, y con engaños relativos a su función, orilló a la ofendida, a trasladarse a un Hotel, en donde abusó sexualmente de ella; en ese contexto, se establece que la aquí ofendida fue vulnerada en una de las esferas más íntimas de las personas que es la sexualidad; pues quien fungía como su superior jerárquico anuló su poder de decisión sobre su cuerpo, ya que mediante amenazas y sin su consentimiento, la agredió sexualmente.

Debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Inés Fernández Ortega vs. México de 30 de agosto de 2010, en el párrafo 124 de la sentencia, señaló que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas, por lo que de ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no existiere evidencia de lesiones o enfermedades físicas, destacando que en efecto, no en

todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, aunado a que las víctimas también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales”; así mismo, también sostuvo que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

En esa tesitura, debe considerarse que la agresión sexual es un acto que genera daños a las víctimas que han pasado por esos hechos, aunado a que vulnera los derechos humanos a la integridad sexual de quienes son violentados de esta forma.

Como quedó precisado con antelación, de las constancias que integran el presente expediente se establece que el C. \*\*\*\*\*, en funciones de Coordinador de la Policía Estatal Acreditada, ejecutó actos sexuales en contra de la C. \*\*\*\*\*, en contra de su voluntad, incurriendo en violaciones al derecho a su integridad sexual, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976); 1.1, 5.1 y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica).

Ahora bien, cabe señalar que de autos se desprende que en fecha 2 de diciembre de 2015, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó que el C. \*\*\*\*\* causó baja en la plantilla de esa Secretaría; así como, en fecha 3 de

diciembre de 2015 la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado remitió copia certificada del cuaderno de antecedentes número \*\*\*\*\* , mismo que fue radicado en esa Dirección con motivo a los hechos denunciados por la quejosa \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , en el cual, en fecha 12 de marzo del 2015 se decretó la improcedencia del mismo, en virtud a que el denunciado presentó su renuncia ante esa Secretaría, y al dejar de tener calidad de elemento activo de esa Secretaría carecía de objeto continuar con la integración del expediente.

No obstante ello, y atendiendo a que los hechos denunciados, por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad es calificada como grave, de acuerdo con lo previsto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; así mismo, y considerando lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1º. Constitucional, que determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia; por lo que, al acreditarse de manera fehaciente la violación denunciada, esta Institución estima necesario pronunciarse al respecto.

En consecuencia, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se acreditan violaciones a la integridad personal y sexual en agravio de la C. \*\*\*\*\* , atribuible al C. \*\*\*\*\* , que tuvieron como consecuencia una afectación física, psicológica y emocional de la víctima.

Afirmadas las violaciones a los derechos humanos destacadas, y atendiendo la obligación que el Estado tiene por mandato expreso en la Constitución federal, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

los derechos humanos de quien resultó víctima; la ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, como se describe a continuación:

“...Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.”.

La reparación integral de la violación –*entiéndase, plena reparación o Restitutio in integrum*-, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una obligación derivada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual se desprende que la existencia de una violación a los derechos humanos, obliga a garantizar al lesionado en goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derecho y el pago de una justa indemnización.

Todo lo anterior es recogido en la Ley General de Víctimas, que en sus artículos 1º, cuarto párrafo, 26 y 27 fracciones I a la V, reconocen el derecho a la reparación integral de las violaciones a derechos humanos a las víctimas y establece el contenido de tales reparaciones, sobre ello a la letra reza:

“Artículo 1. [...]”

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y tendiendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...”.

Por lo que, en atención a ello, es preciso solicitar se lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar la reparación del daño, que conforme a los estándares internacionales en la materia, debe ser, entre otras, adecuada a la gravedad de la violación y del daño sufrido. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de esa Comisión, que obliga a señalar las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, resulta procedente emitir Recomendación a la dependencia pública, la cual deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de la afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley; por lo que se deberá recomendar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se tomen cuando menos las siguientes medidas:

1. Provea lo conducente para que le sea brindada la atención médica y psicológica necesaria a la quejosa \*\*\*\*\* o, en su caso, reintegrarle los gastos que hubiere erogado con motivo a su atención u otros conceptos, motivados con la violación a los derechos humanos anteriormente destacada.

2. Ordene a quien corresponda, que sea agregada copia de la presente resolución al expediente personal de \*\*\*\*\*, y obre como antecedente de su irregular actuación.

3. Gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas necesarias para prevenir cualquier acto de represalia en perjuicio de la C. \*\*\*\*\*, con motivo de la denuncia que realizara ante la autoridad ministerial y ante este Organismo de los hechos que fuera víctima por parte del C. \*\*\*\*\*.

**CUARTA.** Con independencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el ya referido artículo 1 Constitucional tercer párrafo, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia que le asiste a la aquí ofendida, este Organismo estima procedente sugerir al Procurador General de Justicia del Estado, que de no existir impedimento legal alguno, proceda a girar instrucciones precisas para que a la brevedad sea ejecutada la orden de aprehensión girada dentro del proceso penal \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de violación, por parte del Juez Primero de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, en fecha 6 de octubre de 2014.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, la siguiente:

## RECOMENDACION

**PRIMERA.** Provea lo conducente para que le sea brindada la atención médica y psicológica necesaria a la quejosa \*\*\*\*\* o, en su caso, reintegrarle los gastos que hubiere erogado con motivo a su atención u otros conceptos, motivados con la violación a los derechos humanos anteriormente destacada.

**SEGUNDA.** Ordene a quien corresponda, que sea agregada copia de la presente resolución al expediente personal de \*\*\*\*\*, y obre como antecedente de su irregular actuación.

**TERCERA.** Gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas necesarias para prevenir cualquier acto de represalia en perjuicio de la C. \*\*\*\*\*, con motivo de la denuncia que realizara ante la autoridad ministerial y ante este Organismo de los hechos que fuera víctima por parte del C. \*\*\*\*\*.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

De igual forma, resulta procedente dictar el siguiente:

## ACUERDO

ÚNICO. Esta Comisión protectora de derechos humanos, estima procedente sugerir al Procurador General de Justicia del Estado, que de no existir impedimento legal alguno, gire las instrucciones precisas a efecto de que a la brevedad sea ejecutada la orden de aprehensión girada dentro del proceso penal \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de violación, por parte del Juez Primero de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, en fecha 6 de octubre de 2014.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

**Dr. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

**Proyectó**

**Lic. Sandra De la Rosa Guerrero**  
**Visitadora Adjunta**  
L´SDRG

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.

**EXPEDIENTE NÚMERO 209/2015-R**  
**QUEJOSA: \*\*\*\*\***  
**RECOMENDACIÓN NÚM.: 11/2016**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 209/2015-R, iniciado con motivo de la queja formulada por el C. \*\*\*\*\*, mediante la cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Reynosa, Tamaulipas; una vez agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración las siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En fecha dos de noviembre del año dos mil quince esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja presentada por el C. \*\*\*\*\*, quien manifestara lo siguiente:

*“...Vengo a interponer queja en contra de la Junta Especial Número 4 de la Local de conciliación y Arbitraje en el Estado de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que interpuse una demanda laboral en contra de varias dependencias del sector salud en el expediente número \*\*\*\*\*, es el caso que por parte de esta Junta 4 de Conciliación y Arbitraje, no cumple con lo que establece la ley de notificarlo vía exhorto, y prueba de ello es que en lo que se va de este año, se llevó a cabo una audiencia en fecha 31 de marzo del 2015, en la que se manifiesta que es una audiencia no notificada, toda vez que no fue enviada la notificación para que comparecieran a juicio la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de Tamaulipas, IMSS, ISSSTE, la Secretaría de Salud Federal, Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que se programa nuevamente para el día 9 de julio del 2015, y en el que se establece que se notificara vía exhorto a las dependencias que menciono, al llegar dicha fecha, vuelve a suceder lo mismo se levanta la audiencia no notificada, en la que se vuelve a programar par el día 38 de octubre del 2015, al llegar la fecha señalada volvemos a comparecer , y se nos manifiesta de nuevo que no fue posible enviar la notificación vía exhorto a las autoridades en mención y que se señalara nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia y es por lo que se levanta el acta como audiencia no notificada, y como prueba de ello anexo copia de las tres audiencias y en la que se observa únicamente la firma del secretario de acuerdos, mas no la de los otros servidores públicos, por tal motivo mi queja es que no es posible que termina el año y esos servidores no cumplan con enviar los exhortos de notificación, por tal motivo se investiguen los hechos que menciono y que se me respeten mis derechos...”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 209/2015-R, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio sin número de fecha 01 de diciembre del 2015, el C. Licenciado \*\*\*\*\*, Presidente de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, rindió en forma extemporánea el informe solicitado en el cual refirió lo siguiente:

*“...No son ciertos los hechos reclamados por el quejoso en su escrito de mérito. Efectivamente el quejoso cuenta con una demanda radicada en esta H. Junta bajo el expediente \*\*\*\*\* en contra de Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, pero falso es que esta autoridad laboral no haya actuado de acuerdo a sus peticiones, ya que*

*mediante auto de fecha nueve de julio del dos mil quince, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia trifásica, habiéndose girado exhorto a diversas juntas a fin de emplazar a juicio a los terceros llamados a juicio, sin que las autoridades exhortadas hayan devuelto los exhortos debidamente diligenciados. De todo lo antes expuesto se desprende que la actuación de esta Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado se ha sujetado a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en vigor y si el quejoso \*\*\*\*\* no ha podido ejecutar el laudo, no ha sido por omisión de la Junta, ya que corresponde al trabajador gestionar lo que legalmente proceda...”*

4. Una vez recibido el informe de autoridad, por considerarse necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se determinó la apertura del período probatorio por el término de diez días hábiles comunes a las partes.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

#### **5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:**

5.1.1. Documental consistente en copia simple de las audiencias señaladas como no notificadas de fechas 31 de marzo, 09 de julio y 28 de octubre del 2015 realizadas por Junta Especial Numero 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas.

#### **5.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:**

5.2.1. Documental consistente en copia certificada del expediente laboral \*\*\*\*\* integrado en la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

#### **5.3. PRUEBAS OBTENIDAS POR ESTE ORGANISMO:**

5.3.1. Acta realizada con motivo a la vista de informe a cargo del C. \*\*\*\*\* , quien manifestó lo siguiente:

*“...que con relación al informe rendido por el Presidente de la Junta Cuatro, Licenciado \*\*\*\*\* , quiero mencionar que no es correcto que hubiera tramitado los exhortos solicitados, ya que mi abogada me ha*

*informado en tres ocasiones del año 2015 y otras del 2014, que acudía a entregar las promociones correspondientes, entregándome copia de recibido y sin que a la fecha se hubieran tramitado debidamente los exhortos, como lo comprobé con las copias anexas a mi escrito de queja, en las que se aprecia que en las audiencias de los meses de marzo, julio y octubre del 2015 no se había notificado a los demandados y esto debido a que el Presidente de la Junta los retiene, ya que por ley debe enviarlos a las Juntas respectivas, además de que me dice mi abogada que los representantes de la Secretaria de Salud del Estado de Tamaulipas y Federal, del ISSSTE, IMSS y FOVISSSTE están solicitando que se les notifique...”*

5.3.2. Acta realizada por personal de este Organismo en fecha 27 de mayo del presente año, en la que se precisa:

*“Que en esta fecha me constituí en las instalaciones que ocupa la Junta Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, siendo atendida por la C. Licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos, a quien le solicito me permita en consulta el expediente laboral \*\*\*\*\*, mismo que me es facilitado, advirtiendo que la última diligencia es de fecha 09 de julio del 2015, relativa a la audiencia no notificada, al respecto la precitada servidora pública me indica que en dicho expediente no se ha diligenciado el exhorto enviado a Cd. Victoria, pero que por parte de ello se va a enviar oficio recordatorio.”*

5.3.3. Acta realizada por personal de este Organismo en fecha 27 de mayo del presente año, en la que se señala:

*“Que me constituí en la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, siendo atendido por el Secretario General de Acuerdos LIC. \*\*\*\*\*, en ausencia del Presidente \*\*\*\*\* esto con el fin de verificar dentro del expediente laboral \*\*\*\*\* el seguimiento que se le dio al exhorto girado por la Junta Especial en fecha 6 de abril del 2014, mediante oficio 411/4/14, por lo que se me informa por parte del Secretario que una vez que se buscó el expediente en esta Presidencia me informó que el expediente laboral se encontraba en la Junta de Reynosa, una vez que se comunicó a la antes referida, se le informó al secretario que dicho exhorto había quedado sin efecto ya que según información dada de la Junta 4 se va a señalar nueva audiencia del exhorto para el día 1 de junio del presente año.”*

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por la C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

**SEGUNDA.** El acto reclamado por el C. \*\*\*\*\* en lo medular consiste en que promovió una demanda laboral en contra del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, radicado en la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, bajo el número \*\*\*\*\*, dentro del cual dicha autoridad ha omitido enviar las notificaciones vía exhorto a los terceros llamados a juicio situación por la cual ha diferido en repetidas ocasiones la fecha de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, situación por la que consideró que se violentaba su derecho de acceso a la justicia.

**TERCERA.** Para el efecto de determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos se analizaron los autos del procedimiento laboral número \*\*\*\*\*, iniciado con motivo de la demanda promovida por el C. \*\*\*\*\*, en contra del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que efectivamente en fecha 10 de mayo del 2012, la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje de

Reynosa, Tamaulipas, radicó dicho expediente laboral señalando las 12:00 horas del día 04 de julio del 2012 para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; sin embargo, **dicha audiencia no aparece en el expediente** allegado a esta Comisión, así como tampoco, obra constancia alguna de notificación a las partes; y es hasta en fecha 04 de julio de 2014 (dos años después) en que se realiza un acuerdo en el que se refiere que es la hora y fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia trifásica, y que la misma se difiere por no estar notificadas las partes; por lo que se señala nuevamente hora y fecha para su desahogo para en fecha 10 de septiembre de 2014; y en dicha fecha de nueva cuenta se señala que la audiencia no fue notificada a las partes y se difiere, sin que se apreciara constancia alguna de que se intentara realizar la notificación a las partes; que el 30 de octubre del mismo año se difiere de nueva cuenta la audiencia por falta de notificación, ordenándose su notificación; que posterior a dicho acuerdo se notificó a las partes para la audiencia de fecha 12 de diciembre del año ya señalado, la cual se llevó a cabo finalmente con la asistencia de las partes.

Ahora bien, en la audiencia llevada a cabo en fecha 12 de diciembre del año 2014 con la asistencia de las partes, la demandada señaló que al contestar la demanda llamó como terceros a juicio a la Secretaría de Salud en el Estado, Secretaría de Salud Federal, al ISSSTE, al IMSS y al INFONAVIT, otorgando sus respectivos domicilios para ser notificados, a lo cual la junta acordó de conformidad notificarles vía exhorto, **sin embargo no obra oficio alguno mediante el cual se solicitara la diligenciación del exhorto a autoridad alguna** y por lo tanto en forma lógica no se pudo llevar a cabo la siguiente audiencia señalada para el día 31 de marzo del año 2015; no fue sino hasta el 6 de abril del año 2014 en el que se realizó el oficio 311/4/2014 al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Cd. Victoria, Tamaulipas, para que se llevaran a cabo los exhortos correspondientes, pero es de notarse que sólo obra el oficio firmado por la autoridad responsable, sin que se aprecie en el mismo algún sello de la misma, ya sea el oficial, de envío o siquiera el de recepción de la Junta exhortada; así mismo, destaca que personal de este Organismo se constituyó en la Junta Local de Conciliación y

Arbitraje de esta Ciudad, a solicitar información referente al referido oficio exhorto, sin que se acreditara su recepción; lo cual evidencia de nueva cuenta una irregularidad de la Junta solicitante, al no haberle dado el trámite correspondiente al oficio exhorto; de igual forma, de las constancias del expediente laboral se desprende que la audiencia se ha diferido para las fechas 09 de julio y 28 de octubre del 2015, sin embargo, sucedió exactamente lo mismo, es decir, no se pudieron llevar a cabo debidamente al no haber sido notificados los terceros llamados a juicio, dado que no se giró el exhorto correspondiente; por lo tanto constituyen omisiones cometidas por la autoridad responsable dentro de los autos del expediente laboral \*\*\*\*\*, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 685,744, 757, 758,759, 871, 873, 874, 875, 877 y 878, de la Ley Federal del Trabajo, al no cumplirse cabalmente con los plazos y términos establecidos en dicho ordenamiento desde la presentación de la demanda debido a la falta de notificación de las partes y en su momento de los terceros llamados a juicio por no tramitarse correctamente por vía exhorto.

Ahora bien, se debe apuntar que el actual Presidente de la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, al rendir su informe manifestó que no son ciertos los hechos señalados por el quejoso en virtud de que mediante auto de fecha 09 de julio del 2015 se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia trifásica habiéndose girado exhorto a diversas Juntas a fin de emplazar a juicio a terceros llamados a juicio, sin que las autoridades exhortadas hubieran devuelto los exhortos debidamente diligenciados; al respecto, se advierte que dicha autoridad incumple con lo establecido en los artículos 758 y 759 de la Ley Federal del Trabajo aplicables al caso, los cuales se transcriben a continuación:

*“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, **la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.**”*

**“Artículo 759.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.”**

Así las cosas, a pesar de que la demanda laboral fue radicada en el año 2012, de autos se desprende que el expediente continúa en el mismo estado, es decir, acorde a lo informado por personal de la Junta Especial (27 de mayo de 2016), el expediente está en espera de que se señale de nueva cuenta fecha y hora para la audiencia y sea girado el exhorto; por lo que resulta evidente que la autoridad omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que señala: “Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso para hacer cumplir sus determinaciones”. Dicha omisión por parte de la autoridad viola el principio establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece el acceso efectivo a la justicia para los gobernados, a través de tribunales expeditos y que esta justicia sea pronta, lo cual en el caso concreto no se ha materializado, dicho artículo textualmente refiere:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.  
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

Aunado a lo anterior, es de establecerse que el derecho de acceso a la justicia que se estima fue violentado por la responsable se encuentra establecido en el artículo 8.1y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dichos numerales establecen la obligación del Estado, de no imponer traba alguna para las personas que acudan ante los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados, a su vez establecen la obligación positiva

del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción a un recurso jurisdiccional efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención referida y en la legislación del Estado, obligación a la cual se encuentra sujeta (por ser parte integrante del Estado) la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje señalada como responsable, para tal efecto se transcriben los numerales referidos:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales:*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

*“Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

Así también, se denota que las omisiones señaladas constituyen una infracción administrativa de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I, V y XXI de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas*:

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; [...]*

*XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”*

*XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”.*

No pasa desapercibido para esta Comisión el hecho de que, al ser requerido el informe a la autoridad éste fue omiso en emitir su respuesta en el plazo establecido por el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, sin que haya justificado dicho retraso.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo estima procedente formular RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, a fin de que se realicen diversas acciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna que impone a las autoridades el deber de *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, lo anterior es así ya que ha quedado demostrado que por parte del Presidente de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Reynosa, Tamaulipas, no se han realizado en forma diligente las acciones necesarias para la debida notificación vía exhorto de los terceros llamados a juicio dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, así como todas las demás diligencias que sean necesarias para su debida integración y la emisión del laudo que corresponda con el fin de lograr una pronta impartición de justicia dentro del mismo, por lo que se deberán tomar las medidas para que el o los afectados de esa violación de derechos humanos obtenga la reparación integral de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 61 fracciones II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción II, 75 fracción IV y demás relativos de la Ley General de Víctimas, por lo que desde este momento se le reconoce a la parte quejosa como víctima de violaciones derechos humanos.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo expuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de la República, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, emite al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como superior, para que ordene a quien corresponda se realicen cuando menos las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Provea lo necesario, a fin de que se realicen las acciones necesarias para la debida notificación vía exhorto de los terceros llamados a juicio dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, así como todas las demás diligencias que sean necesarias para su debida integración, la emisión del laudo que corresponda y sus consecuencias jurídicas; ello con la finalidad de lograr una pronta impartición de justicia dentro del mismo.

**SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda para el efecto de que se dé inicio al expediente administrativo de responsabilidad en contra del servidor público que incumplió con las obligaciones que su encargo requiere y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

**TERCERA.** Como medida de no repetición, se realice una supervisión efectiva de los procedimientos que se integran ante la autoridad señalada como responsable, garantizando con ello el cumplimiento al debido proceso; aunado a ello, llevar a cabo capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Junta Responsable.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone Usted de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

**C. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

**EXPEDIENTE N°: 313/2015**  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***  
**RECOMENDACIÓN N°: 12/2016**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 10 de junio de 2016.

Visto para resolver el expediente número 313/2015 motivado por el \*\*\*\*\* , en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, los cuales consisten en Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES.**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 21 de agosto del 2015, la queja presentada por el \*\*\*\*\* , quien denunció lo siguiente:

*“...Por problemas de inseguridad a principio del mes de abril del año próximo pasado, tuve que salir huyendo de esta ciudad capital con rumbo desconocido. A un lado de mi casa tengo un taller mecánico de mi propiedad donde le daba mantenimiento a mis microbuses, ya que soy concesionario del transporte público y además fui dirigente de la ruta, trabajan conmigo dos mecánicos. Un día regresando de recoger a mis hijas de la escuela primaria y a mi esposa de su trabajo, cerca de las 13:30 horas llegamos a la casa y uno de mis trabajadores de nombre \*\*\*\*\* , me informa que durante la mañana estuvo un taxi vigilando mi casa y que hacía unos minutos que se habían retirado ese taxi, a mi no me dio confianza ese hecho por lo que le indico a mi esposa que se fuera en ese momento con mis hijas en otro vehículo. Se quedaron los trabajadores en el taller y no había pasado ni diez minutos que nos habíamos salido cuando me habla por teléfono y me dice mi mecánico que habían reventado mi casa, es decir que rompieron la puerta y se habían robado lo que pudieron, pero que esas personas iban a levantarme a mi para matarme y amenazaron al mecánico con un arma en la cabeza para que les diera mi ubicación, pero él no sabía y como no me encontraron se llevaron fotografías de un familia para buscarla también. Por*

esa razón en ese entonces radicábamos en la ciudad de México, y debido a la situación que prevalece en el Estado de Tamaulipas por ello estuvimos en ese lugar. Sigo narrando, debido a mi salida, los trabajadores se quedarían sin empleos y para evitar eso, le doy indicaciones a uno de los mecánicos, \*\*\*\*\* para que se haga cargo de mis cuatro microbuses en cuanto a administración y compostura de los mismos, con lo que pagaría los salarios de ellos y me depositaría algo de dinero para mis gastos y a la vez también le indico que esté pendiente de la dirigencia de la ruta y que nos mantendríamos en contacto vía telefónica. Durante los meses de abril, mayo, y parte de junio, \*\*\*\*\* solo me depositó cerca de \$10,000.00, como esta cantidad era insuficiente, traté de comunicarme vía telefónica con él muchas veces, por la mañana, tarde y noches a sus celulares pero no me contestó ninguna de las llamadas, razón por la cual le envié un poder notariado a un amigo mío el Sr. \*\*\*\*\* para que se hiciera cargo él de mis microbuses y mis bienes y para que se pusiera al frente de la dirigencia de la ruta. El señor \*\*\*\*\* acompañado del Lic. \*\*\*\*\* se presentan ante \*\*\*\*\* con el poder notariado y le indican que le entregue mis cosas, ya que ahora será él quien me presente y maneje mis cosas, pero \*\*\*\*\* se molesta y le dice que yo ya no tengo nada, que le “vale madre” el poder notarial y que ahora le rinde cuentas al patrón de \*\*\*\*\*. Además por comentarios de otros concesionarios, se presume que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se han unido al crimen organizado ya que son ellos lo que acuden semana tras semana a cobrar las cuotas a varias rutas del transporte. Cabe mencionar que desde el mes de agosto de 2013, todos los concesionarios estamos obligados a pagar una cuota mensual de \$100 diarios por unidad trabaje o no trabaje a integrantes del crimen organizado, situación que continúa pese a los esfuerzos de sanear esta zona. Por lo anterior me vi en la necesidad de presentar formal denuncia ante la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, en fecha 23 de julio de 2014, informándome dicha dependencia ser incompetentes por lo que dicha denuncia la enviaron a la Procuraduría de Justicia del Estado de México, y esa Procuraduría de Justicia del Estado de México, y esa Procuraduría de igual manera se declara incompetente, alegando que dichos hechos fueron en el Estado de Tamaulipas, por consecuencia debería de conocer la Procuraduría de Tamaulipas, finalmente la enviaron a este Estado radicándose mi denuncia en la Agencia Tercera del Ministerio Público de esta capital Tamaulipeca, con número de A.P. \*\*\*\*\* a principios del mes de noviembre del año próximo pasado, comunicándome en varias ocasiones vía telefónica a la Agencia Tercera para preguntar sobre los avances de mi denuncia con la sorpresa de que esta no avanzaba nada desde la fecha de radicación hasta el mes de marzo de 2015, por tal circunstancia me vi en la necesidad de regresar a esta capital para tratar de agilizar la investigación, comunicándome vía telefónica a la Agencia Investigadora atendiéndome su titular \*\*\*\*\* quien en relación a mi denuncia me pidió que me comunicara con el inspector de la Policía Federal \*\*\*\*\* ya que a él se le notificó vía oficio la investigación, posteriormente de que me entrevisté vía telefónica con el inspector \*\*\*\*\* él me sugiere a su vez me contacte con el policía federal

\*\*\*\*\*, quien quedó a cargo de la investigación, a quien lo apoyé con diversa información y pruebas mismas que hizo llegar a la Agencia del Ministerio Público para que se agregara a la averiguación a través del oficio número \*\*\*\*\* de fecha 7 de abril del presente año, no obstante la presentación de dichas pruebas el Agente del Ministerio Público no hace nada, posteriormente continuamos con la investigación con el apoyo de los policías federales y dimos con un microbús de mi propiedad que se encontraba en el taller mecánico de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien coincidió con el número de concesión de que soy propietario, acreditando lo anterior al Agente del Ministerio Público con factura y concesión, posteriormente apoyados por la policía federal traslada a dicho microbús al corralón y puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público, después se presenta una persona de nombre \*\*\*\*\* , argumentando ser dueño del microbús presentando una factura donde acreditaba solo la propiedad del chasis y presenta otra factura a nombre de \*\*\*\*\* , de un carrocería de prisma 1992, por lo que considero no fue acreditado la propiedad de la carrocería, ya que el microbús en discordia es de un prisma 1991, lo que yo si acredito con los documentos antes señalados, no entendiendo el por qué el Ministerio Público le hizo la devolución del microbús sin acreditar la propiedad total del bien mueble, reclamándole además el por qué no había reportado o subido al sistema mis vehículos como robados contestando el Ministerio Público que me buscara un abogado para ampliar mi denuncia y señalara específicamente el delito de robo y las personas que lo cometieron, no obstante amplí mi declaración y señalé a las personas que me robaron mis vehículos y M.P. no ha girado orden de presentación ninguna, además no ha subido los datos de los vehículos al sistema de robo, estando pendientes además la presentación de la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre otras cosas...”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 313/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número \*\*\*\*\* , el C. Lic. \*\*\*\*\* , Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, rindió el informe correspondiente, en el que refirió lo siguiente:

“...me permito informar que son ciertos parcialmente los hechos que se narran en la queja de referencia, mismos que a continuación se detallarán: El expediente que hoy nos ocupa, dio inicio ante la Procuraduría General de la

*República, en donde fue registrada con el número de Averiguación Previa \*\*\*\*\*; quien posteriormente, en atención a los hechos, se declara incompetente y la turna a esta Institución, quien a su vez, acepta la incompetencia y a través del Licenciado \*\*\*\*\*; la remite a esta Oficina, lugar en donde en fecha \*\*\*\*\*; es radicada correspondiéndole el número \*\*\*\*\*; momento desde el cual se comienza con la investigación respectiva, como continuamente se detallará: 1.- En atención a la manifestación hecha por el quejoso, en el sentido de que al estar fuera de esta ciudad realizaba llamadas telefónicas para saber sobre la integración del expediente que nos ocupa, se informa que posterior a la radicación de este expediente en esa oficina, se recibieron en diversas ocasiones llamadas telefónicas de una persona que decía ser \*\*\*\*\* (desconociendo esta Autoridad si en realidad era esta persona quien hablaba) quien solicitaba informes sobre el estado de la misma, y a quien, de acuerdo a la medida y sigilo de la investigación, se le informaba sobre éste proporcionando datos generales, atendiendo ello por la propia seguridad de la investigación y de las partes que intervienen en el expediente, sin que ellos fuera óbice para que la investigación se estuviera llevando a cabo. 2.- En relación a la recepción del oficio número \*\*\*\*\*; del cual no se anota el número de parte, hago de su conocimiento que efectivamente se recibió un parte firmado por elementos de la Policía Federal, con esas características y fecha que se proporcionan, sin embargo, no arroja datos positivos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan. 3.- Por otra parte, como se señala en el escrito de queja, fue puesto a disposición de esta Autoridad, por parte de elementos de la Policía Federal, vehículo tipo microbús, el cual fue identificado por tener puesto, en lo que correspondía al cajón o cabina, el número \*\*\*\*\* (sin contar con número vin o de serie para su identificación), según el denunciante es el número de su concesión, para prestar servicio público (microbús), accesorio que se encontraba instalado en un chasis con número de serie \*\*\*\*\*; relativo a un vehículo marca Ford, 350, Super Duty, año 2015; parte del cual se derivaron diligencias, entre ellas las declaraciones de probable responsables de \*\*\*\*\*; asimismo compareció la persona de nombre \*\*\*\*\*; quien en síntesis solicitó la devolución del vehículo antes citado, por mencionar ser de su propiedad, sin embargo, al revisar la documentación correspondiente que exhibió, únicamente se le hizo entrega de lo correspondiente al chasis mencionado (serie \*\*\*\*\*; relativo a un vehículo marca Ford, 350, Super Duty, año 2015, por haber acreditado debidamente su propiedad, no así la cabina o cajón, siguiendo a disposición de esta Autoridad lo correspondiente a la cabina del vehículo (la cual tiene impuesta la leyenda \*\*\*\*\*- y/o querrela de origen del Sr. \*\*\*\*\*.- 4.- Amén a lo anterior, se continuó con la investigación, a efecto de llegar a la verdad histórica de los hechos, y se giró de nueva cuenta oficio al encargado de la Policía Federal en ese sentido (oficio número \*\*\*\*\*; asimismo se han girado diversos citatorios a la ciudadana \*\*\*\*\*; encontrándose a la fecha una cita pendiente para el día 8 de agosto de 2015. Hago de su conocimiento que a la fecha el expediente de Acta Circunstanciada sigue en trámite, toda vez que a la fecha no se ha agotado en su totalidad, amén de que el propio denunciante ha solicitado la práctica*

*de diligencias para su integración, encontrándose en un 80% de su integración total. En lo relativo a que esta autoridad no ha subido el correspondiente reporte de robo, de las unidades motrices que dice denunció robadas, esta circunstancia es falsa, en atención a que el denunciante al comparecer mediante el escrito correspondiente a denunciar (escrito de fecha 22 de julio de 2014), en momento alguno denuncia robo de vehículo, sobre esta situación menciona que los vehículos de su propiedad, al salir de esta ciudad se lo dejó encargados a quien menciona como \*\*\*\*\* para que ésta persona se hiciera cargo de ellos, y los trabajara y le enviara las ganancias en efectivo, pero que posteriormente no le reportó ganancias, ni le entregó los vehículos; hechos que es evidente no constituyen un delito de Robo, sino en todo caso el de Abuso de Confianza, por consecuencia no resulta factible que se suba un estatus de vehículo robado por esos hechos, porque ésta jurídicamente no aplica, amén de que posteriormente el ofendido y quejoso amplía denuncia de robo por los mismos hechos y vehículos, sin embargo, ello constituye una argucia que no corresponde a la realidad jurídica existente en autos, faltando totalmente a la realidad histórica de los hechos, acto totalmente deshonesto...”.*

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes:

## **II. PRUEBAS.**

### **1. Pruebas aportadas por la parte quejosa.**

1.1. Documental consistente en copia de Orden de Investigación, girada por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, al Encargado de la Policía Federal de esta ciudad, en relación con la Averiguación Previa \*\*\*\*\*.

1.2. Documental consistente en copia de una fotografía donde se aprecia la carrocería de un microbús.

## 2. Pruebas aportadas por la autoridad.

2.1. Documental consistente en copias certificadas de la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*.

## 3. Pruebas obtenidas por este Organismo.

3.1. Oficio número \*\*\*\*\*, mediante el cual el licenciado \*\*\*\*\*, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, Acepta la propuesta solicitada por esta Comisión, consistente en agotar las investigaciones dentro de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\* y se emita la resolución que en derecho corresponda.

3.2. Escrito de fecha 13 de octubre del 2015, mediante el cual el C. \*\*\*\*\*, en relación con la vista de informe rendido por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, manifestó lo siguiente:

*“...En relación a lo manifestado en el punto número uno es falsa la información que de ahí se desprende ya que el expediente \*\*\*\*\* tal como fue radicado en esa dependencia (Agencia Tercera del M.P. Investigador), no llegó en la fecha que se menciona siendo la verdad que el expediente se le remitió el día y llegó a la dependencia en mención el día 18 de noviembre del año 2014, miente el Sr. Ministerio Público Lic. \*\*\*\*\* puesto que existe el oficio número 385/2014 dirigido al C. Comisario \*\*\*\*\*, encargado de la Policía Federal con sede en esta ciudad capital donde se solicita la investigación de los hechos (anexo oficio). En cuanto a lo que manifiesta que recibió diversas llamadas de una persona que decía llamarse \*\*\*\*\*, es lamentable que a estas alturas un Equipo de Investigación no tenga la capacidad suficiente para saber si la persona que está hablando es la parte ofendida, puesto que la denuncia contiene datos únicos que solo el denunciante conoce, manifiesto que ya para ese entonces había hablado con el. \*\*\*\*\*, subprocurador del Estado con teléfono directo \*\*\*\*\*, y quien me atendió muy amablemente que la denuncia se la mandaría al Director de Averiguaciones Previas \*\*\*\*\*, con teléfono \*\*\*\*\*, con quien también hablé y lo turnó a la Agencia Tercera la cual Usted representa, las llamadas están registradas en mi teléfono para cualquier aclaración y le hago saber que los antes mencionados jamás tuvieron duda de quien era la persona que hablaba o sea el suscrito. El C. \*\*\*\*\*, dice que el oficio número \*\*\*\*\*, no arroja datos positivos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos que nos ocupa, yo le digo a Usted que es falso puesto que yo estuve en contacto*

con el Policía Federal \*\*\*\*\* (asignado a la investigación), por teléfono el 28 de marzo del año que transcurre y el suscrito fui el que le pasé la información que aparece en el oficio 8167/2015 y él me sugiere que amplíe la denuncia por robo puesto que en el sistema no aparecen los micros por robo y que posteriormente lo vi a Usted en persona en varias ocasiones y nunca me habló de hacer una ampliación de denuncia y me decía que la culpa no era de usted era de la Policía Federal, y le reitero que nunca ha habido más información que las que les proporcioné en ese momento que fue con la que se presentaron en el taller de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad capital (Y a Usted cuando lo vi varias veces siempre le expliqué como sucedieron los hechos. En cuanto a lo que menciona en el punto número tres manifiesto que cuando hubo cambio del inspector \*\*\*\*\* , sub Inspector de la Policía Federal \*\*\*\*\* yo lo visité sobre mi problema y en ese momento le habló a \*\*\*\*\* , quien estaba a cargo de la investigación y le dijo que se presentara en ese momento al taller donde tenían mi microbús se puso en contacto con el suscrito y me dijo que si él no encontraba nada que acreditara que fuera mío él no se lo podía traer (es obvio que los bandidos le volaron la plaquita a la carrocería donde venía el número de serie, pero se les olvidó borrar de la parte trasera donde se ve que es de la ruta uno con número consecutivo de uno en adelante, de color blanco y atrás rotulado ruta \*\*\*\*\* , que corresponde a mi concesión en la cual ratifiqué con factura original, concesión original y oficio de transporte público y que siendo un vehículo robado o en conflicto Usted entregara el chasis y con estos datos es obvio que sabía que era robado ya que no estaba en posesión del \*\*\*\*\* , sino en posesión del \*\*\*\*\* , por lo que si fue robado. Y lo utilizaron porque tenía pisos nuevos de lámina antiderrapante calibre 14 y cargadores de PTR de 2 pulgadas y el corte va debajo de los asientos del lado del chofer. En lo que respecta al punto número cuatro de lo que nos ocupa manifestó que si está citando a \*\*\*\*\* , es porque el suscrito lo ha estado solicitando, no porque Usted lo haya hecho, ya que como lo mencioné si se recuperó uno de los microbuses robados, fue por la información que yo mismo les proporcioné no porque lo haya investigado, sigue mintiendo ya que no es una Acta Circunstanciada sino una Averiguación Previa y en cuanto a que no sube los microbuses como robados porque en mi narración de hechos hice ver que se los dejé encargados a \*\*\*\*\* , también se le hizo saber que el mencionado fue detenido por delincuencia organizada y que los vehículos quedaron abandonados en la terminal de la ruta \*\*\*\*\* de donde se los robaron en complicidad con \*\*\*\*\* , con el que estaba financiando la modernización del vehículo y quien siempre mintió al decir que el vehículo era de su propiedad ya que se lo había comprado a \*\*\*\*\* , así mismo, me refiero a la devolución del chasis que realizó el M.P. lo cual considero que no debió haberse realizado, inclusive tuvo que haber solicitado autorización de la Dirección General de Averiguaciones Previas ya que tengo entendido que así es el procedimiento para la devolución de un vehículo que se encuentra afecto a una investigación y el M.P. sin dicho consentimiento de mutuo propio realizó la entrega del chasis, ahora bien me llama mentiroso y que estoy utilizando

*“argucias”, que no corresponde a la realidad jurídica, cuando en lugar de hacer ese tipo de manifestaciones debería de velar por mis intereses ya que él es quien me representa en el transcurso de la investigación, el abogado que el Estado pone a disposición de las víctimas del delito.*

3.3. Oficio 4020/2015, de fecha 03 de diciembre del 2015, signado por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, mediante el cual hace diversas manifestaciones relacionadas con la presente queja.

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

### **III. CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** Al presentar su queja, \*\*\*\*\* se duele de dilación en la debida procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa penal que se iniciara con motivo de su denuncia y/o querrela, acciones que se traducen en una violación del derecho a la seguridad jurídica.

**TERCERA.** El peregrinar del quejoso solicitando justicia, por la perdida de su patrimonio, inició en la Procuraduría de Justicia de esta entidad Federativa, el día 18 de noviembre del año 2014, fecha en que es radicada la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, ya que el expediente había sido enviado en incompetencia por la Procuraduría General de la República, toda vez que los hechos denunciados por el quejoso no concernía investigarlos a dicha Autoridad Federal, una vez que es

iniciado el expediente en la Fiscalía Tercera de esta Ciudad, se acuerda únicamente girar oficio de investigación a la Policía Federal y aproximadamente un mes después se acuerda citar al probable responsable \*\*\*\*\* , y en virtud de que este no fue localizado en el domicilio que obraba en autos, el Ministerio Público en cuestión, \*\*\*\*\* , se limitó a realizar citaciones y búsqueda de la persona de nombre \*\*\*\*\* , y así se estuvo realizando hasta que en fecha 8 de abril del año 2015, se recibió el informe de investigación de la policía Federal, el cual realizan gracias a las aportaciones que mediante un escrito realizó el quejoso, mismo que exhiben como documental a su informe; posteriormente, de un nuevo informe de investigación, se localizó una de las carrocerías pertenecientes a los vehículos del quejoso y de esto, se derivó la declaración de dos personas en calidad de probables responsables y de éstas, otras dos declaraciones más en calidad de testigos y a petición del quejoso, se obtuvieron dos declaraciones informativas más; en total, seis declaraciones, es lo que el Fiscal Investigador ha podido recabar durante mas de un año y medio que ha durado la integración de la averiguación. No dejemos de lado el hecho de que el Ministerio Público Investigador, ha estado intentando recabar la declaración de \*\*\*\*\* , sin éxito alguno, hasta que el propio quejoso tiene que sugerirle al Fiscal Investigador donde buscar a dicha persona, pero, y la investigación del Fiscal ¿donde esta?, ya que conforme al Código de Procedimientos Penales, (solo por mencionar un fundamento que reglamenta dicha actividad ya que existen otros fundamentos estatales, federales e incluso internacionales), es obligación del Ministerio Público realizarla; dicha observación, la afirma y corrobora el propio Fiscal Investigador, el cuál, cuando este Organismo le solicitó informara el avance o cumplimiento a la aceptación de la propuesta para integrar y resolver el expediente, manifestó en su oficio 4020/2015, de fecha 03 de diciembre de 2015, entre otras cosas que: “no se ha concluido satisfactoriamente la misma atendiendo a diligencias **solicitadas y acordadas** positivamente **por el propio afectado** \*\*\*\*\* , entre otras, **la más importante** consistente en la investigación para dar con el domicilio o lugar donde se puede localizar (detenido o no), o ante qué autoridad esta o estuvo detenido, o bien el domicilio donde se le puede notificar para la citación de este a rendir la informativa que de él se solicita,

medio de prueba del C. \*\*\*\*\* ...”, y si es considera por el propio fiscal como “la mas importante”, por que esperar a que sea el propio quejoso quien la solicite; este escrito mediante el cual el quejoso solicita la referida diligencia fue recibido en la Fiscalía Investigadora el 23 de noviembre del año 2015, quien al no ver resultados positivos, de nueva cuenta da la idea al Representante Social de como ubicar al probable responsable \*\*\*\*\* , y esto lo realiza mediante el escrito de fecha 21 de enero del año 2015, el cual se agrega y acuerda en fecha 28 de ese mismo mes y año, ya que como lo dijo el propio Ministerio Público, “recibe y acuerda positivamente” lo solicitado por el quejoso, como si esa fuera la única función del Ministerio Público Investigador. Finalmente, gracias al quejoso, se obtiene un dato positivo de la ubicación de la persona de nombre \*\*\*\*\*; pero Ministerio Público se limitó a agregarla, sin acordar nada, de nueva cuenta tuvo que ser el quejoso, quien mediante un escrito solicitó, se recabara la declaración de dicha persona en el lugar en el cual se encontraba recluido, y el Representante Social, recibió y acordó positivamente” lo solicitado por el quejoso, entonces, ¿donde queda la labor de investigación del Ministerio Público?, ya que, de ninguna manera se ha realizado por parte de la Fiscalía acciones suficientes y oficiosas que conlleven a desentrañar los hechos denunciados por el quejoso; lo anterior es así, ya que se advierte que el referido Fiscal, únicamente se ha limitado a “recibir y acordar positivamente” las diligencias solicitadas por el quejoso, sin demostrar iniciativa alguna para realizar una real investigación y queda de manifiesto que es el quejoso, quien, con el afán y la esperanza de recuperar su patrimonio, ha tenido que impulsar la actividad ministerial, solicitando el desahogo de diligencias, de las cuales entre otras se encuentra, tal y como lo dijo el Fiscal investigador, “la más importante”, la consistente en recabar la declaración de una persona que fue aprehendida y actualmente se encuentran en un centro de reclusión; pero no son todas las diligencias pendientes de desahogar, ya que por lo visto el Fiscal Investigador no ha fijado su atención en el escrito inicial de denuncia y/o querrela realizado por el quejoso ante la Procuraduría General de la República, ya que en el mismo se mencionan distintas personas, a las cuales les podría resultar cita, por tener conocimiento de los hechos que se investigan.

**CUARTA.** Ahora bien, manifiesta el quejoso que los vehículos a los cuales hace referencia en su denuncia inicial, no se han dado de alta como robados, no obstante que con fecha 24 de junio del año 2015, amplió su denuncia y/o querrela por el delito de Robo de Vehículo, momento desde el cual el Agente del Ministerio Público debió haber dado de alta los citados vehículos de los cuales el quejoso acreditó la propiedad, pero contrario a ello en el informe que rinde a este Organismo el Fiscal investigador refiere: “En lo relativo a que esta autoridad no ha subido el correspondiente reporte de robo, de las unidades motrices que dice denunció robadas, esta circunstancia es falsa, en atención a que el denunciante al comparecer mediante escrito correspondiente a denunciar (escrito de fecha 22 de julio de 2014), en momento alguno denuncia robo de vehículo sobre esta situación menciona que los vehículos de su propiedad, al salir de esta ciudad se los dejó encargados a quien menciona como \*\*\*\*\* para que ésta persona se hiciera cargo de ellos, y los trabajara y le enviara las ganancias en efectivo, pero que posteriormente no le reportó ni ganancias, ni le entregó los vehículos, hechos que es evidente no constituyen un delito de ROBO, sino en todo caso el de ABUSO DE CONFIANZA, por consecuencia no resulta factible que se suba un estatus de VEHICULO ROBADO, por esos hechos porque esta jurídicamente no aplica...”; y efectivamente, le asiste, hasta este momento, la razón al Fiscal investigador, y continua manifestando que: “...amén de que posteriormente el ofendido y quejoso amplía denuncia de robo por los mismos hechos y vehículos, sin embargo, ello constituye una argucia que no corresponde a la realidad jurídica existente en autos, faltando totalmente a la realidad histórica de los hechos, acto totalmente deshonesto...”, así es, el quejoso amplió su denuncia y/o querrela en la cual refiere en lo que aquí interesa que: “...como ya quedo asentado en autos de la presente averiguación los microbuses ya descritos y de los cuales quedo acreditada la propiedad de los mismos se los dejé encargados a \*\*\*\*\* , del cual abusando de la confianza se quedó con ellos...”, aquí el quejoso en resumen refiere cuales son los motivos que lo llevaron a presentar una denuncia y/o querrela en contra de \*\*\*\*\* , además, sabe y reconoce que fue un abuso de confianza, lo que hizo dicha persona

al quedarse con ellos, y esa es la “realidad histórica”, a que se refiere la autoridad presuntamente responsable, una “realidad histórica”, que fue dada a conocer por el quejoso mediante su denuncia, porque eso era lo que él sabía en ese momento; y continua manifestando: “...es el caso de que él ya mencionado al ser detenido por las fuerzas federales en flagrancia al estar involucrado en actividades ilícitas los choferes que trabajaban con él, abandonaron las unidades de transporte en la terminal, durando así un tiempo...”; que aquí ya no es otro momento, otras circunstancias, de tiempo, modo y lugar, distintas a las que inicialmente originaron la averiguación previa \*\*\*\*\*, el quejoso esta mencionando que la persona de nombre \*\*\*\*\* fue detenido y los vehículos fueron dejados por los choferes en la terminal de los micros, es decir \*\*\*\*\* ya no existe en este nuevo capítulo de la “realidad histórica”; sigue manifestando el quejoso: “es el caso que de un día para otro las unidades de transporte público, desaparecieron donde estaban abandonadas...”; es decir, ahora son otros protagonistas los que de alguna manera desaparecen los vehículos del lugar donde se había dejado por los choferes de estos; “realidad histórica”, que es sustentada con dos testimoniales de personas que tuvieron conocimiento de los hechos y que sus declaraciones obran en los autos que integran la averiguación previa penal penal \*\*\*\*\*, de la cual obra copia certificada en la queja que ahora se resuelve; sin embargo, el Ministerio Público dice que es un “acto totalmente deshonesto”, el hecho de que el quejoso amplió la “realidad histórica” de los hechos y haga ver que sus vehículos fueron sustraídos por personas distintas a \*\*\*\*\*, y por tal motivo, la impunidad en el o los delitos que se pudieran configurar por la sustracción de los referidos vehículos, continúa, ya que hasta la fecha en que la presente queja se resuelve no han sido registrados con el estatus de robados en el sistema con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado; por ende, esta irregularidad y las mencionadas en el apartado que antecede, así como la dilación en la pronta investigación de los hechos denunciados por el quejosos, se traducen en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA, éste nos explica, que las autoridades están obligadas a

respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; esto es así ya que el mencionado servidor público, no apega su conducta a lo establecido por el artículo 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, el cual refiere: *“..12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”*; de igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, ha transgredido las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección mas amplia de acuerdo a lo dispuesto por artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Marga, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

#### **IV. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

##### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO 3.** El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

III.- ....

IV.- ....

V.- ....

VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;

VII.- ....”

##### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

“**ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

##### **LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

“**Artículo 2.** Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.”

## LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**ARTÍCULO 7°.** Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:

A) En la etapa de la averiguación previa:

1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;

2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;

4....

5...

6...

7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;

8...

9...

10. Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados, cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento así lo requiera;

11..

12..

13..

14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

## **CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:**

“**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

## **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:**

“**Artículo XVIII.** Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

## **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

“**Artículo 8. Garantías Judiciales.**- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

“**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

## **V. DE LA VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

En ese mismo orden de ideas, es imperativo señalar que, las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación del daño ocasionado, con motivo de la violación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna y el artículo 7 fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual refiere:

**“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.**

**Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:**

**I. “.....”;**

**II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;”**

Ahora bien, dicha reparación, única y exclusivamente atañe a toda aquella persona considerada como víctima, por lo que la Ley General de Víctimas en su artículo 4, párrafo primero nos señala que persona tiene ésta calidad:

**“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”**

Es de observarse que el artículo referido, realiza una clasificación de las víctimas, ya que se refiere a una víctima directa y en su párrafo segundo realiza una segunda clasificación:

**“... Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”**

Pero, ¿cómo se adquiere la calidad de víctima?; de nueva cuenta en el artículo 4 párrafo tercero de la mencionada Ley, nos dice como se adquiere dicha calidad:

**“...La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al**

**responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”**

De lo anterior, se desprende que en el caso que nos ocupa, contamos con dos tipos de víctimas, la víctima directa, la cual sería \*\*\*\*\* y las víctimas indirectas que son familiares de este, como lo pueden ser su esposa e hijos que son los que en un momento dado dependería económicamente de él, a quienes la autoridad, con motivo de la forma irregular de integrar la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, ha causado un detrimento en sus derechos humanos y son estas personas las cuales tienen el derecho de que se les repare el daño ocasionado, definiendo la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción VI, como daño, lo siguiente:

**“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**I.- ...**

**II.- ...**

**III.- ...**

**IV.- ...**

**V.- ...**

**VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales..... costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;**

De manera tal que las personas señaladas como víctimas dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, deberán tener derecho a una reparación integral por el daño ocasionado a sus Derechos Humanos, tal y como lo refiere en sus artículos 26 de la ley citada con antelación, la cual refiere:

**“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”**

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 27 nos señala que es lo que comprende la reparación integral:

**“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:**

**I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;**

**II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;**

**III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;**

**IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;**

**V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;....”**

## **VI. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.**

En tal virtud, este Organismo esta facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

**“ARTÍCULO 1°. [...]**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones señalaran las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones

precedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y respetar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

“175. La corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emiten, se procede a emitir las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES.**

Se Recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado en su carácter de superior jerárquico del servidor público implicado, para el efecto de que realice las siguientes acciones:

**PRIMERA.** Gire instrucciones al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, quien se encuentra integrando la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, para que lleve a cabo y debidamente, el desahogo de pruebas, que en el referido expediente sean acordadas y las mismas se realicen de forma pronta y eficaz, y éstas le permitan deslindar responsabilidad en los hechos denunciados por el quejoso. Así mismo, para que sea más diligente en la investigación y no deje a la parte quejosa exclusivamente el impulso de la actividad ministerial.

**SEGUNDA.** Atendiendo al escrito de ampliación de denuncia y/o querrela presentado por el quejoso, el cual fue debidamente ratificado ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, gire instrucciones a este, para que de forma inmediata, sean dadas de alta con el estatus de robadas, las unidades motrices que denunció el impetrante de esta vía.

**TERCERA.** Dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad y demás servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad de las omisiones anteriormente precisadas, en agravio del quejoso \*\*\*\*\*.

**CUARTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación procedimental penal del Estado, Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas, con el fin de ofrecer de forma inmediata una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que ha sufrido como consecuencia

de las violaciones de Derechos Humanos y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

**C. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

*L. \*\*\*/mlbm.*

Expediente número: 086/2014

Quejoso: \*\*\*\*\*

Resolución: Recomendación núm.: **13/2016**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 086/2014 motivado por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, los cuales fueron calificados como violación del derecho a la privacidad, derecho a la propiedad, a la integridad y seguridad personal; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 15 de abril del 2014, la queja presentada por el **C. \*\*\*\*\***, quien denunció lo siguiente:

*“...Quiero interponer formal queja en contra de los elementos de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad, debido a que en fecha 28 de marzo del presente año, aproximadamente a las 09:00 de la noche, al encontrarme en mi domicilio particular se presentó mi esposa de nombre \*\*\*\*\* en un carro particular color amarillo conducido por su amiga, en compañía de mis dos hijas menores de edad, de 11 y 13 años de nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , y detrás de ellas venían 3 patrullas de la Policía Estatal Acreditada, no recordando el número de las unidades, posteriormente tuvimos una discusión mi esposa y yo toda vez que me exigía que le proporcionara más dinero, pues me decía que con el que yo le daba no completaba, además de que ya no quería estar conmigo, por lo que para evitar problemas y que se hiciera más grande la discusión decidí meterme a mi domicilio quedándose ella afuera, observando que ella hablaba por teléfono y de forma intempestiva y sin autorización alguna se introdujeron a mi domicilio los elementos de la Policía Estatal Acreditada rompiendo la puerta de mi casa, así como los vidrios de las ventanas y ya adentro de la misma me empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, incluyendo en la cabeza donde presento*

una operación por fractura craneoencefálica leve con secuelas permanentes, también me comenzaron a gritar con palabras altisonantes argumentando que me iban a llevar detenido, quiero señalar que dentro de ese grupo de policías se encontraba también un primo hermano de mi esposa de nombre \*\*\*\*\*; mismo que también sé que es elemento de dicha corporación policial, y que está destacamentado en la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de esta ciudad, mismo que andaba vestido de civil en ese momento, pensando que mi esposa valiéndose del parentesco que tiene con su primo lo utilizó para que esos agentes se presentaran allanando mi casa y golpeándome, ya que el primo de mi esposa incitaba a los estatales junto con mi esposa a que me golpearan, una vez que me golpearon dichos elementos me torcieron las manos hacia atrás así como las piernas y subiéndose arriba de mi espalda y tapándome la respiración, a sabiendas mi esposa y el primo de ésta que yo tengo un problema de discapacidad por un accidente automovilístico, lo que se puede corroborar en mi expediente clínico del IMSS, ya que hay ocasiones que ando en andador o silla de ruedas, ya tirado en el suelo varios elementos me comenzaron a tirar cerca de 20 bolas de goma con sus rifles, pegándome en varias ocasiones en la cabeza, realizando este acto en repetidas ocasiones hasta hacer que me desmayara, escuchando que me decían que me iban a matar y me iban a tirar para que nadie me encontrara, sin embargo, como perdí el conocimiento me dejaron en mi domicilio tirado, para esto sustrajeron aparatos eléctricos, herramientas y material eléctrico, esto ya me di cuenta cuando desperté al día siguiente, de estos hechos tiene conocimiento mis vecinos \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; no obstante de las violaciones de que fui objeto por parte de los elementos de la Policía Estatal Acreditada, el día de ayer 1º de abril del presente año, siendo aproximadamente a las 8:00 de la noche, al encontrarme en mi domicilio postrado en silla de ruedas, recuperándome de las lesiones infringidas por los citados elementos, se presentó de nueva cuenta mi esposa en la misma unidad de su amiga en compañía de mis hijas, informándome mi esposa que iba por todas sus pertenencias, por lo que yo por no tener problemas me salí de mi domicilio estando en la parte de afuera mientras ella sacaba sus cosas, observando que se encontraban 3 unidades de la Policía Estatal Acreditada, no se si serían las mismas que anteriormente habían acudido a mi domicilio, sin embargo, me comenzaron a agredir verbalmente, y de repente me tumbaron de la silla de ruedas, dejándome como unos 10 minutos tirado en el suelo, diciéndoles que me ayudaran a levantarme que no tenía fuerzas en la espalda y que si me querían llevar arrestado que me llevaran pero que no me golpearan, por lo que lejos de recibir la ayuda de dicho elemento, éste me amenazó diciéndome que de él me iba a acordar amenazándome con que me iba a mochar la cabeza, por lo que tuvieron que intervenir mis vecinos para levantarme del suelo y ponerme en la silla, ya sentado y para evitar más problemas me dirigí a la casa de mis padres quienes viven como a 50 metros de mi domicilio, pero al ir

*avanzando uno de los elementos me obstruyó el paso con un block, el cual como pude lo quité y proseguí mi camino, como pude me levanté de la silla y me introduje en la casa de mi padre, posteriormente observé que los elementos me siguieron hasta el domicilio de mis padres, ya adentro del patio un elemento de la Policía Estatal Acreditable me apuntó con un arma larga, amenazándome que con él no iba a jugar y que me iba a matar, misma que me golpeó en el lado derecho de la clavícula; quiero manifestar que todos los elementos que participaron en los primeros hechos como en los segundos, traían pasamontañas, inclusive en los primeros hechos yo les decía a los elementos cuando me estaban amenazando de muerte que se quitaran sus pasamontañas para de perdido observar de quien venían las amenazas, cosa que nunca hicieron, por último, al meterme al domicilio de mis padres observo que se quedaron dos patrullas en mi domicilio y los elementos dentro de mi casa, quedándome a dormir en la casa de mis padres y hoy en la madrugada 2 de abril del presente año, como a las 05:00 de la mañana, decidí dar una vuelta a mi casa observando que ésta se encontraba parcialmente quemada y todavía lumbre encendida la cual ya se estaba apagando, por lo que solicito a este Organismo se proceda a la investigación y solicitud de informes a dicha autoridad con respecto a quien solicitó el apoyo de los elementos para que actuaran de esa manera en mi persona y en mis bienes (incendio parcial de mi propiedad). Anexo copia del escrito que interpuse ante la Agencia del Ministerio Público para el Combate al Rezago, con número de folio \*\*\*\*\*”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 086/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha 29 de abril del 2014, el C. Lic. \*\*\*\*\* Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, informó que no son ciertos los actos reclamados por el quejoso, adjuntando copia del oficio número \*\*\*\*\* , mediante el cual por parte de la Dirección de Operaciones de la Policía Estatal Acreditable señalan que no hay registro de que unidades de esa corporación hayan acudido al llamado o llamados en mención, así como tampoco respecto a detención del C. \*\*\*\*\*.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se decretó la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

#### **5.1. Pruebas aportadas por el quejoso.**

5.1.1. Documental consistente en copia del escrito de denuncia de fecha 31 de marzo del 2014, que presentara ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, en contra de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y quien resulte responsable, por los delitos de amenazas, allanamiento de morada, abuso de autoridad, robo domiciliario y el que resulte.

#### **5.2. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

5.2.1. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. \*\*\*\*\* , emitido por el Dr. \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual presenta: Excoriación dermoepidérmica de trece centímetros de longitud en región biparietal; cuatro excoriaciones dermoepidérmicas de trece centímetros situadas en la región frontal a la derecha de la línea media; tres excoriaciones dermoepidérmicas de 4, 6 y 3 centímetros situadas en la región frontal a la izquierda de la línea media; Excoriación dermoepidérmica de forma circular situada en la región infraclavicular derecha y Equimosis de 4 centímetros de longitud situada en pliegue de codo del brazo izquierdo.

5.2.2. Documental consistente en constancia de fecha 02 de abril del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...Que una vez que se tomó la queja al Sr. \*\*\*\*\*, en contra de los agentes de la Policía Estatal Acreditada, me constituí con el quejoso a su domicilio particular con el objeto de dar fe de los daños en el interior del mismo, así mismo, para que se le tomara su declaración informativa a los testigos como son sus vecinos; por lo que una vez constituido en el domicilio del quejoso ubicado en \*\*\*\*\*, siendo esta una casa habitación de dos plantas, en color melón, teniendo a la entrada un portón metálico de acceso, color blanco, donde se puede apreciar que la puerita de entrada se encuentra destruida, observando en el patio delantero gran cantidad de objetos tirados como una televisión, varias tablas de duela, cristales rotos entre otras cosas, se me permitió el acceso al interior de la vivienda por parte del quejoso; observando que dicho cuartito es utilizado para almacenamiento de ropa, ya que se encuentran tres roperos, los cuales se encuentran desordenados y abiertos; pasando posteriormente al área de cocina, observando también desorden ya que se encontraban tirados en el suelo artículos de cocina, observando un refrigerador, estufa, un abanico, un andador, una mesa de comedor y una alacena, la cual se encuentra abierta; el tercer cuartito es utilizado como una recámara, observando dos camas, las cuales se encuentran desordenadas, una máquina de coser en malas condiciones, una bicicleta elíptica en buenas condiciones, una silla de madera y una mesita; pasando a la cuarta habitación, la cual es el área de lavandería y baño, observándose que dicho lugar se encuentra totalmente quemado, entre los objetos que se observaron consumidos por las llamas se encuentra un boiler chico, un lavabo de dos tinas, una estufa, 2 rines, apreciándose que se encuentran partes de llantas, varias tuberías PVC en color verde, lo que es el techo y paredes se encuentran ahumados por el fuego; por último, me fue mostrado por el quejoso su recámara que se encuentra en la planta alta donde se observa una recámara matrimonial, y en una de las partes del colchón muestra manchas hemáticas, informando el quejoso que es donde lo estuvieron golpeando los estatales preventivos; en toda la planta alta de la habitación se encuentra encharcamiento de agua, refiriendo el quejoso que él mismo tiró para su limpieza, mostrando una caja donde venía una televisión plasma de 32 pulgadas de marca AUROS con serie 3ZLED TUHD, refiriendo el quejoso que son las características del aparato que le fue sustraído de su domicilio no sabiendo si fue por parte de los agentes de la Policía Estatal o por parte de su esposa. Se anexa disco conteniendo las placas fotográficas de la inspección ocular. En otro orden de ideas, se le cuestionó al \*\*\*\*\* me indicara donde podría localizar a los testigos que menciona en su queja como son \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por lo que en ese momento me presentó a dos de sus testigos de nombre \*\*\*\*\* y el Sr. \*\*\*\*\*, y al cuestionarle al primero de estos sobre los hechos que le constan, informó que no era su deseo que le fuera tomada su declaración informativa, ya que el agraviado no le solicitó su autorización para que la pusiera como testigo tanto en la Agencia del Ministerio Público para el Combate al Rezago*

*como ante este Organismo de Derechos Humanos, que solamente le solicitó su nombre y observó que lo apuntó pero que ignoraba para que sería utilizado, por lo que solamente se le preguntó si observó los hechos del día 28 de marzo o del primero de abril del presente año, refiriendo que ella solamente observó los hechos del primero de abril en la noche, no recordando la hora exacta en la que Agentes de la Policía Estatal Acreditada se encontraban afuera del domicilio del Sr. \*\*\*\*\* escuchando como lo agredían verbalmente, no observó que lo golpearan, observando también como el Sr. \*\*\*\*\* se retiró en su silla de ruedas con rumbo al domicilio de su madre y que lo iban siguiendo los policías estatales, sin embargo, ya no se enteró si lo alcanzaron o no, y que al retirarse ella de ese lugar todavía se quedaron algunos policías estatales a las afueras del domicilio del Sr. \*\*\*\*\* , ya que la esposa de éste último sacaba algunas pertenencias, por otra parte, se presentó el señor quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien dijo ser vecino del Sr. \*\*\*\*\* , por lo que al cuestionarle sobre los hechos narrados por el quejoso, manifestó que a él no le consta nada de lo que refiere su vecino, y que éste solamente le pidió su nombre anotándolo sin su consentimiento; por otra parte, se le cuestionó al quejoso ahí presente que me presentara a los CC. \*\*\*\*\* y a la Sra. \*\*\*\*\* , informando que ya había acudido en ese momento al domicilio de ambos, ya que son esposos pero que no se encontraban de momento, y que el C. \*\*\*\*\* tampoco fue localizado, comprometiéndose el quejoso presentarlos ante este Organismo; posteriormente, se indagó con algunos vecinos del sector sobre los hechos, acudiendo al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* con la familia \*\*\*\*\* , no brindándome ninguna información al respecto, se acudió al domicilio marcado con el número 228 y en la \*\*\*\*\* donde tampoco se logró obtener información”.*

5.2.3. Placas fotográficas obtenidas durante la inspección ocular realizada en el domicilio del quejoso \*\*\*\*\* , en donde se observan diversos daños en su vivienda y pertenencias.

5.2.4. Oficio \*\*\*\*\* , del 11 de abril del 2014, signado por la C. Lic. \*\*\*\*\* , Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad, mediante el cual señaló:

*“...Informo a usted que esta autoridad inició el Procedimiento Administrativo de Investigación número \*\*\*\*\* , en contra del integrante \*\*\*\*\* y demás que resulten responsables, por no conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, en perjuicio del ciudadano \*\*\*\*\*”.*

5.2.5. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\*, Agente de la Policía "A" Estatal Acreditado, de esta ciudad, quien en relación a la queja que nos ocupa, refirió:

*"...Deseo manifestar que es falso que el suscrito haya acudido a su domicilio en fecha 28 de marzo del presente año como lo refiere, ya que lo cierto es que ese día me encontraba de descanso, y por la noche, no recuerdo exactamente la hora, recibí una llamada telefónica de mi prima \*\*\*\*\*, en la cual me indicaba que su esposo \*\*\*\*\* la estaba golpeando y que necesitaba ayuda ya que allí estaban sus hijas, a lo cual le referí que llamara al 066 para que le mandaran unidades, y que el suscrito no podía acudir porque no quería problemas ya que en una ocasión anterior también me había pedido ayuda y al final terminan reconciliándose, por lo que me negué acudir, diciéndome mi prima que le había llamado a una amiga de ella, una que es doctora y a la cual no conozco, y que ésta iba a ir por ella al domicilio. Aproximadamente 15 minutos más tarde de la hora en que mi prima me llamó, yo le devolví la llamada para preguntarle como estaba, y me refirió que se había ido a casa de su amiga la Doctora y que habían llegado unas patrullas de la Policía Estatal al domicilio, sin saber qué patrullas, ya que no le pregunté mayores datos, por lo que ese día ya no tuve comunicación con mi prima, siendo todo lo que me consta de los hechos que alude el quejoso; desconozco completamente las acusaciones que éste realiza y el motivo por el cual se me esté implicando en los mismos. Deseo agregar que sí conozco el domicilio de mi prima, el cual señala el señor \*\*\*\*\* ya que por ser parte de la familia a menudo teníamos convivencia, pero desconozco del padecimiento que éste refiere tener, y desde luego de los hechos que se me acusan, y hasta este momento desconozco lo relativo a que le hayan quemado su casa, como ya lo referí yo nunca acudí a su domicilio derivado de ese problema de pareja que sostuvieron mi prima y el ahora quejoso. Así también, señalo que se me hacen muy ilógicas las imputaciones del quejoso ya que, en primer lugar, no entiendo por qué no se llamó al servicio de emergencia si dice que los vecinos se percataron de las agresiones de que según fue objeto, además lo que refiere que fue agredido con balas de goma, hago mención que en la corporación no se cuenta con ese tipo de balas, así también nunca andan tres unidades en apoyo, solamente andan dos patrullas y en el supuesto de pedirse apoyo, asistirían dos patrullas más, por lo que es ilógico que diga que había tres unidades. En ese tenor, niego haber incurrido en las conductas descritas por el quejoso, así también niego categóricamente haber solicitado apoyo a compañeros de la corporación a que pertenezco para actuar en los hechos a fin de defender a mi prima \*\*\*\*\*, la cual como referí si me llamó para pedirme ayuda, pero el suscrito no tuvo ninguna intervención si no que, como ya quedó asentado le pedí que llamara al número de emergencias, precisamente para no tener ningún problema".*

5.2.6. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por la C. \*\*\*\*\*, Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió copia fotostática certificada del Procedimiento Administrativo de Investigación número \*\*\*\*\*, radicado ante esa Dirección en contra del integrante de la Policía Estatal \*\*\*\*\*.

5.2.7. Constancias de fecha 30 de marzo de 2016, donde se asienta que la indagatoria previa penal \*\*\*\*\* promovida por el quejoso en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentra en Trámite ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, en donde quedó registrada bajo el número \*\*\*\*\*.

5.2.8. \*\*\*\*\*, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, Presidente del Consejo de Desarrollo Policial de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el cual informa que no se ha recibido ante dicha autoridad expediente de investigación en contra del elemento policial \*\*\*\*\*.

Una vez agotado el periodo probatorio el expediente quedo en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política Local y, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.** (Causales de Improcedencia). No existe acreditada alguna causa de improcedencia de las contenidas en el artículo 13 del Reglamento de esta Comisión.

**Tercera.** Del análisis de la queja materia del presente expediente, se desprende que los hechos denunciados por el quejoso se traducen en violación a los derechos a la privacidad, propiedad, integridad y seguridad personal; tutelados por los artículos 14, 16, 19 último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **Cuarta. Derecho a la Privacidad.**

Se entiende por derecho humano a la privacidad aquél que le asiste a todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia; se encuentra protegido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales como Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):4 en su artículo 12; por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 17.1. y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo V, los que en esencia disponen que toda persona tiene derecho a la protección de su persona, familia, domicilio, y no puede ser objeto de injerencias arbitrarias, salvo los casos estrictamente contemplados por la ley, siempre y cuando obre mandamiento escrito de la autoridad competente que así lo disponga.

Analizado el material probatorio agregado en autos del expediente que hoy se resuelve se desprende la acreditación de la violación de tal derecho humano.

Esto es así en virtud de que en primer orden contamos con la imputación vertida por el promovente, quien denunció que elementos de la Policía Estatal Acreditada de manera intempestiva irrumpieron su domicilio sin autorización alguna. Al efecto es de hacer notar que la autoridad implicada negó que elementos de la referida corporación hayan participado en los hechos vertidos por el quejoso; no obstante lo anterior, se allegó al presente expediente copias fotostáticas certificadas del Procedimiento Administrativo de Investigación \*\*\*\*\*, integrado ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cuyas actuaciones destacan los testimonios de las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las cuales fueron coincidentes en manifestar que en la fecha en que señala el quejoso ocurrieron los hechos que nos ocupan, se percataron de la presencia de diversas unidades de la Policía Estatal Acreditada, de las que no recordaban los números, y que elementos policiales encapuchados ingresaron a la casa del señor \*\*\*\*\*, reconociendo a una persona de nombre \*\*\*\*\* el cual también es policía pero en esa ocasión estaba de civil.

En ese tenor consideramos que las probanzas ya señaladas conllevan a establecer que sí se cometió por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada violación al derecho a la privacidad en agravio del quejoso, en razón de haber ingresado sin autorización, ni causa justificada, a su vivienda, conducta que como ha quedado establecido es contraria al orden jurídico vigente, y por ende, se traduce en incumplimiento de los deberes y obligaciones que les asisten a los elementos de la Policía Estatal Acreditada de acuerdo a lo señalado por la Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que al efecto dispone:

*“...ARTICULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

*I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*V. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier*

*otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;*

*XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;*

*XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables....”*

### **Quinta. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

Este derecho humano se encuentra protegido por las siguientes disposiciones normativas:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 19.**

[...]

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

##### **Artículo 20.**

[...]

*A. De los principios generales:*

*I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

##### **Artículo 7**

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*

**Artículo 10**

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
2. a) *Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;*  
b) *Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.*
3. *El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**Artículo 5.**

*Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*  
(...)
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

De los anteriores textos normativos se infiere que toda persona tiene derecho aún privada de su libertad personal a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el caso de estudio se deduce la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal en agravio del C. \*\*\*\*\* de conformidad con lo siguiente:

El accionante de esta vía denunció a esta Comisión que con fecha 28 de marzo de 2014, al encontrarse en el interior de su domicilio particular se percató que entraron de forma intempestiva elementos de la Policía Estatal Acreditada, rompiendo la puerta de acceso al mismo, así como los vidrios de las ventanas, golpeándolo en diferentes partes del cuerpo y la cabeza en donde tiene una cirugía, tratándolo con palabras altisonantes y le argumentaron que se lo llevarían detenido; que luego de tantos golpes que le propinaron los agentes policiales quedó inconsciente; agregó el quejoso que los policías que refiere se encontraban con el rostro cubierto por capuchas, por lo que no los pudo observar, y que únicamente pudo identificar al C. \*\*\*\*\*, quien es familiar de su esposa, el cual se valió de dicho parentesco para incitar a los policías que lo golpearan.

Tales imputaciones se encuentran sustentadas con el dictamen médico de lesiones practicado a dicho quejoso por el perito médico forense de esta Comisión, en el que se asienta que el mismo presentaba diversas excoriaciones y equimosis en su integridad, las cuales son coincidentes con los golpes que adujo el señor \*\*\*\*\* haber recibido por parte de los servidores públicos implicados.

De igual forma, se deduce dentro del presente expediente copias fotostáticas certificadas del Procedimiento Administrativo de Investigación \*\*\*\*\*, el cual fuera allegado por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a este Organismo, de cuyas actuaciones destacan los testimonios de las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las cuales fueron coincidentes en manifestar que en la fecha en que señala el quejoso ocurrieron los hechos que nos ocupan, se percataron de la presencia de diversas unidades de la Policía Estatal Acreditada, de las que no recordaban los números, y que elementos policiales encapuchados ingresaron a la casa del señor \*\*\*\*\*, al cual le gritaban con palabras altisonantes; precisaron que en el interior del domicilio se escuchaban gritos, así como que rompían vidrios, sin poder precisar lo que ocurría ya que no tenían visibilidad al interior, agregando que en dichos hechos participó el C. \*\*\*\*\*, el cual

es Policía Estatal pero andaba vestido de civil y lo conocen porque lo observan que visita la casa del señor \*\*\*\*\* con frecuencia.

Es de hacer notar que la autoridad implicada al rendir el informe que le fuera solicitado dentro del presente procedimiento negó los hechos señalados por el quejoso, argumentando no tener registro de detención de \*\*\*\*\*o de que unidades de esa corporación hayan acudido al llamado que describe el quejoso; por otra parte se llamó a declarar ante este Organismo al elemento de la Policía Estatal \*\*\*\*\* y éste precisó desconocer tales hechos afirmando que no tuvo ninguna intervención en los mismos, que si tuvo conocimiento que el quejoso y su esposa tuvieron problemas, ya que ésta es su prima y le habló para pedirle apoyo, pero que le sugirió llamara al número de emergencias desconociendo lo sucedido.

De conformidad con los medios probatorios anteriormente descritos no es dable otorgarle credibilidad al dicho del servidor público antes referido, ya que contrario a su negativa consta la imputación directa efectuada por el agraviado, así como las que realizaron los testigos presenciales de los hechos cuyas versiones ya fueron señaladas; amén de ello, consta el ya citado dictamen de integridad física en el que constan las lesiones que presentaba el señor \*\*\*\*\*; medios probatorios que concatenados entre sí nos permiten concluir que en efecto elementos de la Policía Estatal Acreditada actuaron en detrimento de los derechos humanos del quejoso, irrumpiendo ilegalmente en su domicilio, y de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar nos conlleva a establecer que le causaron agresiones físicas y verbales, siendo oportuno para arribar a dicho criterio invocar la siguiente tesis jurisprudencial:

*“...OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus*

*palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

*Quinta Época:*

*Amparo directo 7108/37. SusvillaLerín Alberto. 2 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo directo 6771/37. Dorantes García Lauro. 8 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo directo 2883/38. Ramos J. Refugio. 13 de julio de 1938. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo directo 7952/39. Márquez Gumersindo. 10 de enero de 1940. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo directo 9132/41. Estrella Felipe. 17 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Primera Sala. Primera Parte. Página 129.*

*Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Penal, Jurisprudencia SCJN. Página 163.*

De lo que se infiere que las conductas de los servidores públicos implicados resultan a todas luces violatorias de derechos humanos al haberle causado lesiones en su integridad, actuar que quebranta las disposiciones normativas que protegen el derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Así también, los servidores públicos responsables de tales hechos, incumplieron con sus obligaciones señaladas por la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dispone:

***Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado***

***ARTICULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:***

*I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*V. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;*

*XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;*

*XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

**Quinta.** Respecto a la violación al derecho a la propiedad reclamado por el quejoso, consistente en que el 28 de marzo de 2014 elementos de la Policía Estatal allanaron su domicilio causándole destrozos en el mismo ya que rompieron la puerta de su casa, así como vidrios de las ventanas; que nuevamente el 01 de abril del mismo año elementos policiales acudieron a su domicilio y lo amenazaron por lo que optó por irse a casa de sus padres y al día siguiente se percató que se encontraba parcialmente quemado, actos que atribuye a elementos de dicha corporación.

Sobre el particular como ya se asentó líneas arriba la autoridad implicada dijo que elementos de la Policía Estatal no tuvieron intervención en tales hechos; no obstante ello, es de referir que la versión del quejoso se encuentra corroborada con lo argumentado por las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismas que expusieron haber observado que elementos de la Policía Estatal Acreditado arribaron al domicilio del quejoso con fecha 28 de marzo de 2014 ingresando al mismo, y que se escuchaba que rompían vidrios y ruidos en el interior, sin poder observar lo que sucedía, así como que dichos elementos permanecieron alrededor de veinte

minutos en el interior; que luego se retiraron y un tiempo después nuevamente regresaron ingresando de nueva cuenta a la vivienda del señor \*\*\*\*\*.

Amén de lo anterior se advierte en el expediente que nos ocupa, que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del quejoso con la finalidad de dar fe de los daños que según denunció fueron causados a su vivienda, constatando que la puerta de entrada al mismo se encontraba destruida, así como cristales rotos, diversos objetos tirados en el piso, todo desordenado, así también se observó un área de la casa quemada y diversos objetos que se encontraban en el lugar.

De los anteriores indicios se infiere que a los elementos de la Policía Estatal Acreditada les asiste la responsabilidad de los daños que sufrió la vivienda y pertenencias del quejoso, al encontrarse acreditado que efectivamente dichos servidores públicos ingresaron sin su permiso a su vivienda, contando con el señalamiento directo del agraviado en contra dichos policías de haberle causado diversos daños, así como con las manifestaciones de los testigos que han quedado referidas, puesto que sus versiones refuerzan el dicho del quejoso al señalar que se escuchaban ruidos en el interior de la vivienda, así como que rompían cristales.

En ese tenor, se deduce la transgresión del derecho humano a la propiedad en agravio del quejoso derivado de la irregular actuación policial, lo que resulta contrario a las siguientes disposiciones normativas:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

## **Convención Americana de Derechos Humanos**

### *Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada*

*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

Lo anterior demuestra que los servidores públicos que incurrieron en tales hechos, desobedecieron lo señalado por la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que al efecto reza:

### ***Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado***

*ARTICULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

*I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

En razón de las consideraciones asentadas en esta resolución, se reconoce la calidad de víctima al C. \*\*\*\*\*, atento a lo señalado por el artículo 110 fracción III inciso c) de la Ley General de Víctimas; en consecuencia y toda vez que el tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

Así también en el ámbito local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y
- V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emiten la siguiente:

### **R E C O M E N D A C I Ó N**

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, solicitándole respetuosamente que, a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos del C. \*\*\*\*\*, las cuales han quedado descritas en el apartado de conclusiones que antecede, ordene a quien corresponda realice lo siguiente:

**Primera.** Se restituya al agraviado los gastos que, en su caso, acredite haber erogado por los daños y perjuicios sufridos con motivo del actuar de los Policías Estatales que el día de los hechos causaron daños a su vivienda, así como en su salud, al haberlo agredido físicamente.

**Segunda.** Lo anterior con independencia de las medidas correctivas y disciplinarias que sean procedentes aplicar a los servidores públicos que resulten responsables.

**Tercera.** Como medida de prevención y garantía de no repetición, se brinde capacitación a los elementos de la corporación antes referida, para que desarrollen sus funciones apegados al marco legal y en estricto respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Por otra parte, considerando que ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador se encuentra en trámite la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el quejoso \*\*\*\*\*, inherente a los hechos de estudio, solicítese respetuosamente al Procurador General de Justicia del Estado ordene a quien corresponda se giren instrucciones al titular de la fiscalía antes mencionada a fin de que a la brevedad posible se concluya con la integración de dicho sumario y se emita la determinación ministerial que conforme a derecho proceda.

Dése VISTA a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Así lo acuerda y firma el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII de la Ley que nos rige, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento Interno.

**Dr. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

**Proyectó:**

**Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz**  
**Visitadora Adjunta**

L´MGUO/mlbm.  
Expediente num.:086/2014.

Expediente núm.: **137/2015**

Quejoso: \*\*\*\*\*

**Resolución:** Recomendación núm.: 14/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 137/2015 motivado por \*\*\*\*\*, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal de Villagrán, Tamaulipas, los cuales fueron calificados como detención arbitraria; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 07 de mayo de 2015, la queja presentada por \*\*\*\*\*, quien denunció lo siguiente:

*“...Que siendo el 3 de mayo de 2015, aproximadamente 11:00 de la noche me encontraba en Villagrán cuando me dispuse a salir de mi casa para comprar algo de cenar, por lo cual abordé mi vehículo acompañado de un amigo de nombre \*\*\*\*\* y al doblar en la esquina de la cuadra donde se encuentra mi casa fuimos interceptados por tres elementos de la Policía Estatal Acreditada que me dijeron que me detuviera y me bajara del auto, procediendo a revisarlo sin mi autorización, posteriormente me dijeron que me iban a llevar a Victoria porque habían encontrado un bote de cerveza, sin embargo yo les contesté que yo no andaba tomando que el bote era de mi amigo, no obstante me dijo uno de los oficiales que con eso era suficiente para llevarme a Victoria, llegando en ese momento dos camionetas de la Policía Estatal, en ese momento uno de los policías le dijo a los que venían en la camioneta que nos llevaran por lo que me empujaron contra la patrulla y me esposaron subiéndome a la parte de atrás de la misma junto con mi amigo. En ese instante llegó mi madre de nombre \*\*\*\*\* quien les preguntó a dónde nos llevaban contestándole uno de los oficiales que a Padilla, sin embargo esto fue mentira pues cuando mi madre y mi*

*hermana de nombre \*\*\*\*\* llegaron a Padilla en ese lugar no nos encontrábamos, pues nos habían trasladado a Victoria. Ya estando en esta ciudad nos llevaron al 2 Zaragoza dejándonos en la celda por alrededor de media hora posteriormente nos llevaron con el Juez y nos dijo que ya nos podíamos ir que no sabía por qué nos habían traído entregándome el carro sin cobrarnos ninguna multa”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 137/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 26 de junio del 2015, el C.\*\*\*\*\* , Coordinador de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió de manera extemporánea el informe correspondiente dentro de la presente queja, manifestando lo siguiente:

*“...Me permito informar a usted que son parcialmente ciertos los actos, únicamente por lo que hace a la detención, toda vez que fue realizada por elementos de esta Secretaría, y puestos a disposición ante la autoridad competente, por la presunta comisión de hechos tipificados como delitos, dicha detención fue apegada a derecho, respetando los derechos humanos y la integridad de los agraviados; esto de acuerdo a la información que nos proporcionara el Encargado de Despacho de la Coordinación General Fuerza Tamaulipas Policía Estatal...”.*

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, mediante acuerdo del nueve de junio del dos mil quince, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

## 5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.1.1. Declaración informativa de la C. \*\*\*\*\*; quien manifestó lo siguiente:

*“Siendo el día 3 de mayo aproximadamente a las 9:00 pm, los policías detuvieron a mi hijo de nombre \*\*\*\*\*; ocupación estudiante 8º Semestre de Derecho en la UAT, a dos cuadras de mi casa, él acababa de llegar del rancho con otro amigo y sacaron el carro y a las 2 cuadras lo pararon el compañero y él los bajaron, en eso me llama por teléfono una vecina para avisarme y me fui en mi carro con mi hija porque yo estaba en casa de mi hermano a 2 cuadras de ahí. Cuando llegué llevaba prendidas las luces interiores de mi carro y me encañonaron porque me paré ahí, me bajaron sin ningunos modales y me revisaron mi carro, abriendo mi maleta de ropa y portafolio del trabajo sin explicación alguna me dijeron que lo llevarían a Padilla. Se los llevaron esposados en la caja de la camioneta así como andaba me fui a cerrar la casa y sacar mi bolso y junto con mi hija de nombre \*\*\*\*\* nos fuimos rumbo a Padilla, estando en Padilla aproximadamente pasando las 11:00 pm, ahí me dijeron en las oficinas que no tenían a nadie y que no sabían nada, les pedí que por radio preguntaran si estaban enlazados en todo el Estado, cerca de las 12:00 de la noche me dijeron que estaban en el 2 Zaragoza y de Padilla nos fuimos a ciudad Victoria solas arriesgando nuestra integridad, hablé con el Juez que con toda amabilidad me atendió y me lo dejó libre absuelto, no andaban tomando ni el carro traía cerveza...”*

5.1.2. Mediante oficio número \*\*\*\*\*; de fecha 20 de mayo del 2015, el C. \*\*\*\*\*; Juez Calificador de la Secretaría del R. Ayuntamiento de esta ciudad, remitió documentales que acreditan que el C. \*\*\*\*\* fue detenido el 03 de mayo del 2015, a las 11:08 p.m., remitido por las unidades 349 y 371 de la Policía Estatal Acreditada del municipio de Villagrán, Tamaulipas, al mando del elemento \*\*\*\*\*; asentándose como motivo de la detención: por ebrio y alterar el orden en el 13 Hidalgo del municipio de Villagrán; de igual forma, se aprecia que ante el Juez Calificador se decretó la Absolución de dicha persona.

5.1.3. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\*; elemento de la Policía Estatal, de fecha 10 de junio del 2015, quien en relación con los presentes hechos refirió lo siguiente:

*“Que el día 03 de mayo del presente año, veníamos llegando de ciudad Victoria, cuando nos paramos en una Vulcanizadora que se encuentra en el poblado Villagrán, del sur a norte, íbamos en dos unidades la 714 y 349, al mando del Coordinador \*\*\*\*\* , el cual nos paramos y el Comandante nos reportó que supuestamente se escucharon unas detonaciones, que eran dos personas a bordo de un Jetta negro, posteriormente nos desplegamos en una esquina nos percatamos que estaba el vehículo reportado color negro Jetta, y en él se encontraban dos personas a bordo, ahí mis compañeros tomaron acciones al mando del Coordinador el cual se encontraba de civil y armado, ellos le realizaron la revisión y cacheo, percatándose que no traía nada, el Coordinador me habló y me dijo que no traía nada y que los pusiera a disposición, le comenté que sí, que les iba a poner por una falta administrativa, por encontrarse en estado de ebriedad y escandalizar en la vía pública, ya que yo pude percatarme de que sí andaban en estado de ebriedad, yo procedí y trasladarlos al municipio de Victoria a la Delegación del 2 Zaragoza a disposición del Juez Calificador en turno. Quiero hacer mención a mi me entregó a los detenidos el Coordinador, esposados y arriba de la unidad 363, no habiendo tenido contacto con ellos hasta el momento del traslado...”.*

5.1.4. Constancia de fecha 02 de diciembre del 2015, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que en punto de las 18:00 horas me comuniqué al número de teléfono [...] proporcionado por el C. \*\*\*\*\* , quejoso dentro del presente expediente, a fin de hacerle del conocimiento la necesidad de recabar la declaración informativa del C. \*\*\*\*\* , para la mayor integración del expediente, al respecto no fue posible entablar comunicación, toda vez que la llamada se redirigió a buzón de voz, por tal motivo, me comuniqué al teléfono [...], con el propósito de solicitar a la C. \*\*\*\*\* , madre del quejoso, sea el conducto de informar lo antes descrito, atendió a mi llamado quien dijo ser la madre de la C. \*\*\*\*\* , quien dijo que no se encontraba la persona en el domicilio y le diría que se comunicara a este Organismo.*

5.1.5. Constancia de fecha 03 de diciembre del 2015, en la cual personal de este Organismo se trasladó al municipio de Hidalgo, Tamaulipas, con la finalidad desahogar diversas diligencias para el debido esclarecimiento de los presentes hechos, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que en este momento, se le solicita a la C. \*\*\*\*\* , colabore para la localización de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a fin de estar en posibilidades de realizar diligencias para la mayor integración del presente expediente, al respecto, dijo que \*\*\*\*\* es su sobrino, que ellos viven en el municipio de Victoria y le diría a su sobrino se presente junto con \*\*\*\*\* en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos”.*

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

## CONCLUSIONES

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por **C. \*\*\*\*\***, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.** Del estudio realizado a las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa se desprende la vulneración del derecho humano a la libertad personal en agravio del quejoso.

El derecho a la libertad personal tiene su base normativa en las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1o.**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 14.**

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

**Artículo 16.**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

**Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>:

**Artículo 7.**

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

---

<sup>8</sup> Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

**Tercera.** Esta Comisión estima la vulneración del derecho humano antes señalado por elementos de la Policial Estatal Acreditable, en virtud de no haber justificado la legalidad del acto reclamado por el quejoso, como lo fue su detención y puesta a disposición ante el Juez Calificador en turno en la Dirección de Seguridad Pública Municipal con residencia en esta ciudad, así como la remisión de su vehículo.

En efecto, el quejoso denunció ante este Organismo que con fecha 3 de mayo de 2015, aproximadamente a las 11:00 de la noche fue interceptado por tres elementos de la Policía Estatal Acreditable cuando se encontraba circulando a bordo de su vehículo, acompañado de un amigo, en el municipio de Villagrán, Tamaulipas; que los uniformados le ordenaron que bajara del auto revisándolo sin autorización y que, por haber encontrado un bote de cerveza le señalaron que los llevarían a Victoria detenidos, lo que así aconteció dejándolos a disposición del Juez Calificador en la Delegación de Seguridad Pública de este municipio.

La Secretaría de Seguridad Pública inherente a estos hechos de manera extemporánea rindió informe aceptando la detención del quejoso, arguyendo que la misma obedeció por la presunta comisión de hechos tipificados como delitos y que dicha detención fue apegada a derecho, respetando los derechos humanos y la integridad de los agraviados. Lo informado por la autoridad de mérito no fue probado en autos, pues sobre el particular consta informe rendido por el Coordinador Municipal de la Policía Estatal de Villagrán, Tamaulipas, C. \*\*\*\*\* , en el que narra que al realizar un recorrido de vigilancia las unidades 371 y 349 y al percatarse de un vehículo jetta color negro con placas de circulación del Estado de Nuevo León, conducido por \*\*\*\*\* acompañado de otra persona del sexo masculino, los cuales ingerían bebidas embriagantes y escandalizaban en vía pública se les marcó el alto para verificarlos y ante su actitud fueron trasladados y puestos a disposición del Juez Calificador del 2 Zaragoza.

De igual forma, se recabó declaración informativa del Policía Estatal A \*\*\*\*\* , quien en lo medular expuso que al encontrarse circulando en el municipio de Villagrán, Tamaulipas en las unidades 714 y 349 bajo el mando del Coordinador \*\*\*\*\* , se les reportó que supuestamente se habían escuchado unas detonaciones, y que eran dos personas a bordo de un jetta negro, logrando identificar el vehículo reportado, en el que se encontraban dos personas a bordo, y que sus compañeros tomaron acciones al mando del Coordinador; que realizaron la revisión y cacheo percatándose **que no traía nada, y que el Coordinador le habló y le indicó que los pusiera a disposición, y él le comentó que sí, que los pondría por una falta administrativa, por encontrarse en estado de ebriedad y escandalizar en la vía pública, ya que se percató que si andaban en estado de ebriedad, procediendo a trasladarlos al municipio de Victoria a disposición del Juez Calificador en turno.**

Del análisis de las anteriores probanzas se advierte que las versiones expuestas por el C. \*\*\*\*\* , Coordinador Municipal de la Policía Estatal, y el C. \*\*\*\*\* , respecto a la detención del hoy quejoso no se encuentran plenamente

demostradas, además de existir discrepancia entre las mismas, pues mientras el primero de los señalados afirma que en un recorrido de vigilancia se observó un vehículo jetta conducido por el hoy quejoso, advirtiendo que éste iba acompañado de una persona más y que escandalizaban e ingerían bebidas embriagantes, el servidor público \*\*\*\*\* refirió que se dirigieron ante el vehículo que conducía el quejoso en virtud de que les fue reportado unas detonaciones de arma de fuego realizadas por unas personas que tripulaban dicho vehículo, y que al interceptarlos les realizaron una revisión **no encontrándoles nada**, empero que, el Coordinador le ordenó que los pusiera a disposición, a lo cual él aceptó señalando que se percató que los tripulantes de dicha unidad ingerían bebidas embriagantes, **sin que sobre el particular conste medio de prueba idóneo que demuestre que el quejoso se encontraba en estado de ebriedad**, o bien diversas probanzas que acrediten que haya incurrido en alguna falta administrativa o conducta ilícita que ameritara su arresto; por lo que en esos términos, no puede otorgársele valor probatorio preponderante a lo manifestado por la autoridad, y por ende no puede tomarse como causa que justifique la detención y remisión del hoy quejoso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, así como el traslado de su vehículo ante la referida autoridad; máxime si tomamos en cuenta que el C. \*\*\*\*\* negó haber ingerido bebidas embriagantes, señalando que su detención fue sin causa justificada, siendo relevante asentar el informe que este Organismo solicitó al Juez Calificador que conoció de la detención del C. \*\*\*\*\* , en el que se detalla: Resolución emitida: **ABSOLUCIÓN**.

Lo antes expuesto refuerza lo vertido por el quejoso referente a que posterior a su detención lo remitieron a las celdas del 2 Zaragoza en donde permaneció alrededor de media hora, ya que al llevarlo con el Juez Calificador le refirió **que se podía ir, que no sabía porque lo habían ingresado**, haciéndole entrega de su vehículo sin cobrarle ninguna multa; así también la madre del agraviado externó que se entrevistó con el Juez Calificador quien le informó que dejó libre a su hijo absuelto ya que no andaba tomando, ni en el carro traían cerveza.

En ese tenor esta Comisión considera que resulta a todas luces violatoria de derechos humanos la actuación de la Policía Estatal en el caso que nos ocupa, pues como ya se estableció, la autoridad de mérito no justificó ante esta instancia la causa legal de la detención del quejoso, al no haber aportado datos o pruebas que acrediten que éste se encontraba en el estado de ebriedad aludido por el elemento policial \*\*\*\*\* , o bien en la comisión de alguna otra falta que ameritara su detención, así como la irregular remisión de su vehículo.

Es de resalta también que a la Policía Estatal Acreditada acorde a las atribuciones que le confiere la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, le compete velar por salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar el orden y la paz públicos; encomienda que, en el caso en particular, no fue debidamente cumplimentada; pues del análisis exhaustivo realizado a los hechos y probanzas agregados a los autos se deduce que la detención del C. \*\*\*\*\* fue realizada a las 23:00 horas aproximadamente del día 3 de mayo del año que antecede, acto de autoridad que, como ya lo externamos ante esta instancia no fue debidamente justificado, por lo que se estima es violatorio de los derechos humanos; amén de lo anterior, aunado a dicha violación la autoridad implicada causó mayor detrimento en el quejoso y su familia, en virtud de que, tal detención ocurrió casi a la media noche del día 3 de mayo del año próximo pasado, habiendo determinado el encargado de la Policía Estatal Acreditada de Villagrán, Tamaulipas, remitir a los detenidos hasta esta ciudad, sin importar las horas en que la misma ocurrió, lo que generó, según consta en autos, que la familia del quejoso se trasladaran a bordo de un vehículo particular en su búsqueda, ante la falta de información concreta por parte de la autoridad de “seguridad pública”, llegando al municipio de Padilla, en donde les informaron que no tenían detenidos, y que no sabían nada, por lo que la madre del joven \*\*\*\*\* les pidió de favor indagaran en la corporación sobre el lugar a dónde fue llevado su hijo, y que, cerca de las 12:00 de la noche le señalaron que estaba en el 2 Zaragoza en esta ciudad, por lo que se dirigió a tal lugar, junto con su hija, en donde fue atendida por el Juez Calificador quien le informó que su hijo

quedaría absuelto ya que no andaba tomando bebidas embriagantes, ni en el carro traía cerveza.

Las anteriores circunstancias nos demuestran que la actuación de la autoridad implicada se aparta completamente de su obligación de brindar seguridad a la población y salvaguardar la integridad física de las personas, pues derivado de su determinación de remitir hasta esta ciudad al precitado \*\*\*\*\*, generaron gastos económicos en su familia, así como el poner en riesgo su integridad a fin de localizar a su familiar detenido, ya que no contaban con la información precisa del lugar en donde sería puesto a disposición.

En ese tenor, se concluye que además de constituir una irregularidad el desempeño de los elementos de la Policía Estatal que participaron en la detención y puesta a disposición del quejoso, por haber ejecutado dicho acto sin causa legal, ya que si bien, acorde a la Ley de Tránsito del Estado, en su artículo 19 Ter, se prohíbe a los conductores de vehículos conducir en estado de ineptitud, en estado de ebriedad, en evidente estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, como ya se dijo en el presente caso, no acreditaron el supuesto “estado de ebriedad” en que se arguyó fue detenido el C. \*\*\*\*\*; de igual forma, suponiendo sin conceder que dicha circunstancia hubiese acontecido, es decir que en efecto, tal persona se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, la legislación en cita, prevé en el capítulo de Sanciones que, al infractor de dicha Ley o de las disposiciones reglamentarias del Estado o de los municipios, se les podrá aplicar, de acuerdo a la gravedad de la falta, una o varias de las sanciones siguientes:

“.. I. *Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir.*

- II. *Detención del vehículo automotor y su remisión las instituciones de resguardo que correspondan.*
- III. *Amonestación o apercibimiento*
- IV. *Multa*

- V. *Arresto hasta por 36 horas.*
- VI. *Trabajo a favor de la comunidad. ...”.*

En cuanto al C. \*\*\*\*\* , la autoridad policial determinó su arresto, así como la remisión de su vehículo, poniéndolos a disposición del Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, sin que tales sanciones hayan sido justificadas dentro de este procedimiento, así como las causas de porqué se hizo la remisión hasta este municipio, considerando la distancia existente entre el municipio de Villagrán, Tamaulipas, y esta ciudad, así como la hora en que ello ocurrió, lo que sin lugar a dudas ocasionó daños y perjuicios a los afectados.

De ahí que se advierta la falta de profesionalismo de los aquí implicados, así como el desconocimiento en materia de Derechos Humanos en el caso que nos ocupa, para el ejercicio de sus funciones, las cuales se desarrollaron contrario al orden jurídico vigente; en consecuencia, la conducta desplegada por los servidores públicos que participaron en la misma contraviene las disposiciones normativas que regulan el derecho humano a la libertad personal, así mismo, contraviene la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado que dispone:

**“...ARTÍCULO 18.-** *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

**I.-** *Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

**VI.-** *Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

**VIII.-** *Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;*

**IX.-** *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;*

**XXXVII.-** *Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables....”.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado se reconoce la calidad de víctima al C. \*\*\*\*\*, con independencia de que tal carácter pueda surtirse también a favor de aquellas personas que hayan sufrido daños y/o perjuicios con motivo de las acciones irregulares efectuadas por los servidores públicos responsables; atento a lo señalado por el artículo 110 fracción III inciso c) de la Ley General de Víctimas; en consecuencia y toda vez que el tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

Así también en el ámbito local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- V.** La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
- VI.** La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
- VII.** La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
- VIII.** La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y
- V.** Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es procedente emitir RECOMENDACIÓN al Secretario de Seguridad Pública del Estado,

solicitándole respetuosamente la realización de diversas acciones para garantizar la reparación integral a las víctimas, consistentes en prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos aquí destacada, ordenando a quien corresponda la investigación de los hechos de mérito, a fin de que se dicten las sanciones y medidas correctivas a que haya lugar en contra de quienes resulten responsables de los hechos aquí señalados.

Como medida de prevención y garantía de no repetición, se instruya a los servidores públicos responsables a fin de que desarrollen sus funciones apegados al marco legal y en estricto respeto de los derechos humanos.

Respecto a la indemnización o compensación deberá restituirse a las víctimas por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido, ya sean económicos, psicológicos o de cualquier otra índole que tengan relación con las violaciones a derechos humanos destacadas en esta resolución, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia sobre el particular.

Consecuentemente con apoyo en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emiten la siguiente:

### **R E C O M E N D A C I Ó N**

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se le solicita respetuosamente que, a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a los derechos humanos del C. \*\*\*\*\* provea lo conducente a fin de que se proceda a lo siguiente:

**Primera.** Que a través del procedimiento que corresponda se investiguen los hechos que nos ocupan y se apliquen las sanciones y medidas correctivas que resulten procedentes en contra de los responsables.

**Segunda.** Como medida de prevención y garantía de no repetición, se les instruya a los elementos de la Policía Estatal Acreditada que participaron en los hechos que nos ocupan, para que desarrollen sus funciones apegados al marco legal y en estricto respeto de los derechos humanos.

**Tercera.** Así mismo, se le solicita provea lo necesario para resarcirle los daños y perjuicios que, en su caso, le correspondan a los afectados con motivo de los hechos aquí analizados, considerando los daños materiales e inmateriales que acrediten haber sufrido.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Dése VISTA a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII de la Ley que nos rige, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez  
Presidente

Proyectó:

Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz  
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.

QUEJA NUM.: 066/2015-L

QUEJOSO: \*\*\*\*\*

RESOLUCION: **RECOMENDACIÓN No.: 15/2016**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver en definitiva el expediente número 066/2015-L, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. \*\*\*\*\* , en el que denuncia Irregularidades en el Procedimiento Laboral, por parte de personal de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, son de tomarse en consideración los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional ubicada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibió en fecha 11 de mayo del año 2015, la queja del C. \*\*\*\*\* , señalando los siguientes hechos:

“Bajo protesta legal de decir verdad manifiesto:-I. Dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* formado con motivo de la demanda promovida por el suscrito \*\*\*\*\* en contra de la empresa \*\*\*\*\* . en 27 de mayo de 2010 (sic) se dictó Laudo Definitivo por el cual se absolvió la demandada del pago de las acciones intentadas.- **(anexo uno)**.- II. En contra de éste Laudo, por escrito de fecha 9 de junio de 2011 interpose Amparo Directo.- **(anexo dos)**.-III. En 20 de octubre de 2011 el Tribunal Federal dicto Ejecutoria por la cual me concedió el Amparo.- **(anexo tres)**.- IV. En pretendido cumplimiento a la Ejecutoria Federal; por Laudo de fecha 2 de diciembre de 2011 la Junta Inferior dicta un Laudo por el cual condena a la demandada al pago da la indemnización Constitucional pero "curiosamente" la absuelve del pago de salarios caídos.- (anexo cuatro).- V. En contra de éste parcial y contradictorio Laudo, mediante mi escrito de fecha 4 de enero de 2012 acudí ante el tribunal Federal en demanda de Amparo.- **(anexo cinco)**.- Fue hasta el día 16 de enero de 2012 en que la Junta aclaro el Laudo condenando también al pago de salarios caídos.- **(anexo seis)**.-VII. Por escrito de fecha 17 de enero de 2012 comparecí

presentando la planilla de liquidación.- **(anexo siete).**--VIII. Por escrito de fecha 31 de enero de 2012 la condenada solicitó el Amparo en contra de Laudo de 2 de diciembre de 2011.-**(anexo ocho).**-IX. Por Ejecutoria de 30 de mayo de 2012 el H. tribunal Colegiado negó el Amparo solicitado. X. Por Ejecutoria de 30 de mayo de 2012 el H. tribunal Colegiado negó el Amparo solicitado.- X. Con el ostensible propósito de evadir el pago de las prestaciones a que fue condenada y contando con el apoyo del C. Presidente denunciado; la condenada \*\*\*\*\* fingió desaparecer.-XI. Los clientes, cuentas por cobrar; equipo; tarjetas Kardex y empleados los adquirió la empresa \*\*\*\*\* cuyas actividades y objeto social es fundamentalmente igual al de la condenada.- **XII.** Mediante mi promoción de fecha 4 de julio de 2012 promoví demandando la sustitución patronal en la que \*\*\*\*\* S.A DE C.V. \*\*\*\*\* es patrón sustituto y \*\*\*\*\* S.C es patrón sustituido.- **(anexo nueve).**-**XIII.**, Oportunamente se abrió a trámite el Incidente de sustitución patronal; **XIV.**, Dentro del Incidente de sustitución patronal por escrito de 23 de octubre de 2012 ofrecí mi caudal probatorio.- **(anexo diez).**-

XV. En 29 de octubre de 2012 se celebró la audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos.- **(anexo once).**-**XVI.** En 7 de enero de 2013 pedí se dictara el acuerdo correspondiente a la audiencia de 29 de octubre de 2012.- **(anexo doce).**- **XVII.** -Ante el sospechoso, parcial y extraño silencio de la Junta para dictar la resolución relacionada con la audiencia de 29 de octubre de 2012, mediante mi escrito de fecha 7 de febrero de 2013 interpusé demanda de amparo indirecto ante el C. Juez de distrito.- **(anexo trece).**-**XVIII.** En 20 de marzo de 2013 el patrón sustituto \*\*\*\*\* S.A DE C.V. \*\*\*\*\* compareció demandando la Nulidad de notificación.- **XIX.** Por acuerdo de 28 de Febrero de 2013 la Junta de los autos admite las pruebas ofrecidas por el suscrito.- **(anexo catorce).**-**XX.** Por acuerdo de 17 de mayo de 2013, oficiosamente la Junta señala las 13 horas del día 7 de junio de 2013 para la celebración de la audiencia Incidental de Pruebas y alegatos en el Incidente de Nulidad de Notificación.- **(anexo quince).**-

**XXI.** Por escrito de 7 de agosto de 2013 comparezco pidiendo se dicte el acuerdo respecto a la audiencia de 4 de junio de 2013.- **(anexo dieciséis).**-**XXII.** En 20 de agosto de 2013 vuelvo a promover en el mismo sentido.- **(anexo diecisiete).**-**XXIII.** ; Mediante mi promoción de 2 de octubre de 2013 y en virtud de que el expediente en cuestión "lo tenía el Presidente de la Junta" promuevo solicitando se me dé el acceso al expediente.-**(anexo dieciocho).**-**XXIV.** ,. Debido a la conducta parcial, ilegal y partidaria del C. Presidente Lic. \*\*\*\*\* , mediante mi promoción de fecha 16 de mayo de 2014 solicito el Amparo del C. Juez de Distrito.- **(anexo diecinueve).**-**XXV.**Mediante acuerdo de 9 de junio de 2014 y gracias a la presión del Juicio Constitucional, la Junta admite las pruebas en el Incidente de Sustitución Patronal,- **(anexo veinte).**-**XXVI.** Mediante acuerdo de 20 de junio de 2014 la Junta de oficio, determina suspender el desahogo de las pruebas ofrecidas en el Incidente de sustitución patronal.- **(anexo veintiuno).**-**XXVII-** Mediante mi recurso de 10 de Junio de 2014 comparezco a solicitar se cite a las partes en busca de una conciliación.- **(anexo**

**veintidós).-XXVIII.** Mediante Resolución de fecha 9 de septiembre de 2014. la Junta resuelve el Incidente de Nulidad de notificaciones propuesto, por el patrón sustituto declarándolo procedente y señalando las 13:00 horas del día 30 de septiembre de 2014, para la celebración de la audiencia en el Incidente de sustitución patronal,- **(anexo veintitrés).- XXIX.** En 30 de septiembre de 2014 a las 13: horas se celebró la audiencia incidental en el Incidente de sustitución patronal.- **(anexo veinticuatro).-XXX.** Mediante mi escrito de fecha 30 de septiembre de 2014 pedí copias de diversas constancias en el expediente.- **(anexo veinticinco).-XXXI.** Por acuerdo de 3 de febrero de 2015 dice que en virtud de la inasistencia de las partes "**por no estar notificadas**" se señalan las 9:00 horas del 10 de marzo de 2015 para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el suscrito.- **(anexo veintiséis).- XXXII.** "**Por no estar notificadas**" las partes; las pruebas señaladas en el acuerdo anterior no se recibieron y se señalaron de nueva cuenta, fechas a partir del 14 de abril de 2015 para, su desahogo.- **(anexo veintisiete).- XXXIII.** Como era de esperarse dado el mostrado interés personal del C. Presidente de la Junta en 14 de abril de 2015 tampoco se desahogan las pruebas señaladas para esa fecha.-De todo lo anterior se desprenden en forma clara y meridiana que el Presidente denunciado ha obrado en este expediente con absoluto desprecio hacia y para mis derechos de trabajador mexicano llegando al extremo inconfesable de inventar argumentos falsos e inexistentes en el expediente llegando, en su afán de parcialidad manifiesta, al extremo de desatender mandatos federales.- En los anteriores términos planteo mi **QUEJA** pidiendo que, de ser procedente; se dé **VISTA** de la resolución que se dicte al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a efecto de que valore la conducta del Presidente denunciado.-

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 066/2015-L, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio 798 de fecha 15 de junio del 2015, el Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, rindió el informe que le fuera solicitado en los siguientes términos:

"Por este conducto y en cumplimiento al oficio número 336/2015-L de fecha 15 de Mayo del 2015, relativo a la queja número 066/2015-L presentada por el C. \*\*\*\*\* en contra de actos de esta H. Junta por dilación del procedimiento en cuanto a que no se han llevado a cabo la audiencia

en sus etapas de desahogo de Admisión de pruebas, por lo que se contesta lo siguiente, no son ciertos los actos de los cuales se adolece el quejoso ya que mediante acuerdo de fecha 22 de Mayo del 2015 se dictó el acuerdo de pruebas, respecto a las ofrecidas en el juicio principal, quedando notificadas las partes de dicho acuerdo, la parte actora el día 10 de junio del 2015 y las partes demandadas en fecha 22 de Mayo y 03 de junio de la anualidad que transcurre. Por lo que no es cierto y se niegan los actos de los cuales se adolece la quejosa. Se anexan copias autorizadas de las mencionadas actuaciones como prueba.”.

4. Una vez recibido el informe de autoridad, éste se hizo del conocimiento de la parte quejosa, para que manifestara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario se determinó la apertura de un período probatorio por el término de 10 días hábiles comunes a las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de la materia.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

#### **5.1 Pruebas aportadas por el quejoso:**

5.1.1. Copia certificada de las actuaciones que integran el expediente laboral número \*\*\*\*\*, interpuesto ante la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en contra de \*\*\*\*\* A.C. y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo.

#### **5.2 Pruebas aportadas por la autoridad:**

5.2.1. Copia certificada del acuerdo de fecha 22 de mayo del 2015, dictado dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, así como, copia de las actas realizadas con motivo a la notificación del mismo a las partes.

### 5.3. Pruebas obtenidas por este organismo:

5.3.1. Constancia de fecha 8 de febrero de 2016, suscrita por personal de este Organismo, en la cual se asentó:

“Que me constituí en la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de esta ciudad, entrevistándome con la LIC. \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos de dicha Junta, a quien le solicité me pusiera a la vista el expediente laboral número \*\*\*\*\*, con el objeto de verificar el estado actual del mismo y de igual forma si se llevaron a cabo diversas diligencias las cuales fueron recaídas en el acuerdo de fecha 22 de mayo del 2015, siendo las siguientes: inspección ocular que se desahogará en la empresa \*\*\*\*\*, S.A de C.V., \*\*\*\*\* fijada para el día 19 de junio del 2015, de igual forma, si se realizó la prueba confesional fijada para el día 22 de junio del 2015, a cargo de \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., \*\*\*\*\*, de igual forma, prueba confesional a cargo del representante legal de \*\*\*\*\* A.C., fijada para el día 22 de junio del 2015, contestación de informes de autoridad dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por la parte demandada incidentista si se llevó a cabo la inspección ocular fijada para el día 19 de junio del 2015, a fin de que el actuario de fe que en el domicilio señalado no existe la empresa \*\*\*\*\* A.C., contestación de informe de autoridad por parte del servicio de administración tributaria; hago constar al respecto que dentro de las actuaciones del expediente laboral arriba señalado consta que si se llevó a cabo el día 22 de junio del 2015, la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* S.A DE C.V., \*\*\*\*\*, de igual forma, también le llevó a cabo el día 22 de junio del 2015 la prueba confesional a cargo del representante legal de \*\*\*\*\* A. C., también consta inspección judicial ofrecida por la parte demandada con la finalidad de que la actuaría de la Junta de Conciliación y Arbitraje Número 7 de fe que en el domicilio no existe la empresa \*\*\*\*\* A.C. y acreditar que el patrón sustituto no existe en el domicilio fiscal acreditado, de igual forma, consta en autos acuerdo de fecha 11 de noviembre del 2015 para que se lleve a cabo la inspección ocular en el domicilio de la empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V., \*\*\*\*\*, por último consta diligencia llevada a cabo el día 09 de diciembre del 2015, consistente en inspección ocular que fuera recaída al acuerdo de fecha 11 de noviembre del 2015, proporcionándome la LIC. \*\*\*\*\* copia simple de las diligencias antes mencionadas para ser agregadas a la presente constancia, así mismo, me fue informado por la LIC. \*\*\*\*\* que el expediente laboral arriba mencionado aún se encuentra en trámite y en espera de contestación de información solicitada al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Servicio de Administración Tributaria, por parte del Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.”

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

## CONCLUSIONES

I. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. \*\*\*\*\*, a nombre propio por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

II. La queja promovida por el C. \*\*\*\*\*, en contra de personal de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue radicada por Prestación Indebida de Servicio Público y Falsa Acusación.

III. El quejoso señaló ser parte actora dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, y que el Presidente de la Junta Especial número 7 dentro del mismo obraba con absoluto desprecio hacia sus derechos de trabajador, mostrando parcialidad a favor de la demandada, llegando incluso a desatender los mandatos federales.

Respecto a lo anterior, el LIC. \*\*\*\*\*, Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al remitir su informe negó los hechos denunciados por el quejoso, señalando que en fecha 22 de mayo de 2015 se dictó acuerdo de pruebas dentro del juicio principal y que de ello quedaron debidamente notificadas las partes.

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias del expediente laboral \*\*\*\*\*, interpuesto por el quejoso \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* S.C., y/o quien resulte responsable de la fuente de Trabajo, se desprende que en fecha 4 de julio del 2012 el actor promovió incidente de sustitución patronal, y si bien, el mismo se

tuvo por admitido y se programó audiencia incidental, en fecha 21 de septiembre de 2012 fue suspendida por no encontrarse debidamente notificadas las partes (no obrando constancia alguna de que se hubiere intentado realizar la notificación); y el 29 de octubre del 2012 se desahogó la audiencia incidental, acordándose que se dejaba a la vista de los integrantes de la Junta para estudio y resolución del incidente; que el 28 de febrero de 2013 se acordaron las pruebas ofrecidas por el actor incidentista; que el 21 de marzo de 2013 la apoderada jurídica de la parte demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en la notificación de fecha 04 de octubre de 2012, mismo que se tuvo por admitido en fecha 26 de marzo de 2013; que el 23 de abril del 2013 se difirió la audiencia incidental por no encontrarse debidamente notificadas las partes; el 17 de mayo de 2013 se acuerda de oficio corregir el procedimiento en virtud a un error en el acuerdo de fecha 26 de marzo, ordenándose la notificación a las partes; el 4 de junio del 2013, durante el desahogo de la audiencia incidental de pruebas y alegatos sobre el incidente de nulidad de actuaciones, la parte actora en el juicio principal promovió incidente de falta de personalidad en contra del C. \*\*\*\*\* , mismo que se admitió a trámite y se desahogó la audiencia incidental de pruebas y alegatos, dejándose a la vista de los integrantes de la Junta para estudio y emisión de la resolución incidental; que mediante escritos fechados en 07 y 20 de agosto del 2013 el actor solicitó que se dictara la resolución incidental correspondiente; empero, dichos escritos solamente fueron agregados mediante acuerdo al expediente; que el 02 de octubre de 2013 el actor solicitó el acceso al expediente, dado que no se le permitía examinar el mismo, acordándose que el expediente estaba a su disposición; el 09 de junio del 2014 se acuerdan las pruebas ofrecidas dentro del incidente de sustitución patronal; en fecha 11 de junio de 2014 se programa audiencia incidental de nulidad de actuaciones promovido por la demandada, en la cual se dicta resolución respecto al incidente de falta de personalidad promovido por la actora decretándose su improcedencia; el 19 de junio del 2014 se realiza diligencia de inspección ocular en el domicilio de la empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V.; en fecha 20 de junio del 2014 de oficio se corrige el procedimiento decretándose sin efectos el auto de fecha 09 de junio 2014, y la diligencia de inspección ocular, en virtud a que se

continuó con el desahogo de las pruebas ofrecidas en el incidente de sustitución patronal sin resolverse el incidente sobre nulidad de actuaciones promovido por la demandada; el 11 de julio de 2014 se llevó a cabo audiencia incidental de pruebas y alegatos sobre el incidente de nulidad de actuaciones, dejándose a la vista de los representantes de la Junta para su resolución; el 09 de septiembre de 2014 se declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que se deja sin efectos la notificación realizada en fecha 04 de octubre de 2012 al apoderado de la parte demandada, ordenándose su emplazamiento correctamente; el 30 de septiembre de 2014 se llevó a cabo audiencia incidental de pruebas y alegatos sobre el incidente de sustitución patronal; el 12 de diciembre 2014 se dicta acuerdo de admisión de pruebas, programándose el 02 de febrero del 2015 para la realización de diligencia de inspección ocular y confesional a cargo del Representante legal de la demandada, sin embargo, no obra constancia alguna de notificación a las partes de dicho acuerdo, así como tampoco obra constancia realizada en dicha fecha con motivo a su desahogo, ni tampoco se realizaron los oficios solicitud de informes que fueran acordados al IMSS y SAT; el 03 de febrero de 2015 se realiza acuerdo señalando que las parte no estaban notificadas y se reprograman las diligencias y se ordena nuevamente la solicitud de informes; mismas circunstancias que se señalaran en el acuerdo fechado el 09 de marzo de 2015, así como, en el diverso acuerdo de fecha 14 de abril de 2015, de igual forma, en el acuerdo del 22 de mayo de 2015; que el 19 de junio del 2015 se dicta nuevamente acuerdo, ordenándose la corrección del acuerdo de fecha 19 de junio, programándose fecha para la inspección ocular; que fue hasta el 22 de junio del 2015 en que se llevó a cabo la audiencia de prueba confesional a cargo de la representante legal de \*\*\*\*\* S.A. de C.V., \*\*\*\*\*; el 09 de julio de 2015 se realizó diligencia de inspección judicial; el 11 de noviembre del 2015 se acuerda nuevamente el desahogo de inspección ocular en el domicilio de la empresa \*\*\*\*\*; el 09 de diciembre de 2015 se realizó dicha diligencia; mediante escrito de fecha 28 de marzo del presente año, el apoderado de la parte actora solicitó la agilización del procedimiento, sin que se desprenda que se hubiere acordado su petición.

En mérito de lo anteriormente señalado, resulta evidente que el personal de la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha incurrido en actos dilatorios durante la integración del expediente laboral \*\*\*\*\*, en perjuicio del quejoso, pues, como quedó asentado en el párrafo anterior, en reiteradas ocasiones se han diferido las diligencias programadas en virtud a la falta de notificación de las partes; así mismo, es evidente que se ha transgredido lo dispuesto por el artículo 763 de Ley Federal del Trabajo, que dispone:

***“Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.*”**

Lo anterior en virtud a que, dentro del expediente de mérito han sido promovidos tres incidentes, primeramente el de sustitución patronal por la parte actora (4 de julio de 2012), incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte demandada (20 de marzo 2013), y el incidente de falta de personalidad promovido por la parte actora (4 de junio de 2013), los cuales han sido admitidos a trámite, los dos últimos han sido resueltos, sin embargo, el primero de los interpuestos aún se encuentra en trámite, a pesar de que ya han transcurrido más de 3 años y 10 meses desde su interposición, hasta esta propia fecha y continúa sin agotarse su integración y resolución; máxime que, a pesar de advertirse que se acordaron de precedentes como pruebas dentro del incidente solicitudes de informes ante el IMSS y SAT, del expediente laboral no se advierte que se hayan girado los oficios correspondientes, por lo que, es evidente las irregularidades cometidas por parte del personal de la Junta en mención.

Lo anterior, sin duda alguna causa perjuicio a los intereses del actor, debido a que, hasta en tanto no se resuelva sobre el incidente de sustitución patronal, la ejecución del laudo se encuentra suspendida; por lo que, el personal de

la Junta Especial transgrede lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual dispone:

**“Artículo 643.** *Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:*

- I. Los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior;*
- II. No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos;”*

**Artículo 685.** *El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, **inmediato**, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso...*

**“Artículo 940.-** *La ejecución de los laudos, a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin **dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.**”*

En consecuencia, la conducta desplegada por el personal de la Junta Especial vulnera el derecho a la justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 Constitucional, en perjuicio del quejoso, ya que se encuentra paralizado el procedimiento, ocasionando que no se encuentre en posibilidad de ejecutar el laudo obtenido a su favor, violentando lo dispuesto por el precepto antes referido que establece en su segundo párrafo:

**“Toda persona tiene *derecho a que se le administre justicia* por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial...**”**

De la anterior disposición se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, y que éstos deben de realizar su función en los términos señalados por las leyes de manera pronta y expedita; que en el caso que nos ocupa, corresponde al personal de la Junta

Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dar seguimiento al expediente interpuesto por el quejoso, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, como ya se precisó, dicha autoridad no ha dado cabal cumplimiento a los preceptos anteriormente invocados, ocasionando con ello que se vea violentado el derecho a la administración de justicia que le asiste al C. \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se establece que el personal de la Junta Especial Número Siete transgrede con su actuar las siguientes disposiciones:

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:**

**“Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

**“Artículo 2.-** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”*

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

**“ARTICULO 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]*

*XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”*

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES  
DEL HOMBRE:

*“Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...”*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

**“ Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

En mérito de lo anterior y con la finalidad de evitar que se continúen violentando los derechos humanos del quejoso, por parte del personal de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, este Organismo protector de los derechos humanos considera procedente formular RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a efecto de que se ordene cuando menos la realización de las siguientes acciones:

1. Provea lo conducente a efecto de que dentro del expediente laboral \*\*\*\*\* , a la brevedad sea integrado y resuelto el incidente de sustitución patronal; y se realicen las diligencias necesarias para la ejecución del laudo dictado a favor de la parte actora.

2. Gire instrucciones al titular de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

3. De ser procedente, provea lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determinen las medidas correctivas y disciplinarias que conforme a derecho procedan, en contra quien ha tenido a su cargo la

integración del referido expediente laboral, con motivo a las irregularidades cometidas dentro del mismo.

4. Realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

En congruencia con lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución General de la República, 22 fracción VII, 41 fracciones I y II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emiten al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Provea lo conducente a efecto de que dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, a la brevedad sea integrado y resuelto el incidente de sustitución patronal; y se realicen las diligencias necesarias para la ejecución del laudo dictado a favor de la parte actora.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones al titular de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

**TERCERA.** De ser procedente, provea lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determinen las medidas correctivas y disciplinarias que conforme a derecho procedan, en contra quien ha tenido a su cargo la integración del referido expediente laboral, con motivo a las irregularidades cometidas dentro del mismo.

**CUARTA.** Realice algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

**C. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

**Proyectó**

**Lic. Sandra De la Rosa Guerrero**  
**Visitadora Adjunta**  
L´SDRG

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.

**EXPEDIENTE NÚMERO 161/2015-R**  
**QUEJOSA: \*\*\*\*\***  
**RECOMENDACIÓN NÚM.: 16/2016**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 161/2015-R, iniciado con motivo de la queja formulada por la C.\*\*\*\*\*, mediante la cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos imputados a personal de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Reynosa, Tamaulipas; una vez agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración las siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja presentada por la C. \*\*\*\*\* , quien manifestara lo siguiente:

*“...Que en el año 2008 ingresé a laborar al Hospital General de esta localidad, en el área administrativa donde se me prometió que al año siguiente se me otorgaría la base laboral, misma que nunca se me concedió y únicamente he percibido mi salario de setecientos pesos por quincena, además del aguinaldo, pero sin las prestaciones que me correspondían al adquirir la base que se me prometió; por tal motivo, aproximadamente en el mes de noviembre del año 2011, tuve que promover una demanda laboral ante la Junta Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje y se inició el expediente \*\*\*\*\* , dentro del cual se emitió laudo a mi favor, decretándose firme en fecha 11 de septiembre del 2013, siendo el caso que desde fecha 12 de diciembre del 2014 se ha realizado el requerimiento de pago y embargo, sin que a la fecha la Junta haya emitido el correspondiente oficio de embargo, a pesar de que en varias ocasiones se ha tratado el asunto con el personal de la Junta, así como con el propio presidente de la misma.”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 161/2015-R y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio número de fecha 30 de septiembre del 2015, el C. Licenciado\*\*\*\*\*, Presidente de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, informó lo siguiente:

*“...NO SON CIERTOS LOS HECHOS RECLAMADOS POR EL QUEJOSO en su escrito de mérito. Efectivamente el quejoso cuenta con una demanda radicada en esta H. Junta bajo el expediente \*\*\*\*\* en contra de Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, pero falso es que esta Autoridad laboral no haya actuado de acuerdo a sus peticiones, ya que mediante resolución interlocutoria se resolvió la planilla de liquidación dentro del expediente, y toda vez que en etapa de ejecución de laudo es necesario el impulso procesal del interesado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, ya que esta Junta no puede actuar de oficio. De todo lo antes expuesto se desprende que la actuación de esta Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado se ha sujetado a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en vigor y si el quejoso \*\*\*\*\* no ha podido ejecutar el laudo, no ha sido por omisión de la Junta, ya que corresponde al trabajador gestionar lo que legalmente proceda. Con la finalidad de acreditar lo antes expuesto, me permito adjuntar como anexo 1. Resolución Interlocutoria de fecha 26 de noviembre 2014. Anexo 2. Diligencia actuarial de notificación de fecha 10 de diciembre del 2014 que le fuera practicada a la empresa demandada Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas. Anexo3. Diligencia actuarial de notificación de fecha 12 de diciembre de 2014 que le fuera practicada al trabajador actor \*\*\*\*\*...”*

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se declaró la apertura del periodo probatorio por el termino de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

### **5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:**

5.1.1. Documental consistente en imágenes fotográficas de diversas actuaciones relativas al expediente laboral \*\*\*\*\* , promovido por la C. \*\*\*\*\* ante la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas.

### **5.2. DILIGENCIAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO:**

5.2.1. Documental consistente en el escrito recepcionado en fecha 19 de octubre del 2015, signado por la C. \*\*\*\*\* , mediante el cual señala lo siguiente:

*“...Que en relación al oficio que me fuera notificado en fecha 12 de octubre del 2015, en relación al oficio girado por el C. Presidente de la H. Junta Especial número 4 de la local de Conciliación y Arbitraje, me permito manifestar lo siguiente: Es verdad que en fecha 12 de diciembre de 2014, me fue notificado por conducto de mi apoderada la resolución interlocutoria relativa al incidente de liquidación de fecha 26 de noviembre de 2014, en la que se establece la cantidad que fuera cuantificada en dicha resolución en virtud del laudo firme misma que cuantificó al 31 de enero de 2014, y en esa misma fecha, es decir, 12 de diciembre de 2014, mi apoderada solicitó el auto de requerimiento de pago y embargo en contra de la demandada Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, y hasta esta fecha el C. Presidente se ha abstenido, sin causa que lo justifique a acordar de acuerdo a lo peticionado. Se desprende de las manifestaciones hechos por el C. Presidente, que únicamente pretende favorecer los intereses de la parte demandada, pues no se pierda de vista que ya fue solicitado el requerimiento de pago y embargo a meses de dicha solicitud, el C. Presidente continua renuente a emitir dicho acuerdo, cuando en la ley federal del trabajo el término que fija es de 3 días hábiles. Acompaño como prueba copia sellada del escrito donde mi apoderada solicita el auto de requerimiento de pago y embargo de fecha 12 de diciembre del 2014, el cual cuenta con sello de recibido...”*

5.2.2. Acta de fecha 08 de febrero del año en curso, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar que la C. \*\*\*\*\* , exhibe el documento original del escrito de fecha 12 de diciembre del 2014, así como de la demanda de Amparo presentada ante el Juzgado Octavo de Distrito de

Reynosa, Tamaulipas, de los cuales se obtiene copia fotostática para ser anexada al expediente de queja que nos ocupa.

6. Una vez concluido el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por la C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

**SEGUNDA.** El acto reclamado por la C. \*\*\*\*\* en lo medular consiste en que promovió una demanda laboral en contra del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, radicado en la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, ante la cual una vez llevado el procedimiento se emitió el laudo correspondiente, mismo que hasta la fecha no ha sido ejecutado en todos sus términos, situación que se considera presuntamente violatoria del derecho a la seguridad jurídica, al causar la autoridad con su inacción una afectación en la esfera jurídica del gobernado, al mantenerlo en un estado de

incertidumbre jurídica, lo cual lleva en consecuencia la violación del derecho de acceso a la justicia a la que todo ciudadano tiene derecho.

**TERCERA.** Para el efecto de determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos se analizaron los autos del procedimiento laboral número \*\*\*\*\*, iniciado con motivo de la demanda promovida por la C. \*\*\*\*\*, en contra del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que efectivamente una vez que fue interpuesta la demanda, se llevaron a cabo los actos procesales correspondientes lo cual concluyó con la emisión del laudo correspondiente mismo en el que se condenó a la demandada lo siguiente:

1. Reconocer a la demandante \*\*\*\*\* con el carácter de trabajador definitivo de base o planta con el puesto de analista administrativo.
2. Otorgarle la documentación que la acredite con el carácter de trabajador de base, en el puesto de analista administrativo del Hospital General de Reynosa, donde se establezcan las prestaciones inherentes al puesto y condiciones de trabajo que corresponde a la categoría de analista administrativo.
3. Darla de alta retroactivamente a la fecha de ingreso en el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR demostrando su cumplimiento con la documental correspondiente.
4. Reconocer la antigüedad generada al momento de la presentación de la demanda e incorporarle la generada durante el trámite del procedimiento.
5. Realizar la nivelación salarial que corresponde a la contratación de base en el puesto de trabajo de analista administrativo al haberse declarado procedente la homologación de salario.
6. Pago retroactivo de un año atrás a la presentación de la demanda al instante en que se diera cumplimiento a la resolución dictada de las diferencias salariales y prestaciones existentes en el puesto de base de analista administrativo con el que se denomina por contrato, así como el pago de aguinaldos anualizados que se le deben cubrir con el salario que

correspondiente a la categoría de analista administrativo de base, ordenándose en consecuencia la apertura de incidente de liquidación para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la demandada.

Ahora bien, de acuerdo a los conceptos señalados anteriormente y según las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, no se desprende de autos que haya sido cumplimentado alguno de los puntos señalados, tomando en consideración que el laudo fue emitido en fecha 11 de septiembre del 2013 y conforme a lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente en esa época se concedió el término de setenta y dos horas a la demandada para que diera cumplimiento voluntario al mismo, sin embargo ello no ocurrió a pesar de haber sido notificada la demandada.

Señala la responsable en su informe que para que el procedimiento continúe en su debido trámite es necesario el impulso de la actora para la ejecución del laudo, ya que no puede actuar de oficio, sin embargo se señala que la actora presentó escrito en fecha **15 de enero del año 2014** mediante el cual solicitó la ejecución del laudo en todos sus términos y antes del plazo establecido en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, además anexó la planilla de liquidación y respecto de dicho escrito la autoridad solamente se limitó a acordar respecto a la planilla de liquidación, programándose la audiencia incidental para el 26 de marzo de 2014; sin embargo, en dicha fecha se difirió la audiencia por no haberse corrido traslado a la demandada de la planilla de liquidación, programándose para el 10 de abril de 2014; fecha en la cual, de nueva cuenta se acordara diferir la audiencia, por no haberse corrido traslado de la planilla de liquidación a la demandada, y fue hasta el 29 de mayo de 2014, en que se pudo llevar a cabo la audiencia incidental; que a consecuencia de dichos actos dilatorios la parte actora promovió el juicio de amparo \*\*\*\*\* , por la omisión en emitir la resolución incidental, por parte del Presidente de la Junta; que mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2014 se determina poner a la vista de la demandada la planilla de liquidación; y hasta en fecha **26 de noviembre de 2014** se dictó resolución interlocutoria; es decir **diez meses** después

de la solicitud hecha por el actor; aunado a ello, destaca que mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2014 la parte actora solicitó la diligencia de requerimiento de pago y embargo, y tal escrito fue acordado de precedente hasta en fecha 1 de marzo de 2016, es decir, posterior a un año tres meses, ello se da, sin lugar a dudas ante la presentación de la demanda de amparo interpuesta por la parte quejosa \*\*\*\*\* , ante el Juez de Distrito en turno, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; sin embargo, de las constancias que nos hiciera llegar la autoridad señalada como responsable en esta vía no se advierte que posterior a la emisión de dicho acuerdo se hubiere realizado la notificación correspondiente a las partes, ni que se solicitara el apoyo de la central de actuarios para su realización.

Con lo anterior, se concluye que resulta evidente que el expediente laboral \*\*\*\*\* ha permanecido inactivo por largos tiempos, dilatando el requerimiento a la demandada del pago a la parte actora, ni se acredita que la Junta Especial haya realizado acto alguno para cumplimentar todos los puntos señalados en el laudo; con lo cual, la autoridad omite cumplir con lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que señala: “*Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso para hacer cumplir sus determinaciones.*” Además de ellos violentando lo establecido por el artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso el cual refiere la obligación del Presidente de la Junta de ejecutar los laudos dictados mismo que se transcribe textualmente:

*“Artículo 617: El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

*[...]*

*IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior..”.*

Así mismo, ante la omisión del Presidente de la Junta en ejecutar debidamente el laudo, viola el principio establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece el acceso efectivo a la justicia para los gobernados, a través de tribunales

expeditos y que esta justicia sea pronta, lo cual en el caso concreto no se ha materializado, dicho artículo textualmente refiere:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

Aunado a lo anterior es de establecerse que el derecho de acceso a la justicia que fue violentado por la responsable se encuentra establecido en el artículo 8.1y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dichos numerales establecen la obligación del Estado, de no imponer traba alguna para las personas que acudan ante los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados, a su vez establecen la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción a un recurso jurisdiccional efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención referida y en la legislación del Estado, obligación a la cual se encuentra sujeta (por ser parte integrante del Estado) la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje señalada como responsable, para tal efecto se transcriben los numerales referidos:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales:*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

*“Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

Así también se denota que las omisiones señaladas constituyen una infracción administrativa de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I, V y XXI de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas*:

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; [...]*

*XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”*

*XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”*

De igual manera es de destacarse que en el primer duplicado del expediente laboral de referencia que fuera remitido a este Organismo por parte de la Junta Especial en fecha 10 de diciembre de 2015, no obra agregado el escrito de fecha 12 de diciembre del 2014, signado por la actora mediante el cual solicitó que se emitiera auto de requerimiento y embargo, sino que, tal documental fue allegado por la aquí quejosa, en donde se aprecia el sello oficial de la Junta recibido en la fecha mencionada; así mismo, en las documentales allegadas por el Presidente de la Junta el 06 de junio del presente año, ya obra agregada tal promoción, no obstante ello, este Organismo no puede pasar inadvertida tal irregularidad en la integración del expediente laboral \*\*\*\*\* , toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, los secretarios deben guardar con la seguridad debida y bajo su responsabilidad los documentos originales, quedando bajo su resguardo expedientes, libros y documentos que existen en el tribunal. A lo anterior se agrega que del primer duplicado obtenido, en el acuerdo de fecha 29 de mayo del 2014, relativo a la audiencia incidental no se encuentra debidamente firmado por los integrantes de la Junta Especial, Presidente,

Representante Obrero y Representante Patronal, tan solo se aprecia estampada la firma del Secretario de Acuerdos; y en el segundo duplicado obtenido el referido acuerdo se encuentra ya firmado por los Representantes Obrero y Patronal y el Secretario de acuerdos, no así por el Presidente. Así mismo, se desprende que las documentales allegadas por la autoridad implicada no reúnen los requisitos señalados por el artículo 63 del precitado Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece lo siguiente: “*Artículo 63.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas estas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras.*”, situación que no acontece en el presente caso, toda vez que, las documentales no están debidamente foliadas, no presentan señalamientos de sus partes sin texto y algunas se advierte un mal acomodo de las fojas (letras invertidas), con lo que se deduce una falta de esmero en el desarrollo del cargo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 47 ya mencionada en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo estima procedente formular RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como superior jerárquico del servidor público implicado, a fin de que se realicen diversas acciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna que impone a las autoridades el deber de *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, lo anterior es así ya que ha quedado demostrado que por parte del Presidente de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Reynosa, Tamaulipas, no se han realizado en forma diligente las acciones para ejecutar el laudo firme emitido a favor de la actora y aquí quejosa, por lo que se deberán tomar medidas para que la víctima de esa violación de derechos humanos obtenga la reparación integral de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 61 fracciones II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción II, 75 fracción IV y demás relativos de la Ley General de Víctimas, por lo que desde este momento se le reconoce a la quejosa como víctima de violaciones derechos humanos.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo expuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de la República, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, emite la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Al C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en su carácter de superior jerárquico del servidor público implicado para el efecto de que realice las siguientes acciones:

1. Instruya a quien corresponda, a fin de que el procedimiento laboral identificado con el número \*\*\*\*\*, llevado ante la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en Reynosa, Tamaulipas, se agilice el cumplimiento del laudo emitido por la misma autoridad en todos y cada uno de los términos señalados en el mismo.

2. Se instruya a quien corresponda para el efecto de que se dé inicio al expediente administrativo de responsabilidad en contra del servidor público que incumplió con las obligaciones que su encargo requiere y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

3. Como medida de no repetición, se realice una supervisión efectiva de los procedimientos que se integran ante la autoridad señalada como responsable, garantizando con ello el cumplimiento al debido proceso; aunado a ello, llevar a cabo capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Junta Responsable.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone Usted de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Dr. José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

**Dr. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

**Lic. Sandra De la Rosa Guerrero**  
**Visitadora Adjunta**

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.

**EXPEDIENTE N°: 066/2015**  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***  
**RESOLUCION: Recomendación N° 17/2016 y**  
**18/2016**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 19 de agosto del 2016.

Visto para resolver el expediente número 066/2015 motivado por el \*\*\*\*\* , en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a \*\*\*\*\* , Asesora Jurídica del Instituto de Atención a Víctimas, así mismo, en contra de personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador con residencia en esta ciudad, los cuales consisten en negativa de asistencia a víctimas del delito e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 03 de marzo del 2015, la comparecencia del C. \*\*\*\*\* , mediante el cual ratifica el escrito fechado el 18 de febrero del 2015, mismo que manifestó lo siguiente:

*“...Que afirmo y ratifico el escrito presentado ante este Organismo en fecha 28 de febrero del año en curso y deseo aclarar que deseo presentar la queja en contra de \*\*\*\*\* , Asesor Jurídica del Instituto de Atención a Víctimas, toda vez que de acuerdo a la narrativa del escrito dicha abogada no me ha dado la atención debida, toda vez que se comprometió a darle seguimiento a la averiguación mencionada en el escrito pero desde el mes de octubre no me ha brindado información acerca de los avances de la indagatoria, inclusive el mismo 19 de enero del año en curso me presenté ante ella y me dijo que no sabía nada de la averiguación, a la vez le solicité copias de lo que se haya realizado y me contestó que si quería las copias me las daría hasta dentro de un mes si el Procurador Ismael Quintanilla las autorizaba, siendo que la autoridad responsable de otorgar las copias lo es el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador y en general me ha dado evasivas*

*y se ha comportado despóticamente, situación que hice del conocimiento a su superior pero no se hizo nada al respecto solo le encargó las copias a la licenciada \*\*\*\*\* pero hasta la fecha no se me ha informado de nada, motivo por el cual interpongo la queja en contra de \*\*\*\*\* , así como también solicito se inicie la queja en contra de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador por diversas irregularidades cometidas dentro de la averiguación, como ejemplo el peritaje vial tiene errores en la fecha del accidente y el nombre de la persona que conducía el vehículo, cuestión que ya se le hizo del conocimiento desde el día 13 de octubre vía escrito y no se me ha dado razón alguna y en general solicito se analice la actuación de dicha autoridad ya que hasta este momento no se me ha reparado el daño causado al que tengo derecho...”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 066/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2015, la \*\*\*\*\* , Abogada Victimal del Instituto de Atención a Víctimas del Delito en el Estado, rindió el informe correspondiente, en el que refirió lo siguiente:

*“...Primero.- Que el escrito de fecha 25 de febrero del año en curso, presentado por el ciudadano \*\*\*\*\* y dirigido a la ciudadana \*\*\*\*\* , es legal pero no tiene relación con la queja planteada, ya que en ella refiere hechos que no son de mi competencia, toda vez que asumí el papel de Abogado Victimal del ciudadano \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* partir de esa fecha se realizaron diversas acciones legales dentro del expediente de Averiguación Previa número \*\*\*\*\* , iniciado en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, por el delito de Daño en Propiedad, contra el ciudadano \*\*\*\*\* , las cuales son entre otras las siguientes: 1. En fecha 13 de octubre del 2014, se presentó escrito sin fecha y número dirigido al C. Licenciado \*\*\*\*\* , Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, signado por la suscrita en mi carácter de Asesor Jurídico del ciudadano \*\*\*\*\* , por el que se solicita lo siguiente: a. La autorización del Representante Social, a petición del ofendido, para la venta del vehículo \*\*\*\*\* . b. Girar oricio al Perito Profesionalista en Materia de Tránsito Terrestre de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el ciudadano T.S.U. \*\*\*\*\* , para efecto de que corrija el dictamen pericial con número de oficio 2519, de fecha 10 de febrero del 2014, por contener notorias imprecisiones que alteran la realidad*

de cómo sucedieron los hechos. c. Se dé cumplimiento al acuerdo de fecha 23 de octubre del año 2013, signado por la entonces Fiscal Investigador, Licenciada \*\*\*\*\* , por el que ordena al Comandante de la Policía Ministerial con destacamento en esta ciudad, para que por sí o por conducto de elementos a su cargo se avoque a la búsqueda, localización y presentación del C. \*\*\*\*\* , para efecto de recabar su declaración en torno a los hechos imputados, señalándose para tal efecto, el día primero de noviembre del 2013, en punto de las 18:00 horas. Y en virtud de que no obra documento alguno dirigido al referido Comandante, se reitera la solicitud y se pide además se gire oficio a la Policía Federal Preventiva para que den cumplimiento a dicho ordenamiento. d. Se sustenta dicha petición con todas y cada una de las audiencias que se han diferido desde que se hizo del conocimiento de los hechos a la autoridad competente hasta la época en que se actúa como su Asesor Jurídico. Se agrega para mayor ilustración y los efectos legales correspondientes, copia certificada del mencionado oficio.

2. El 24 de noviembre del 2014, se solicitó a dicha Representación Social, se girara oficio al Inspector de la Policía Federal, Licenciado Alberto Bedoya Chávez, a fin de continuar con la búsqueda, localización y presentación del C. \*\*\*\*\* , señalando los domicilios tanto particular como el laboral donde puede ser localizado, agregando al mismo fotografía reciente para su fácil identificación. Se agrega copia del oficio 319/2014, signado por el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador por el que se ordena la presentación de dicha persona.

3. El 20 de enero del 2015, se recepciona en dicha Agencia Investigadora, la promoción solicitada por la suscrita, reiterándole la petición recibida en esa Fiscalía el 13 de octubre del 2014.

Segundo.- Como se puede apreciar, el escrito de fecha 25 de febrero del año en curso, que el ciudadano \*\*\*\*\* , afirma y ratifica en la presente Queja que nos ocupa el día 28 de febrero del actual, carece de validez, ya que se sustenta en antecedentes que no son de mi competencia, toda vez que mi nombramiento en el Instituto de Atención a Víctimas del Delito data del día 01 de junio del 2014, ( me permito anexar copia simple) y en fecha 01 de octubre de 2014 acudí ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador a protestar el cargo como su Asesor Jurídico y a partir de ese momento se le prestó y se le brindó la atención debida y que desde el mes de octubre no se le ha brindado información acerca de los avances de la indagatoria”, por lo que es de entenderse que NO SON CIERTOS los actos u omisiones que se me imputan. a) En cuanto a lo señalado en el párrafo dieciocho del referido escrito que nos ocupa, me permito ofrecer de mi intención el oficio de fecha 25 de septiembre por el que se autoriza a la suscrita como Asesor Jurídico del C. \*\*\*\*\* , dentro de la Averiguación Previa número \*\*\*\*\* , siendo inexacto lo vertido por el señor \*\*\*\*\* , ya que la representación y asesoría legal a las víctimas del delito es un derecho que consagra nuestra Carta Magna y demás leyes de la materia, por lo que no es función del Ministerio Público aceptar un documento por cuestiones de amistad o de otra índole, sino en cumplimiento de las funciones propias de un Representante Social. b) En el párrafo diecinueve, tal y como lo descrito el C. \*\*\*\*\* , se presentó el oficio signado por la suscrita con fecha de

recepción 13 de octubre del 2014. c) Respecto a lo que refiere en el párrafo veinte del oficio de cuenta, de que no se hizo solicitud para la búsqueda, localización y captura del inculpado, me permito ofrecer copia certificada del oficio de fecha 24 de noviembre del año 2014, por el cual se realiza dicha petición al Fiscal Investigador correspondiente. d) Cabe señalar que a petición del C. \*\*\*\*\* y para estar en posibilidades de que las autoridades competentes pudieran localizar al inculpado, se verificó vía telefónica en la plantilla de personal de la Secretaría de Salud con la finalidad de aportar otro domicilio donde se le pueda notificar al inculpado. e) Por lo que hace al párrafo veintitrés del oficio en comento, quiero señalar a Usted que desconozco totalmente lo manifestado por el C. \*\*\*\*\*, ya que no me une ninguna relación de amistad, parentesco o afinidad con el inculpado y no lo conozco personalmente, por lo que niego en su totalidad lo manifestado por dicha persona. f) En relación al párrafo veinticuatro del oficio de referencia, me permito informar a usted, que mediante oficio de fecha 20 de enero del 2015, se solicitó al Ministerio Público Investigador que conoce del presente asunto, copia certificada del auto donde se pide la venta del vehículo, ello, a fin de estar en condiciones de otorgar al peticionario lo requerido. Tercero. Por lo que hago de su conocimiento C. Coordinador de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que la autorización de copias no es una función propia del Procurador General de Justicia del Estado, y en ningún momento se le ha negado la atención al peticionario por parte de esa Institución a la cual dignamente pertenezco, y mucho menos tratarlo de manera déspota, tal como lo menciona en su libelo, por lo que de nueva cuenta reitero a Usted que NO SON CIERTOS los actos u omisiones que se me imputan...”

4. Así mismo, mediante oficio 782/2015, de fecha 30 de marzo del 2015, el C. Lic. \*\*\*\*\*, Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, informó lo siguiente:

“...Que NO SON CIERTOS LOS ACTOS U OMISIONES que se imputan a esta Representación Social por el ciudadano \*\*\*\*\*, lo cierto es que en fecha 17 de mayo del año 2012, se ratificó el escrito de querrela signado por el quejoso en contra del ciudadano \*\*\*\*\*, por el delito de Daño en Propiedad, radicándose el Acta Circunstanciada número \*\*\*\*\*, desahogándose diligencias tendientes a la debida integración de la presente Averiguación Previa Penal. En fecha 17 de mayo del año 2012, se dio Fe Ministerial del vehículo propiedad del paciente del delito, se recabó la declaración testimonial a cargo del C.\*\*\*\*\*, se acordó la diligencia de conciliación entre las partes para el 22 de mayo del año 2012, en la que solo compareció el ofendido, asimismo se recibió dictamen de Valuación e Informe Fotográfico del vehículo del pasivo, remitido por Peritos Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Estado, se acordó para el día seis de septiembre del año 2012 diligencia de conciliación y declaración del Probable Responsable, en la cual estuvo presente el ofendido mas no así el indiciado, de igual forma

en fecha doce de septiembre del año 2012 se citó al indiciado para el desahogo de una diligencia de conciliación y declaración en carácter de Probable Responsable, en cual solo compareció el C.\*\*\*\*\*, en fecha 19 de septiembre del año dos mil doce, se recibió informe de la Oficialía Fiscal, se recabó la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* declaración testimonial \*\*\*\*\* , en fecha veinticinco de octubre del año 2012 se citó al indiciado para el desahogo de una diligencia de conciliación y declaración en carácter de probable responsable, en cual solo compareció el ofendido, en fecha 06 de noviembre del año dos mil doce, se ordenó la presentación del indiciado, asimismo en fecha 08 de noviembre del 2012, compareció el ofendido a fin de desahogar conciliación entre el indiciado mismo que no compareció, en fecha siete de diciembre del año 2012, el Acta Circunstanciada se elevó a Averiguación Previa Penal, radicándose bajo el número \*\*\*\*\* , de esta forma en fecha siete de diciembre del mismo año se resolvió el no ejercicio de la Acción Penal a favor del C. \*\*\*\*\* . Asimismo en fecha 21 de octubre del año 2013, se modificó la determinación del de No Ejercicio de la Acción Penal, por parte del Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, de esta forma se continuó con la integración de la Indagatoria de mérito desarrollándose las siguientes diligencias: se programó diligencia de conciliación entre las partes, en la que solo compareció el C. \*\*\*\*\* en fecha 16 de enero del año 2013 a la citada audiencia, de igual forma se hizo constar que en fecha 05 de febrero del año 2014, compareció el prenombrado ofendido, mas no así el multicitado indiciado al desahogo de la audiencia de conciliación, asimismo se recibió Dictamen de Tránsito Terrestre signado por el C. \*\*\*\*\* , Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en fecha 08 de abril del año 2015 el C. \*\*\*\*\* , acepto el cargo de Abogado Coadyuvante. Hago de su conocimiento que en fecha 26 de mayo del año 2014 esta fiscalía Ejerció Acción Penal en contra del C. \*\*\*\*\* , por el delito de Daño en Propiedad, cometido en agravio del C. \*\*\*\*\* , radicándose en el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo Proceso Penal número \*\*\*\*\* , y en fecha 25 de junio del año 2014, se Suspendió el Procedimiento por falta de Requisito de Procedibilidad, mismo que fue remitido a esta Fiscalía en fecha 16 de agosto del año 2014, a fin de continuar con la secuela procedimental. Con independencia de lo hasta aquí esgrimido he de decir a usted que esta fiscalía a mi cargo ha procurado en todo momento la audiencia de conciliación entre las partes así como la debida integración de la Averiguación Previa Penal que nos ocupa, desarrollando las siguientes diligencias; se acordó para el día 12 de septiembre del 2014, audiencia de conciliación entre las partes, en la cual solo compareció el ofendido, en este orden de ideas se canalizó al ofendido al Instituto de Atención a Víctimas de delito, a fin de que a través de dicho Instituto se brindara la atención necesaria que requiere la víctima del delito, de esta forma compareció posteriormente la C. Lic. \*\*\*\*\* , quien aceptó y protestó el cargo como Abogada Victimal, adscrita al Instituto de Atención a Víctimas de delito. De igual forma se recibió el Parte Informativo por parte de los elementos de la Policía Federal, asimismo compareció en fecha 21 de noviembre del año

2014 el C. \*\*\*\*\*, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia, ante esta Fiscalía, de igual forma se citó a las partes para el día 13 de marzo del año en curso, a fin de celebrar audiencia de conciliación compareciendo solo el multicitado ofendido, en la misma fecha el ofendido mediante comparecencia ante esta Representación Social, renunció a los medios alternativos de solución a conflicto consistentes en celebrar audiencia de conciliación a fin de celebrar audiencia de conciliación, con el C. \*\*\*\*\*, asimismo, solicitó que la Indagatoria de mérito, se regresara al Juzgado de origen a fin de que se continuara con su integración, de igual forma en fecha 16 de marzo del año en curso, compareció la C. Lic. \*\*\*\*\*, en su carácter de Abogada Victimal, del Instituto de Atención a Víctimas de delito, a quien se le entregaron copias certificadas de la Averiguación Previa Penal citada al rubro. Asimismo, he de decir a Usted que en fecha 30 del mes y año en que se actúa, y cumplido lo que fue solicitado por el Juez de la Causa, se remitió la Causa Penal número \*\*\*\*\* derivada de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\* al Juzgado de origen, a fin de que se continúe con la secuela procedimental y entre al estudio de la Orden de Aprehensión solicitada en fecha 26 de mayo del año 2014. Adjunto le remito el oficio número 740 de 30 de marzo del año en curso, así como copia debidamente certificada de la Indagatoria que nos ocupa”.

5. Los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables fueron notificados al quejoso para que expresaran lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes:

## **II. PRUEBAS**

### **1. Pruebas aportadas por la parte quejosa:**

1.1. A su queja inicial, agregó copia del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, emitido por el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad; copias de los escritos de alegatos que realizó al Procurador General de Justicia respecto de la determinación del Representante Social, ante el cual se

ventilaba la indagatoria iniciada con motivo de su querrela; copia de la resolución mediante la cual se revoca el No Ejercicio de la Acción Penal emitido; copia del dictamen pericial, realizado por el perito en materia de hechos de tránsito terrestre, en el cuál señala cuenta con errores; copias de distintas diligencias realizadas por el Juzgado, con motivo de la consignación del expediente iniciado por la querrela presentada por el quejoso, y en las cuales se suspende el procedimiento por falta del requisito de procedibilidad, devolviendo el expediente al Representante Social de origen; copia de la solicitud de asesoría al Instituto de Atención a Víctimas del Delito y de distintos oficios elaborados por la asesora jurídica de dicho Instituto.

1.2. Escrito de fecha 20 de abril del 2015, signado por el C. \*\*\*\*\*, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, en relación con los informes de autoridad que se le diera vista por parte de esta Comisión, en el cual entre otras cosas refiere que la Titular del Instituto de Atención a Víctimas del delito no le dio contestación a su escrito de fecha 25 de febrero del año 2015, mediante el cual le expresó su inconformidad por la labor de la asesora jurídica perteneciente a ese Instituto licenciada \*\*\*\*\*, anexando el escrito de referencia.

1.3. Escrito de fecha 15 de octubre del 2015, el C. \*\*\*\*\*, hace diversas manifestaciones, relacionadas con la queja que nos ocupa.

## **2. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:**

2.1. Por cuanto hace al Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, remitió copia debidamente certificada de la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\*, iniciado en esa Agencia a su cargo.

### **3. Pruebas obtenidas por este Organismo:**

3.1. Se recabó la comparecencia del quejoso en la cual entre otras cosas especifica lo que lo motivo a presentar la queja en contra del personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador.

3.2. Se solicitó y obtuvo informe de la Titular del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, en el cual se hizo del conocimiento a este Organismo, que se revisó el expediente en el cual obraban las constancias del trabajo realizado por la licenciada \*\*\*\*\* y se le hizo un exhorto para que se condujera de conformidad a lo señalado en la Ley General de Víctimas y Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y otorgara el acompañamiento, asesoría y defensa que solicitaba el ahora quejoso.

3.3. Se atendió la solicitud del quejoso respecto de las copias del proceso penal \*\*\*\*\*, las cuales obran dentro de la queja que ahora se resuelve, entregándole las mismas el día siete de julio del año en curso.

Una vez que fuera analizado el material probatorio que obra dentro del presente expediente de queja, éste Organismo consideró que éste quedó en estado de resolución, ello tomando en consideración las siguientes:

### **III. CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** Al presentar su escrito el C. \*\*\*\*\*, se queja del actuar de dos distintas autoridades estatales, las cuales son: la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador y del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, todos con sede en esta Ciudad Capital.

**TERCERA.- DEL AGENTE CUARTO DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.** Refiere el quejoso que el motivo de la presentación de la queja en contra de esta autoridad, es por diversas irregularidades cometidas dentro de la averiguación, y menciona como ejemplo las existentes en el peritaje vial, el cual refiere tiene varios errores, cuestión que el quejoso en su momento hizo del conocimiento del Representante Social mediante escrito, así mismo refiere quejarse de las tres ocasiones en que se consignó el expediente mismas que fueron de manera equivocada; de igual forma, se queja de que nunca se quiso realizar la presentación del señor \*\*\*\*\*.

Por cuanto hace al peritaje en hechos de tránsito, de la copia del expediente de averiguación que obra dentro de la queja que ahora se resuelve, se advierte que mediante escrito recibido en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador en fecha 14 de octubre del año 2014, mediante su asesora jurídica, el quejoso informa a la autoridad ministerial los errores que existían en el informe del perito en hechos de tránsito y solicitó que fuera citado para que corrigiera dichos errores, lo cual así hizo el fiscal investigador, compareciendo el perito en hechos de tránsito y subsanando los errores cometidos, no obstante lo anterior, tuvo que ser la parte ofendida quien alertara sobre los errores cometidos ya que la fiscalía investigadora no se percató de ello.

Ahora bien, el representante social ejerció la acción penal en fecha 26 de mayo del año 2014, misma que el Juez Primero de Primera Instancia Penal de esta Ciudad, acordó decretar la suspensión del procedimiento por falta del requisito de procedibilidad, argumentando para ello lo siguiente: "... como ya se mencionó el

Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales en vigor, señala textualmente que **“...El Ministerio Público, por los conductos debidos y cubriendo las formalidades establecidas en la Ley para las notificaciones, citará a las partes que comparezcan a la audiencia de conciliación. La inasistencia de cualquiera de las partes implicará su negativa respecto de aceptar dicho medio alternativo de solución...”**, en razón de lo anterior es que la incomparecencia de una de las partes se tendrá como su negativa a acogerse al medio alternativo de solución de conflictos como lo es la conciliación, pero para ello se debe de enterar de la fecha anunciada mediante una notificación que se realice de forma oportuna y con la cual se cumpla con las formalidades establecidas en la legislación, y por supuesto obrar en autos las diligencias con las que se justifica lo anterior, situación que en el presente caso no aconteció, ya que de las constancias procesales agregadas por la representación social, no se advierte ninguna diligencia formal de notificación en relación a la citas enviadas ello no obstante que se encuentran agregados diversos oficios en los cuales se comunica a las partes inculpada y ofendida, dicha situación, mas no existe constancia alguna de que se hayan entregado de forma personal...”, motivo por el cual la autoridad judicial devuelve el expediente al fiscal investigador y éste, después de realizar diversas diligencias tendientes a subsanar su error, en fecha 27 de marzo del año 2015, de nueva cuenta envía el expediente al Juez Primero de Primera Instancia Penal, el cual una vez que analiza la remisión del expediente se refiere al artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado, concluyendo que: “...dispositivo legal que dispone que el Agente del Ministerio Público Investigador tiene posterior a la recepción de la causa penal el término de seis meses para que, apoya en nuevos datos de prueba realice una nueva solicitud de orden de aprehensión, sobre los mismos hechos, lo cual no hizo, toda vez que el oficio 2969/2014, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil catorce, sólo remite el expediente original y menciona que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, sin hacer solicitud alguna, por lo tanto, es de desprenderse que el Juzgador no puede entrar al estudio de los datos de prueba existentes ni analizar los requisitos previstos por el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, es decir, que el Ministerio Público únicamente se limitó a enviar el expediente al Juez, sin hacerle la solicitud de una orden de aprehensión; motivo por el cual se le devuelve de nueva cuenta el expediente al Representante Social, quien en breve subsana su error y en fecha 27 de mayo del año 2015, envía de nueva cuenta el expediente al multicitado Juzgado, ahora si solicitando la correspondiente orden de aprehensión, entrando al estudio el Juez de la causa, quien niega la orden de aprehensión ya que refiere entre otras cosas que: “...no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno que el indiciado de referencia participara en dicho percance automovilístico, por otra parte se observa que el ministerio público investigador **fue omiso** en recabar debidamente las pruebas para acreditar y/o corroborar el dicho del ofendido...”; ante lo anterior, el Ministerio Público Adscrito interpuso el recurso de apelación, donde después de que se realizaron las respectivas argumentaciones, el Tribunal de Alzada concluyó que los agravios del Ministerio Público adscrito al Tribunal eran inoperantes, confirmando la negativa de orden de aprehensión solicitada contra \*\*\*\*\* , por el delito de Daño en Propiedad, devolviéndose de nueva cuenta el expediente al Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, para los efectos del artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado, quien una vez que lo tuvo, realizó diversas diligencias y en fecha 5 de mayo del 2016, por cuarta ocasión, ejerció la acción penal, solicitando la correspondiente orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* , donde una vez que el Juez Primero de Primera Instancia Penal de esta ciudad entró al estudio, negó por segunda ocasión la orden de aprehensión solicitada, argumentando lo siguiente: “...Por otra parte se observa que el Ministerio Público Investigador fue omiso en recabar debidamente las pruebas para acreditar y/o corroborar el dicho del ofendido, considerando que no se llega a satisfacer en su totalidad los requisitos del artículo 16 de nuestra carta magna, aunado a lo anterior se considera que en este momento procesal la carga de la prueba recae sobre el representante social quien debe justificar la conducta culposa que se le atribuye al inculpado y al respecto al artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, pues el mismo establece: “...El ministerio público acreditará los elementos del tipo penal del delito que se trate y la

probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos...”, por lo que en el caso en estudio es evidente que el representante social con las precarias probanzas que allegó a la averiguación no ha logrado justificar todos los extremos constitucionales para la emisión de una orden de aprehensión...”.

Respecto al hecho de que no se quiso presentar al probable responsable en la averiguación \*\*\*\*\*, es pertinente decir, que dicha presentación si fue procurada por el Ministerio Público mediante los oficios que le fueron enviados a la policía investigadora, en los cuales se ordenó la presentación de dicha persona, sin embargo, a los mismos no se les dio la continuidad requerida, principalmente a la petición realizada mediante oficio 6923, de fecha 6 de noviembre del año 2012, a la cual la policía ministerial informó que se constituyeron al domicilio que se les proporcionó sin que se localizara a la persona requerida, conformándose el Representante Social con dicha información, sin exigir más a sus auxiliares, los cuales únicamente se limitaron a buscar en el domicilio que se les señaló en su oficio.

Por lo que las irregularidades referidas con antelación en la procuración de justicia, inciden en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA, éste nos explica, que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; esto es así ya que el mencionado servidor público, omitió apegar su conducta a lo establecido por el artículo 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual refiere: “..12.- *Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos,*

*contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...".* De igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

De igual forma, la realización de forma ineficaz de las diligencias mencionadas anteriormente, producen un retardo en la administración y procuración de justicia, ya que tuvieron que transcurrir 3 años y 18 días, desde la fecha de la presentación de la denuncia y/o querrela (14 de mayo de 2012), para que finalmente en fecha 02 de junio del año 2015, se recibiera el expediente y se entrara al estudio de la solicitud de orden de aprehensión, misma que fue negada por la ineficiente integración del expediente, provocando con ello, que el delito cometido en contra del quejoso, aún siga en la impunidad, debido a la irregular actuación de los servidores públicos encargados de hacer justicia; por ende, los servidores públicos encargados de integrar o que han participado en la integración de la indagatoria previa penal \*\*\*\*\*, violentan de forma por demás desproporcionada el derecho a la Seguridad Jurídica que le asiste al quejoso, mismo que se subdivide, entre otros, en una adecuada procuración y administración de justicia, vulnerando con ello, como ya se dijo con antelación, lo contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

**CUARTA. DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO.** Para iniciar el estudio de la actuación de esta autoridad, iniciaremos con la transcripción del artículo 125 de la Ley General de Víctimas, el cual nos señala las obligaciones que contrae un Asesor Jurídico, de tal manera que éste indica: "...Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
- III. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
- IV. Formular denuncias o querellas;
- V. Representar a la víctima en todo procedimiento penal;
- VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, y
- VII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

Ahora bien, refiere el quejoso, que presenta su queja en contra de la licenciada \*\*\*\*\* , abogada de ese Instituto, ya que considera que no ha realizado adecuadamente su labor, realizando en distintos escritos manifestaciones respecto de su desempeño como asesora jurídica; lo cierto es, que a partir del día uno de octubre del 2014, fecha en que la licenciada \*\*\*\*\* , compareció ante el Ministerio Público para aceptar y asumir el papel de abogada victimal del quejoso, se encontraron cuatro escritos del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, de los cuales uno fue para solicitar copias y uno mas para solicitar la autorización para disponer del vehículo que el fuera dañado; es decir, que únicamente en dos oficios

se elaboraron peticiones para lograr una adecuada integración del expediente; de manera tal, que al analizar las siete fracciones y observar la actuación de la abogada victimal de dicho Instituto, resulta imposible decir que ha realizado una apropiada labor del servicio que prestan o que deben prestar según la ley, y no basta con haber realizado dos escritos con promociones, si no, que hay que proteger al quejoso, hay que hacer que llegue a la verdad, hay que coadyuvar en su propósito de encontrar la justicia, hay que despejar todas sus dudas, por que el especialista en derecho es el abogado victimal, no el quejoso, hay que representarlo y vigilar la efectiva protección y goce de los derechos en las actuaciones del Ministerio Público y además hay que lograr en su favor una reparación integral; sin embargo, en el caso concreto no es así, ya que tal y como se advierte de la copia de la averiguación previa \*\*\*\*\*, que obra en la presente queja, la licenciada \*\*\*\*\*, no orientó al quejoso sobre la situación que imperaba en su averiguación, ya que éste así lo hizo saber en sus distintos escritos, manteniéndolo en un estado de zozobra y en un desierto jurídico total, al no informarlo respecto de las acciones realizadas dentro de la Averiguación Previa Penal, y ante tal situación el quejoso se vio en la necesidad de contratar, con sus propios medios, un abogado particular.

Así mismo, refiere el quejoso que la titular del Instituto de Atención a Víctimas, no le dio respuesta alguna al escrito que le presentó en fecha 28 de febrero de 2015, en el cual, manifiesta su inconformidad con el proceso de asesoría jurídica brindado por la licenciada \*\*\*\*\*; violentándose con ello, lo estipulado por artículo 8 párrafo segundo de nuestra Constitución General, el cual salvaguarda el derecho que tiene el quejoso de recibir, en breve, una respuesta escrita de la autoridad, a toda petición que el quejoso le plantee.

**QUINTA.** En virtud de lo anterior se concluye, que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, no han desempeñado de forma eficiente sus funciones, entorpeciendo con sus múltiples irregularidades, la debida procuración y administración de justicia; transgrediendo las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y

aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de acuerdo a lo dispuesto por artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Marga, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

#### **IV. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

##### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO 3.** El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

III.-....

IV.- ....

V.- ....

VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;

VII.- ....”

##### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

**“ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

## **LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

“**Artículo 2.** Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.”

## **LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO 7°.** Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:

A) En la etapa de la averiguación previa:

1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;

2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;

4....

5...

6...

7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;

8...

9...

10. Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados, cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento así lo requiera;

11..

12..

13..

14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

### **CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:**

“**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:**

“**Artículo XVIII.** Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

### **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

“**Artículo 8. Garantías Judiciales.**- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

“**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

## **V. DE LA VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

En ese mismo orden de ideas, es imperativo señalar que, las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación del daño ocasionado, con motivo de la violación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna y el artículo 7 fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual refiere:

**“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.**

**Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:**

**I. “.....”;**

**II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;”**

Ahora bien, dicha reparación, única y exclusivamente atañe a toda aquella persona considerada como víctima, por lo que la Ley General de Víctimas en su artículo 4, párrafo primero nos señala que persona tiene ésta calidad:

**“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”**

Es de observarse que el artículo referido, realiza una clasificación de las víctimas, ya que se refiere a una víctima directa y en su párrafo segundo realiza una segunda clasificación:

**“... Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”**

Pero, ¿cómo se adquiere la calidad de víctima?; de nueva cuenta en el artículo 4 párrafo tercero de la mencionada Ley, nos dice como se adquiere dicha calidad:

**“...La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”**

De lo anterior, se desprende que, en el caso que nos ocupa, contamos con dos tipos de víctimas, la víctima directa, que es aquella persona a la que se le causo un daño en sus bienes y que en el presente caso lo es el C. \*\*\*\*\* y las víctimas indirectas, todos aquellos que se pudieran ver afectados por la falta del bien mueble dañado, a quienes la autoridad probablemente responsable ha causado un detrimento en sus derechos humanos y son estas personas las cuales tienen el derecho de que se les repare el daño ocasionado, definiendo la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción VI, como daño, lo siguiente:

**“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**I.- ...**

**II.- ...**

**III.- ...**

**IV.- ...**

**V.- ...**

**VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales..... costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;**

De manera tal que las personas señaladas como víctimas dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, deberán tener derecho a una reparación integral por el daño ocasionado a sus derechos humanos, tal y como lo refiere en su artículo 26 de la ley citada con antelación, la cual refiere:

**“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”**

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 27 nos señala que es lo que comprende la reparación integral:

**“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:**

**I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;**

**II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;**

**III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;**

**IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;**

**V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;....”**

## **VI. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.**

En tal virtud, este Organismo está facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

**“ARTÍCULO 1°. [...]**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

“175. La corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emiten, se procede a emitir las siguientes:

## VII. RECOMENDACIONES.

Se Recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos implicados (Representantes Sociales encargados de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, de esta Ciudad, que tuvieron la responsabilidad de integrar la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\*), para el efecto de que realice las siguientes acciones:

**PRIMERA.** Con motivo de las violaciones cometidas a los derechos humanos del quejoso, ordene a quien corresponda, que mediante el procedimiento correspondiente se dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra de los Representantes Sociales que estuvieron asignados a la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, y por ende, encargados de integrar la averiguación previa \*\*\*\*\*; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que les asista por los daños y perjuicios que haya causado su actuar irregular, que trajo como consecuencia las violaciones, ello con independencia de la reparación del daño a que tiene derecho el quejoso con motivo del delito cometido en contra de su patrimonio.

**SEGUNDA.** Ordene a quien corresponda, se emita una circular dirigida al personal de las distintas Agencias del Ministerio Público Investigador, en la que se les instruya, para que sean mas diligentes en la investigación e integración de los expedientes y así evitar retardos innecesarios en la procuración de justicia.

Se recomienda a la C. Directora General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos pertenecientes a dicho Instituto, para el efecto de que realice las siguientes acciones:

**PRIMERA.** Se pronuncie a la brevedad posible, respecto del escrito que se le presentó en fecha 28 de febrero de 2015, en el cual, el impetrante de esta vía, manifiesta su inconformidad con el proceso de asesoría jurídica brindado; con independencia de lo anterior instruya al personal a su cargo para que en lo subsecuente y en cumplimiento al artículo 8° Constitucional párrafo segundo, se dé respuesta por escrito a las peticiones que, respecto de las inconformidades se presenten en contra de los abogados victimales.

**SEGUNDA.** Instruya a la licenciada \*\*\*\*\*, abogada victimal de ese Instituto a su digno cargo, a fin de que dé estricto cumplimiento a lo estipulado por la legislación Federal y Estatal, mismas que establecen las obligaciones que tiene el abogado victimal, además, para que tengan una presencia más activa y participativa, durante los procedimientos en los que se vea involucrada la víctima del delito, instrucción que deberá hacer extensiva al personal a su cargo, hecho lo anterior se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, como parte de la reparación integral por las violaciones a los Derechos Humanos aquí señaladas y con independencia de la reparación del daño a que tiene derecho el quejoso con motivo del delito cometido en contra de su patrimonio, se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas y Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y se proceda a gestionar la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que haya sufrido el C. \*\*\*\*\*, como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos, cometidas por el actuar de la Abogada Victimal del Instituto de Atención a Víctimas del Delito y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles,

informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, en relación con los numerales 63 fracción II y 65 fracción I del Reglamento Interno de la citada Ley, se emiten el siguiente:

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

**C. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

L. *\*\*\*/mlbm.*